

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, el Teniente General D. Ricardo Burquele Lana.—Página 1682.

Ministerio de Marina.

Real decreto relativo a los sueldos que deben percibir los Maquinistas Oficiales de primera y segunda clase.—Páginas 1682 y 1683.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto redactado para la adaptación y reparación del edificio cedido por el Ayuntamiento de La Coruña para instalar la Escuela Normal de Maestros de dicha capital y su graduada aneja.—Página 1683.

Ministerio de Fomento

Real decreto restableciendo, en el mismo local de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, la suprimida de Ayudantes de Obras Públicas.—Página 1683.

Otro declarando en suspenso las facultades económicas de carácter ejecutivo que confieren al Consejo Superior de Ferrocarriles el Estatuto del Régimen ferroviario de 12 de Julio de 1924, y el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925. — Páginas 1683 y 1684.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que ordene el estudio de los proyectos de abastecimiento de aguas a la Base Naval de Cartagena y a los pueblos que constituyen la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.—Página 1684.

Otro disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 10 y 11 del Real decreto de 7 de Enero de 1927 relativo a concesiones de aguas públicas. — Páginas 1684 y 1685.

Otro incluyendo en el Plan general de

Carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la denominada de Mas de Las Matas a Calanda, en la provincia de Teruel.—Página 1685.

Otro ídem id. id. la denominada de enlace de las carreteras de Arévalo a Madrigal de las Altas Torres y Medina a Peñaranda, en la provincia de Avila.—Página 1685.

Otro ídem id. id. la denominada de Candeleda (Avila) a Madrigal de la Vera (Cáceres).—Página 1685.

Otro ídem id. id. la denominada de Socuéllamos a Pedro Muñoz, en la provincia de Ciudad Real. — Página 1685.

Otro aprobando el presupuesto y Plan de obras y servicios a cargo de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas.—Página 1685.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Anibal González de Riancho, D. Rafael Vegazo Mansilla, D. Félix de los Ríos y Martín y don Fausto Elio Torres.—Página 1686.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Páginas 1686 a 1699.

Otro ídem id., id., el Reglamento para la Verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica.—Páginas 1699 a 1712.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden anunciando nuevamente concurso para el suministro de un remolcador destinado a prestar servicio en el estuario del Muni y bahía de Corisco, en la Guinea Continental Española.—Página 1712 y 1713.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo Reales licencias para contraer matrimonio. Página 1713.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo que las causas por delitos de los que vie-

ne conociendo la jurisdicción del Ejército con arreglo al Real decreto de 25 de Diciembre de 1925, y en las que aún no hubiere recaído sentencia firme, se remitan, con toda urgencia, en el estado en que se encuentren, a los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, para su continuación y fallo.—Página 1713.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Cartagena a favor de don José Barberá Lizana.—Páginas 1713 y 1714.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso para proveer la plaza de Capellán del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa y la del Sanatorio Marítimo de La Malvarrosa (Valencia).—Página 1714.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de Bases para la implantación de la cédula de identidad, en sustitución de la cédula personal, y que se publique también el modelo de cédula de identificación en sustitución del de la cédula personal e igualmente la ficha de dicho modelo. — Páginas 1714 a 1717.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que D. Juar. Agapito Revilla cese en el cargo de Director del Museo provincial de Bellas Artes de Valladolid, y que lo sustituya en referido cargo D. Francisco Cossio y Martínez. — Página 1717.

Otra nombrando a D. Félix Pérez Muñoz para la Escuela Nacional de niños de Tórtola de Henares (Guadalajara).—Páginas 1717 y 1718.

Otra disponiendo quede rectificadas en la forma que se indica la Real orden de 7 de Febrero último (GACETA del 14), confirmando las segundas listas supletorias de Maestros y Maestras.—Páginas 1717 y 1718.

Otra nombrando a D. Juan Múgica e Jurrioz y a D. Mateo Monge Muñoz, Maestros propietarios de las Escuelas Nacionales de niños de Gaviña (Guipúzcoa) y Nambroca (Toledo) respectivamente.—Página 1718.

Otra rehabilitando por treinta días el nombramiento de D. Constantino Alvarez García, Maestro propietario electo de la Escuela Nacional de Arangas-Cabrales (Oviedo).—Página 1718.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden accediendo a la individualización de la casa número 13 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, y confirmando la vinculación de la misma a D. Francisco Martí Pascual.—Página 1718.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de carácter provincial de Minería de Linares.—Páginas 1718 y 1719.

Otra restableciendo la vigencia de la Real orden de 5 de Noviembre de 1928, dejando sin efecto la de 9 de Julio de 1930, y disponiendo en su consecuencia que las multas que se hayan de satisfacer por infracciones de las disposiciones que regulan el régimen migratorio sean abonadas en pesetas.—Página 1719.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando Secretario del Consejo de Industria a D. Nicasio Navásqués de la Sota, Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de Madrid.—Página 1719.

Otra ídem para el cargo de Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de Barcelona a D. José Mestres Borrell.—Página 1719.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Disposiciones relativas a Notarios.—Página 1719.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.—Página 1719.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro Público.—Concediendo autorizaciones para celebrar rifas en combinación con la Lotería Nacional.—Páginas 1720 y 1721.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Manuel Sansa Periquet, Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Sarroca (Barcelona).—Página 1721.

Idem ídem de la cantidad concedida por jubilación a D. Manuel Pérez Murcia, Secretario del Ayuntamiento de Autol (Logroño).—Página 1721.

Idem ídem de la cantidad concedida por pensión a favor de la viuda de D. Eusebio Moneo Mingo, Secretario que fué del Ayuntamiento de Zaratán (Valladolid).—Página 1721.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos que se indican.—Páginas 1721 y 1722.

Convocando a concurso para proveer dos plazas de Capellanes, una con destino en el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa y otra en el Sanatorio marítimo de La Malvarrosa (Valencia).—Página 1722.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Jesús Rebollar Rodríguez, Catedrático numerario de Historia Natural, del Liceo de Valencia.—Página 1722.

Disponiendo que el Portero 4.º del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Valencia, Luis Castelló Poyo, pase a prestar sus servicios con

carácter voluntario a la Escuela Normal de Maestros de la misma capital.—Página 1722.

Rectificación a la lista de opositores a plazas de Auxiliares Mecanógrafos de primera clase de este Ministerio, publicada en la GACETA del 25 del mes actual.—Página 1722.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras del edificio con destino a Escuelas graduadas en Castronuño (Valladolid).—Página 1722.

Rectificación a las vacantes de Escuelas Nacionales que pueden proveerse por los cuatro primeros turnos. (GACETAS del 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y 24).—Páginas 1723 a 1725.

Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año 1930.—Página 1725.

Real Conservatorio de Música y Declamación.—Convocatoria para exámenes de ingreso.—Página 1727.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombrando por ascenso Oficial 1.º de Administración Civil de este Ministerio a D. Antonio Laynez Fuentes.—Página 1727.

Idem ídem. Oficial 2.º de Administración Civil de este Departamento a D. José Raig Iglesias.—Página 1727.

Idem ídem. Oficial 3.º de Administración Civil de este Ministerio a doña Luisa Manzano Argote.—Página 1728.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Fijando los precios mínimos de venta de la tonelada de aglomerados producidos en las fábricas de Levante.—Página 1728.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL DECRETO

Núm. 1013.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Ricardo Burguete Lana cese en el cargo de Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DAMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Reorganizado el Cuerpo de Maquinistas y constando en la actualidad la primera Sección de él de las mismas categorías que los demás patentados, desde Alférez de Navío a Contralmirante, no existe razón alguna para que continúe en vigor el precepto establecido en el Real decreto de 10 de Abril de 1918; que señaló a los Maquinistas Oficiales de 1.ª y 2.ª clase sueldos que excedían en 1.000 y 1.450 pesetas, respectivamente, del asignado a los empleos equivalentes en los demás Cuerpos, disponiendo en nota del artículo 1.º que existiera siempre tal diferencia.

Por esta razón se consignó en el presupuesto vigente el mismo sueldo a los Maquinistas oficiales de 1.ª que a los Tenientes de Navío, conservando entre los de segunda y los Alféreces de Navío una diferencia de 1.000 pesetas,

atendiendo que de no hacerlo percibirían menor cantidad que en el empleo de la segunda Sección de que procedían; razón que hizo también que se señalara una bonificación de 1.000 pesetas a los Contramaestros y Condestables que pasen al Cuerpo General, previos los estudios reglamentarios.

Pero no habiendo sido expresamente derogada la nota del Real decreto expresado, es necesario hacerlo y precisar los emolumentos que el personal de referencia ha de percibir, por lo que, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid, a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
JOSÉ RIVERA.

REAL DECRETO

Núm. 1014.

A propuesta del Ministro de Marina.

y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maquinistas Oficiales de 1.ª y 2.ª clase percibirán desde primero del año actual los sueldos asignados a los empleos de Teniente y Alférez de Navío, a que están equiparados.

Artículo 2.º Los Maquinistas Oficiales de 2.ª clase y los Alféreces de Navío que procedan de los Cuerpos de Contramaestros y Condestables percibirán durante dicho empleo un premio anual de 1.000 pesetas.

Artículo 3.º Queda derogada la nota del artículo 1.º del Real decreto de 10 de Abril de 1918, así como lo relativo a bonificación de 1.000 pesetas que aparecen en el artículo 10 de los Reales decreto del 5 de Diciembre del año último (*Diario Oficial* número 233) para los Contramaestros y Condestables que pasen al Cuerpo General de la Armada.

Dado en Palacio, a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 1015.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en la ley de 19 de Marzo de 1912, en la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leoncio Bescansa para la adaptación y reparación del edificio cedido por el Ayuntamiento de La Coruña para instalar la Escuela Normal de Maestros de dicha capital y su graduada aneja, por su presupuesto de 106.546 pesetas con 46 céntimos.

Artículo segundo. Dichas obras se llevarán a cabo por el sistema de contrata por la cantidad determinada en el artículo anterior, abonándose con cargo al Capítulo 26, artículo 1.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOSÉ GASCÓN MARÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El exceso de personal en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, con relación a las necesidades del servicio, aconsejó la publicación de la Real orden de 24 de Enero de 1923, suspendiendo los exámenes de ingreso en la Escuela del mencionado Cuerpo.

Mas posteriormente y como consecuencia de los grandes planes de Obras públicas y la creación de distintos organismos autónomos, en que los individuos adscritos a ellos pasaban a la situación de supernumerarios, surgió la necesidad de disponer en breve plazo de personal que auxiliare a los Ingenieros en su cometido. Con ese fin se anunciaron distintas convocatorias para reclutar Ayudantes en número suficiente con que atender al considerable desarrollo de aquéllas.

Desaparecidas estas causas, existiendo en la actualidad el remanente necesario de aspirantes que permite esperar el lapso de tiempo que pueda tardar en salir la primera promoción de la Escuela de Ayudantes de Obras públicas, y demostrada la eficacia de la misma y los resultados altamente satisfactorios obtenidos en las épocas de su funcionamiento, se hace hoy precisa su reorganización.

Al efecto se ha consignado en el vigente Presupuesto el crédito necesario para restablecerla y la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ha informado acerca de las condiciones para el ingreso, proponiendo el Reglamento por que ha de regirse y en el que se consigna el plan de sus enseñanzas.

Al propio tiempo existen individuos que si no llegaron a obtener plaza en las distintas oposiciones, dedicaron su actividad al estudio de las materias de la carrera de Ayudante de Obras públicas y aun muchos de ellos aprobaron varios ejercicios de las mismas y parece justo que se les conceda el beneficio de poder concurrir a la primera convocatoria para ingreso en la Escuela de Ayudantes.

Por todo lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter

a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

Núm. 1016.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece en el mismo local de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, la suprimida de Ayudantes de Obras públicas, subordinándose su funcionamiento al Reglamento y plan de enseñanza propuesto por el Claustro de Profesores de la mencionada Escuela de Ingenieros.

Art. 2.º La primera convocatoria que se celebre para ingreso en la Escuela de Ayudantes de Obras públicas, será exclusivamente y por excepción, entre los candidatos que no obtuvieron plaza en la última oposición verificada para cubrir vacantes en dicho Cuerpo.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: Son objeto de preferente atención y de cuidadoso estudio, por parte del Gobierno, los numerosos y complejos problemas relacionados con el régimen y servicio ferroviarios, asunto de gran trascendencia para la vida económica del país; y de día en día, nuevos aspectos de tales problemas y continuas incidencias, en cada uno de ellos, hacen ver la necesidad de establecer sobre bases firmes y cuidadosamente estudiadas, la reglamentación legal y administrativa que en este importantísimo punto debe regir.

Siguense actualmente las normas consignadas en el Estatuto de 12 de Julio de 1924, y en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, por el que fué reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles, soberanas disposiciones que otorgan al Consejo facultades y le imponen deberes, unos y otros de carácter consultivo, fiscalizador y ejecutivo, según los casos que al efecto se especifican; pero por la razón antes expuesta, y por la de haber sido suprimida la Caja ferroviaria, cree el Gobierno llegado el momento de estudiar

para su implantación en el más breve plazo que la importancia del asunto lo permita, un régimen definitivo. Mientras quede éste formulado en términos de poder ser sometido a la Regia sanción, se hace necesario adoptar medidas circunstanciales, entre las que, unas habrán de servir de preparación a las definitivas que formen parte del nuevo régimen, otras permitirán estudiar el modo en que hayan de subsistir o reformarse las del actual, y otras, finalmente, responderán a los nuevos aspectos e incidentes de los problemas ferroviarios.

Para esta multiplicidad de estudios y de disposiciones encaminadas a un fin tan determinado y concreto, se requiere una unidad absoluta de acción que no podría existir si las facultades ejecutivas, después de haberse suprimido la Caja ferroviaria, continuaran residiendo unas en la Administración Central y otras en un Organismo delegado suyo, aunque éste sea de la altura y respetabilidad del Consejo Superior de Ferrocarriles. Su importante e ilustrado dictamen habrá de ser, en toda ocasión, de gran valía; pero la resolución económica de los asuntos ferroviarios deberá quedar confiada, en su totalidad, al Gobierno.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

Núm. 1017.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan en suspenso las facultades económicas de carácter ejecutivo que confieren al Consejo Superior de Ferrocarriles, el Estatuto del Régimen ferroviario de 12 de Julio de 1924 y el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, por el que fué reorganizado dicho organismo.

Artículo segundo. El Consejo Superior de Ferrocarriles tendrá todas las demás atribuciones de inspección, fiscalización y consultivas que le confiere el Estatuto y demás disposiciones reglamentarias que regulan su función.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: La Mancomunidad de los Canales del Taibilla, creada para llevar a cabo las obras de abastecimiento de aguas potables a la Base Naval de Cartagena y a varias ciudades y pueblos de las provincias de Murcia y Alicante, ha formulado un proyecto de empréstito para la obtención de los fondos precisos a la realización del plan, a base de la subvención de dos millones de pesetas que le fué concedida por Real decreto-ley de 2 de Agosto de 1930.

Remitido el proyecto a informe de los Consejos de Obras Públicas y de Estado, el primero de ellos estima que pudiera ser aprobado con ciertas modificaciones, pero sin que se autorice la emisión del empréstito hasta que se hayan cumplido las condiciones que enumera, entre las cuales figura la de modificar los anteproyectos con arreglo a las prescripciones de las Reales órdenes aprobatorias de los mismos, calculando lo más aproximadamente posible el coste total de las obras proyectadas, así como el de las que correspondan a los Municipios para conocimiento de éstos y de la Mancomunidad; y propone que al realizar el estudio de estas modificaciones se tengan en cuenta y se discutan por la expresada entidad otros anteproyectos o soluciones propuestos para la realización del plan de abastecimiento.

El Consejo de Estado, en su dictamen no considera aprobable el proyecto de empréstito, fundándose principalmente para ello en que el proyecto de las obras es aún incompleto y no permite conocer con suficiente aproximación el coste total de las obras.

En vista de los razonamientos y propuestas de ambos Cuerpos consultivos, el Ministro que suscribe, para no demorar excesivamente la realización de obras tan necesarias e importantes, previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

Núm. 1.018.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Minis-

tro de Fomento para que ordene el estudio de los proyectos de abastecimiento de aguas a la Base Naval de Cartagena y a los pueblos que constituyen la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, por una Comisión técnica que determine el más adecuado y conveniente, pero siempre dentro de lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 2 de Agosto de 1930, y que en su vista resuelva el Ministro el que deba ejecutarse, teniendo en cuenta las indicaciones formuladas en sus dictámenes por los Consejos de Obras Públicas y de Estado.

Artículo 2.º El dictamen de esa Comisión, previo para que se desarrolle por el Ingeniero Director de la Mancomunidad el proyecto definitivo, se emitirá en el término de un mes.

Artículo 3.º Se autoriza asimismo al Ministro de Fomento para que, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, según dispone el artículo 3.º del mencionado Real decreto-ley, preste también, en cuanto le incumbiere, su aprobación al empréstito que la Mancomunidad proponga emitir, siempre que reúna y se cumplan las condiciones y requisitos previstos en dicho Real decreto, y se ajuste en lo posible a los dictámenes expresados, con las modificaciones que los Ministerios de Hacienda y de Fomento consideren oportunas, y sin que nunca el importe máximo del empréstito exceda de ochenta millones de pesetas, con las garantías de la subvención del Estado, de los Ayuntamientos, de la concesión misma y sus productos, no debiendo contraer el Estado otras obligaciones que las que nacen del Real decreto tantas veces citado.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: Los diferentes criterios a que viene dando lugar la interpretación de los artículos 9.º, 10 y 12 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y los 10 y 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 ha motivado que los Gobernadores civiles y los Jefes de las Divisiones Hidráulicas entiendan en muchas ocasiones que debe señalarse para la admisión de otros proyectos que tengan el mismo objeto que el solicitado, o sean incompatibles con él, plazos diferentes en las distintas provincias a

que pueda afectar la petición de aprovechamiento de aguas, encontrando en esa misma inexpressión los interesados pretexto para apoyar pretensiones contradictorias, alegando unos que las mencionadas disposiciones autorizan el plazo único de treinta días en la provincia en que está situada la toma o en que radique la mayor extensión de terreno, según los casos, y entendiendo otros que deben señalarse tantos plazos como provincias haya afectadas en las solicitudes de concesión.

Ello ha ocasionado ya muchas reclamaciones y recursos, que ofrecen dificultades para su resolución por falta de claridad en los mencionados preceptos legales.

Para evitar los daños que esta confusión produce, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

Núm. 1019.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 10 y 11 del Real decreto de 7 de Enero de 1927 quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 10. Para obtener una concesión de aguas públicas los peticionarios presentarán en el Gobierno civil de la provincia en que se proyecte la toma de aguas, o en aquel en que radique la mayor extensión de terrenos, si se trata de desecación o saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en la GACETA DE MADRID.

A la instancia acompañarán tantos ejemplares más uno como provincias estén afectadas de la petición de una nota que contenga los nombres del peticionario y de sus representantes, la clase de aprovechamiento que se proyecta, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se haya de derivar, la extensión y límite del terreno que se trate de sanear, en su caso, y los términos municipales en que radicarán todas las obras.

Artículo 11. El Gobernador civil, en el término de tres días, a contar de la fecha de la presentación de la instancia remitirá el anuncio y una de las notas a la GACETA DE MADRID, expresando en aquél que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar del en que aparezca su publicación en

dicho periódico oficial. Durante ese período deberá el peticionario presentar su proyecto en la División Hidráulica correspondiente, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

La instancia, con las demás notas, dentro de ese mismo plazo de tres días, la enviará el Gobernador civil al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica correspondiente, éste, en otro plazo de tres días, a contar desde la fecha de su recibo, redactará y remitirá a cada uno de los Gobernadores de las provincias a que la petición afecte un ejemplar de la nota presentada por el peticionario y el anuncio, en que se hará constar que se abre un plazo de treinta días, a contar desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, para los efectos consignados en el párrafo anterior, interesando de dichos señores Gobernadores la inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia y la remisión de un ejemplar a la Jefatura de la División Hidráulica.

Transcurridos treinta días naturales desde la publicación en la GACETA del anuncio de la petición no se admitirá ningún proyecto en competencia con el presentado.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REALES DECRETOS

Núm. 1020.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de Carreteras del Estado con la clasificación de tercer orden, la denominada de Mas de las Matas a Calanda, en la provincia de Teruel.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Núm. 1021.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado con la clasificación de tercer or-

den, la denominada de enlace de las carreteras de Arévalo a Madrigal de las Altas Torres y Medina a Peñaranda en la provincia de Avila.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Núm. 1022.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado con la clasificación de tercer orden, la denominada de Candeleda (Avila) a Madrigal de la Vera (Cáceres).

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Núm. 1023.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de Carreteras del Estado con la clasificación de tercer orden, la denominada de Socuéllamos a Pedro Muñoz en la provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Núm. 1024.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto y Plan de obras y servicios a cargo de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas, formulada por dicho Organismo, para el presente ejercicio de 1931.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Núm. 1025.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuer-

po de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. José Codera Fuentes, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Anibal González de Riancho.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Núm. 1026.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Anibal González de Riancho, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Rafael Vegazo Mansilla.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Núm. 1027.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Rafael Vegazo Mansilla, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Félix de los Ríos y Martín.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Núm. 1028.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Félix de los Ríos y Martín, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Fausto Elio Torres.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES DECRETOS

Núm. 1029.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de conformidad con el dictamen del Consejo Industrial,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Dado en Mi Embajada de Londres, a diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
GABINO BUGALLAL.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE INGENIEROS INDUSTRIALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, se halla constituido por los Ingenieros Inspectores, Jefes y Subalternos del Consejo de Industria, que tiene a su cargo la Inspección industrial central; por los Ingenieros Profesores de la Escuela del Ramo en Madrid, Barcelona y Bilbao e Institutos de Ampliación de estudios e Investigación industrial; por los Ingenieros al servicio de las Secciones y Negociados de la Dirección general de Industria; por los que constituyen las Jefaturas provinciales de Industria, y por los que prestando sus servicios al Estado puedan ser incorporados, previa propuesta del Consejo de Industria en pleno, aprobada por el Ministerio.

Artículo 2.º Es un Cuerpo especial facultativo al que corresponde cooperar a la acción y funciones del Estado en cuantos asuntos y trabajos relacionados con la industria se hallen confiados por las leyes y disposiciones gubernativas al Ministerio.

Será asimismo ejecutor de servicios de la Administración pública de orden central o provincial, que determinan las Leyes y Reglamentos vigentes y especialmente, dentro de ellos, los que por su carácter requieran los conocimientos del título profesional de esta especialidad de la Ingeniería civil en España.

Artículo 3.º El Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Economía Nacional, se hallará, como la Dirección general de Industria, bajo la exclusiva dependencia del Ministro del Ramo, en lo referente a su organización, disciplina y gobierno particular y personal, y bajo la de esta Dirección en lo referente a los servicios.

Artículo 4.º El Ministro de Economía Nacional, y por delegación el Director general de Industria, serán los Jefes natos del Cuerpo. El Jefe superior efectivo del mismo y de sus dependencias y personal auxiliar, es el Presidente del Consejo de Industria.

SECCION PRIMERA CONSEJO DE INDUSTRIA

Su constitución y funciones.

CAPITULO PRIMERO

Estructura.

Artículo 5.º El Consejo de Industria se compondrá de nueve Ingenieros Industriales en servicio activo Inspectores generales, con categoría de Jefes Superiores de Administración civil.

Artículo 6.º Este organismo que es Cuerpo consultivo del Ministerio de Economía Nacional, constituye la Inspección Industrial Central, y es por dicho carácter y por sus funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros Industriales. A él corresponde los últimos informes exceptuando los del Consejo de Estado para cuestiones administrativas que han de proceder a las resoluciones de la Administración pública en materias de industria.

Dentro de estas funciones incumbe al Consejo promover y proponer todo cuanto considere beneficioso para el desarrollo y progreso de la industria, ya se trate de materia legislativa o gubernativa y para la mejora de todos los servicios, tanto en el orden técnico económico como en el administrativo.

Artículo 7.º Constituirán el Consejo de Industria: un Presidente, Consejero Inspector General, Jefe Superior efectivo del Cuerpo, nombrado por el Ministerio de Economía Nacional. La propuesta para el nombramiento al ocurrir la vacante corresponderá al Consejo en pleno.

Tres Presidentes de Sección nombrados de entre los Consejeros Inspectores Generales que serán a su vez Vicepresidentes del Consejo y cinco Vocales Consejeros Inspectores Generales. La condición para ser propuesto Consejero es la de contar con más de quince años de servicios reconocidos en el Cuerpo, debiendo además haber tenido dos años como mínimo la categoría y servicios de Ingeniero jefe, o bien el disfrute del sueldo correspondiente a Jefe de Administración.

Los nombramientos de los Consejeros Inspectores Generales se harán por Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Consejo de Industria en pleno. Siempre que el Ministro de Economía Nacional tenga a bien asistir a las sesiones del Consejo, las presidirá con voz y voto.

Artículo 8.º El Consejo podrá tener, si así lo exige, el interés del servicio, uno o dos Subinspectores de Procedimientos Administrativos, y contará con un Secretario general, nombrado a propuesta de aquél, por el Ministro, entre los Ingenieros jefes, estando a cargo del último, la redacción de la memoria anual, y además el número de Ingenieros subalternos nombrados, según las normas generales de provisión de destinos del Cuerpo. De entre estos Ingenieros serán designados los Secretarios Auxiliares de Secciones y Subsecciones.

Artículo 9.º Los cargos de Consejeros tendrán la duración normal de seis años. La primera renovación del Consejo principiará al cumplirse el

sexto año de la publicación de este Reglamento, llevando a sorteo a partir de ese término, cada dos años, tres de los puestos que lo integran. Los Vocales podrán ser reelegidos al finalizar su mandato. Cuando durante dicho período se produzca una vacante, deberá proveerse en el plazo de un mes, pero el Consejero nombrado cesará en el ejercicio de su cargo en la misma fecha en que correspondía cesar al Consejero, cuya vacante cubra, si bien en la renovación reglamentaria podrá ser reelegido.

Artículo 10. El Presidente del Consejo y los Presidentes de Sección, conservarán después de dejar sus cargos la categoría administrativa alcanzada a desempeñarlos, ostentando el primero al cesar, el título y funciones del Cuerpo, que oportunamente habrán de ser creados.

Los Vocales conservarán también su categoría cuando hayan sido nombrados dos veces sin solución de continuidad, o tres mediando ésta.

Artículo 11. El Consejo de Industria establecerá las oficinas necesarias, prestando en ellas servicio los Ingenieros antes referidos, Auxiliares facultativos, funcionarios administrativos y demás personal que fijen las plantillas aprobadas.

CAPITULO II

Pleno.

Artículo 12. El Consejo de Industria actuará en pleno o reunido en Secciones. Constituirán el Pleno el Presidente, los Vicepresidentes, Presidentes de Sección, los Consejeros Inspectores Generales y el Secretario General, reuniéndose cuantas veces lo estime necesario el Presidente.

Artículo 13. Son atribuciones del Consejo en Pleno, el dictamen y propuesta sobre los asuntos siguientes:

1.º Asuntos que deben pasar al del Consejo de Estado y los demás en que el Jefe del Cuerpo o en general la Superioridad juzguen conveniente oír al Pleno, o sea obligatorio este requisito según las leyes y reglamentos vigentes, y especialmente en Proyecto de Ley, Reglamentos e Instrucciones para los diversos Servicios del Ramo, aprobación de presupuestos y de distribución de fondos, presupuestos generales y reforma de la legislación.

2.º Reformas sustantivas de la enseñanza en la Escuela del Ramo y en los laboratorios e Institutos de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial.

3.º Expedientes sobre formación de presupuestos generales para los correspondientes ejercicios económicos y aprobación de sus respectivas cuentas y los de las Secciones en que se haya producido empate, no haya acuerdo de mayoría o se haya formulado voto particular.

4.º Propuestas de nombramientos firmes de personal para cargos de Ingenieros y Auxiliares del Cuerpo, expedientes de mérito o sanción y las fusiones o desdoblamiento de plazas.

5.º Mociones instando acuerdo de la Superioridad sobre incorporaciones de servicios técnicos oficiales que pudieran aumentar su eficacia por la aplicación extensiva de los preceptos

de este Reglamento y por la unificación de las normas y reglas con que se prestan.

CAPITULO III

Comisión permanente.

Artículo 14. El Presidente del Consejo, los Presidentes de las Secciones y el Secretario general, formarán todos ellos con voto la Comisión Permanente del Consejo de Industria, que se reunirá por disposición del Presidente, quien podrá declarar la urgencia del asunto en que haya de intervenir. En este caso, la Comisión Permanente asumirá la representación del Pleno del Consejo.

Artículo 15. Para celebrar sesión y tomar acuerdos habrá de intervenir, cuando menos, el Presidente del Consejo, un Presidente de Sección y el Secretario.

CAPITULO IV

Secciones y Subsecciones

Artículo 16. Para el despacho de los asuntos en que haya de entender el Consejo se dividirá éste en cinco Secciones: cuatro ordinarias y una especial, constituidas aquéllas por un Presidente y dos Consejeros Inspectores, actuando de Secretario auxiliar un Ingeniero subalterno del Cuerpo, y en tendiendo en los asuntos que a continuación se expresan:

Sección primera.—Subsección primera: Enseñanza e Investigación.—Subsección segunda: Estadística.—Subsección tercera: Protección a la industria y Orientación industrial.

Sección segunda.—Subsección cuarta: Personal y asuntos generales.—Subsección quinta: Legislación y Reglamento.

Sección tercera.—Subsección sexta: Propiedad industrial. Subsección séptima: Inspección y Registro industrial.

Sección cuarta.—Subsección octava: Tipicación y ensayo de materiales.—Subsección novena: Servicios.—El trabajo en todos los asuntos del ramo para lo referente a esta Subsección, se hará por las Jefaturas de servicios, en ella a cargo de los Inspectores generales del Cuerpo, que no tendrán demarcación geográfica. Estos Servicios son, actualmente, los siguientes: Servicio Mecánico e Industrias constructivas.—Industrias químicas y fibronómicas. Energía.—Fieles contrastes o Grametría.—Economía y Costes.—Fomento Agro-industrial.—Metrotecnia social.—Subsección 10: Divisiones de iniciativas y perfeccionamientos de todos los servicios.

Podrán ser establecidas por el Consejo, como oficinas independientes anexas a alguna o algunas de las Jefaturas. Sólo podrá ser Jefe de ellas, un Inspector general Consejero, ex Consejero u honorario, el cual podrá ejecutar, por sí mismo, parte de los servicios de plantilla, si bien sólo a los exclusivos fines de su función y tendrá a sus órdenes uno o dos Ingenieros subalternos del Cuerpo.

Sección especial.—Esta Sección comprenderá la Caja auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales, cuyo funcionamiento se regirá con la Instrucción que forma parte de la Sección

cuarta de este Reglamento y la constituirán como Presidentes, el Presidente del Consejo, un Presidente de Sección, Jefe de los Servicios de Caja que será Vicepresidente de la Sección, otro Consejero Inspector, también Presidente de Sección, que desempeñará el cargo de Interventor, el Tesorero, el Contador y el Secretario, que será el mismo del Consejo.

Artículo 17. Cuando así convenga, a juicio del Presidente del Consejo, podrán crearse nuevas Subsecciones para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Al Presidente del Consejo corresponde la inversión de los créditos dentro de los presupuestos y la distribución entre las Secciones y Subsecciones en que se divide el Consejo de los Presidentes de Sección, y, en su caso, de los Ingenieros del Cuerpo que el Presidente disponga deben ser temporalmente agregados al Consejo en comisión de servicio e imponer al personal las correcciones o responsabilidades conforme a las disposiciones vigentes.

El Presidente del Consejo será, al propio tiempo, Presidente nato de todas las Secciones y Presidente efectivo de la Sección primera y de la Sección especial de Caja. Los Presidentes de Sección, sin gozar de voto de calidad, serán Presidentes de las Subsecciones respectivas, ocurriendo análogamente con los Secretarios.

El Presidente, oyendo a los Presidentes de Sección, Comisión Permanente o al Pleno, resuelve las dudas que ofrezcan la aplicación de este Reglamento, dando cuenta al Ministerio.

Artículo 18. Los asuntos de las Subsecciones en que se haya producido empate o no se haya acordado dictamen por mayoría, así como los que hayan dado lugar a votos particulares, pasarán a la Sección, y cuando análogamente ocurra esto en las Secciones, pasarán al Pleno del Consejo, y únicamente serán elevadas a resolución de la Superioridad en el caso de tener mayoría absoluta de votos del total de los Consejeros, no agregándose más votos particulares que los que vayan suscritos por todos los Consejeros que no hayan aprobado la moción.

Artículo 19. Las Secciones y Subsecciones deliberarán sobre proyectos de ponencia o dictamen redactados y suscritos por los Vocales que el Presidente haya designado, resolviendo todos aquellos asuntos que por su categoría no estén reservados al Pleno del Consejo.

CAPITULO V

Comités asesores.

Artículo 20. Dependiendo del Consejo de Industria y para informar a éste, cooperando en su labor y sirviendo de elevado enlace con la industria, existirán Comités asesores, que se constituirán, previa propuesta de aquel organismo, por Real orden del Ministerio de Economía Nacional, siendo de todos ellos Presidente nato el Presidente del Consejo, y hallándose integrados por un Presidente efectivo, Inspector general Consejero o un Ingeniero del Cuerpo que esté en posesión de esta categoría, un Vocal Ins-

pector general del Cuerpo, un ídem Profesor de la Escuela del Ramo, tres o más Vocales designados entre las personalidades más destacadas en el ramo de la industria de que se trate por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Consejo de Industria. Podrá además ser designado un Vocal del Consejo Superior de Economía y otro en representación de las Asociaciones de Ingenieros Industriales. El Consejo adscribirá a cada Comité a uno de sus Ingenieros para que desempeñe en él el cargo de Secretario. Los nombramientos de Presidente y Secretario, retribuidos por la Caja del Cuerpo, y los de Vocales, que serán honoríficos, se harán por Real orden del propio Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 21. Los Comités asesores se renovarán cada cinco años, siendo reelegidos sus Vocales sin limitación, y entenderán en los asuntos que les sean pasados a informe por acuerdo del Presidente del Consejo, pudiendo estudiarlos también por iniciativa propia, formulando las correspondientes propuestas a aquél.

CAPITULO VI

Funciones inspectoras y varios.

Artículo 22. En el Consejo de Industria, como órgano que tiene a su cargo la Inspección industrial central, radica la función inspectora de todos los Servicios centrales o provinciales encomendados al Cuerpo de Ingenieros Industriales y al de sus Ayudantes y de todas las industrias que corresponde al Ministerio de Economía Nacional en cuanto a incidentes, policía y estadística industrial.

Artículo 23. Será obligación de los Inspectores generales: Inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento, con arreglo a las funciones que se les encomienden y distribución por zonas o por servicios, todos los del Cuerpo, Jefaturas de provincias, de las cuales pueden llegar a hacerse cargo, practicando las visitas que el Consejo disponga y a la zona que anualmente les sea asignada, informando al Consejo de Industria, por escrito, para la oportuna tramitación del resultado de la visita y de cuanto en ella hubieran observado. Para el cumplimiento de su misión en la práctica de los servicios y en el desarrollo de informes y ponencias dispondrán del Subinspector de Procedimientos administrativos y del personal que necesitan, especialmente del afecto a la Subsección de Inspección. Redactarán una Memoria anual de su actuación y visitas practicadas. El Presidente del Consejo y los de Sección tendrán a su cargo las visitas de las Divisiones de Perfeccionamientos, pudiendo quedar exceptuados mediante acuerdo del Pleno del servicio ordinario de inspección a fin de que puedan atender permanentemente a los especiales de su cargo.

Artículo 24. El Consejo formará su fondo bibliográfico y podrá ostentar la personalidad precisa para cooperar a la organización de conferencias y Congresos sobre los temas científicos, técnicos e industriales.

CAPITULO VII

Del Presidente y del Secretario del Consejo de Industria.

Artículo 25. Corresponde al Presidente del Consejo: Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento, llevar la firma del Consejo y autorizar con el Secretario general las actas del Pleno y de la Sección primera y especial.

Artículo 26. Corresponde al Secretario General: Firmar con el Presidente del Consejo las actas de las sesiones de Pleno y de las Secciones Primera y Especial, así como los acuerdos, consultas e informes que el Consejo apruebe.

Redactar una memoria anual de la actuación del Consejo.

Encomendar al personal de Ayudantes facultativos, Auxiliares administrativos y subalterno del Cuerpo que están bajo su dependencia inmediata, los trabajos necesarios y regir el personal subalterno.

SECCION SEGUNDA

PERSONAL

CAPITULO I

Funciones del Cuerpo

Artículo 27. Serán funciones del Cuerpo de Ingenieros Industriales:

1.ª Las especificadas en el Real decreto de Organización del Cuerpo de 2 de Marzo de 1928.

2.ª Formar, por mediación de la Escuela Especial del Cuerpo, buenos Ingenieros Directores de los diversos Ramos de la Industria en general y especializada, y adquirir, en todo momento, conocimiento exacto de los progresos e inventos de mayor utilidad, relacionados con dichas industrias y con toda clase de actividades industriales en los países extranjeros, propagándolos en España.

3.ª Establecer Laboratorios en los que puedan verificarse ensayos y reconocimientos de primeras materias y de productos industriales que ordene la Superioridad o soliciten las Corporaciones, empresas o particulares.

4.ª Promover congresos, exposiciones o concursos científico-técnicos y técnico-económicos o industriales y demás análogos de carácter general o especial y coadyuvar a su realización, interviniendo en los expedientes de los que promuevan otras entidades.

5.ª Hacer cumplir las disposiciones vigentes relativas a tramitación de expedientes del Ramo, informando todos los que se tramiten por los Gobiernos civiles que tengan relación con la industria en las cuestiones de su competencia.

6.ª Adquirir, clasificar y mantener siempre actuales los datos necesarios para la formación de la Estadística y el mapa industrial de España.

7.ª Reconocer, inspeccionar, vigilar y dar la autorización necesaria para la instalación y funcionamiento de toda clase de máquinas, calderas y motores, con arreglo a las disposiciones vigentes.

8.ª Atestiguar el orden de aproximación de los aparatos de medida que regulan los contratos de servicios y de-

finir y especificar las unidades relativas a cuantas magnitudes físicas se hayan de intervenir en ellos.

9.ª Representar a la Administración pública en la acción de compensación o de auxilio que en cumplimiento de las Leyes haya de ejercer aquélla en la Economía industrial, tanto cooperando con los otros órganos de la Administración, como en las alegaciones de intereses privados.

10. Intervenir en garantía de la seguridad de personas y cosas en las instalaciones técnicas.

11. Proporcionar a los Tribunales de Justicia personal idóneo y técnico en materias industriales.

12. Emitir informes técnicos sobre Propiedad industrial, y cumplir cuantos cometidos de carácter técnico-industrial tiene confiados o se confían a sus órganos e Ingenieros del Cuerpo, así como cuantas Comisiones o servicios extraordinarios el Gobierno determine.

Artículo 28. Las relaciones que hayan de tener los Ingenieros que constituyen el Cuerpo, en cuanto al objeto de su Instituto con sus Jefes, con las Autoridades del orden administrativo y entre sí y la dependencia en que deban estar respecto de ellos, serán las que determinen las Leyes y establezca este Reglamento y la Instrucción de Servicios complementaria del mismo.

CAPITULO II

Categoría.

Artículo 29. El Cuerpo de Ingenieros Industriales constará de tres categorías, subdivididas en tres clases, cada una de ellas en la forma siguiente:

Categoría 1.ª Jefe superior del Cuerpo, Presidente del Consejo de Industria; Presidentes de Secciones, Consejeros Inspectores generales; Consejeros o ex Consejeros Inspectores generales.

Categoría 2.ª Ingenieros Jefes de primera clase, Ingenieros Jefes de segunda clase, Ingenieros Jefes de tercera clase.

Categoría 3.ª Ingenieros primeros, Ingenieros segundos e Ingenieros terceros.

Artículo 30. Los Inspectores generales Consejeros, tienen los derechos y preeminencias de Jefes superiores de Administración civil y los Ingenieros Jefes de primera, de segunda y de tercera los de Jefes de Administración.

Artículo 31. El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases y categorías con arreglo a las necesidades del servicio en el Cuerpo, mediante la aprobación por el Ministerio de Economía Nacional de los cuadros correspondientes.

CAPITULO III

Ingreso en el Cuerpo

Artículo 32. Para ingresar en el Cuerpo de Ingenieros Industriales se habrán de reunir las condiciones generales siguientes, que deberán probarse documentalmente:

Ser español.

No estar incapacitado para ejercer cargos públicos y con aptitud física para ejercer cargos activos.

Estar en posesión del título de Ingeniero industrial, sobre certificado de la Escuela del Ramo en Madrid o en alguno de sus Centros Barcelona o Bilbao.

El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de Ingenieros terceros, ocupando plazas de entrada, entendiéndose por tales, las que no queden cubiertas en concurso de traslado.

Artículo 33. Para aspirar a ingreso en plazas existentes en las Jefaturas Provinciales, precisa haber ejercido la profesión tres años como mínimo.

La anterior condición solamente regirá a partir de la fecha en que normalmente deba haber terminado sus estudios la primera promoción que ingrese en la Escuela con posterioridad a la publicación de este Reglamento.

Artículo 34. Para la provisión de las plazas de entrada se formará una relación numerada en la que figuren todas las vacantes existentes en orden de la fecha correlativa en que se fueran produciendo o resultado continuándose la numeración a medida que se vayan produciendo nuevas vacantes y si se producen varias en igual fecha, se definirá la situación en orden alfabético de las localidades a que correspondan, y en caso de ocurrir dos vacantes en la misma fecha, correspondiendo a igual localidad, se relacionarán en orden a la importancia relativa de ingreso que hayan producido en el último ejercicio económico completo transcurrido.

Tomando como base dicha relación, se anunciará a concurso la provisión de vacantes que figuren en la relación con los números 1, 3, 5, etc., mediante concurso de méritos entre Ingenieros Industriales procedentes de las Escuelas Civiles de Madrid, Barcelona y Bilbao, siendo preferidos por los méritos que aduzcan y demuestren los licitantes entre los que podrán conceptuarse:

a) Trabajos científicos, técnicos, económicos o administrativos generales o bien al servicio de la industria particular o del Estado llevados a cabo por el aspirante o misiones especiales realizadas. Será mérito preferente la implantación y nacionalización por sí mismo o como cooperador predominante de una industria nueva en España.

b) Servicios prestados a las Diputaciones o Ayuntamientos en cargos de plantilla con consignaciones que figuren en los presupuestos de las Corporaciones respectivas con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha en que se anuncian las vacantes.

c) Méritos de cualquier carácter que el interesado estime pertinente aducir.

El concurso se celebrará ante el Consejo de Industria, organismo competente que está además expresamente facultado para someter a los concursantes a cuantas pruebas especiales aumenten la eficacia del concurso para mejor fundar su calificación.

Artículo 35. La segunda mitad de las vacantes, las relacionadas con los números 2, 4, 6, etc., se cubrirán por orden de antigüedad entre Ingenieros Industriales procedentes de las Escuelas civiles de Madrid, Barcelona o Bilbao que se hallen alistados en la escala de Ingenieros incorporables, siendo designados por orden de rigurosa antigüedad en la terminación de los estudios, según las listas formadas al efecto por

la Escuela del Ramo que hayan servido de base para la formación de dicha escala, dando la antigüedad el número de orden de menor a mayor que tengan en la misma. Para el orden al formar esta lista de todos los alumnos que en cada curso terminen sus estudios en la Escuela del Ramo habiendo recibido sus puntuaciones de fin de carrera en Madrid, Barcelona o Bilbao serán éstas homogeneizadas en los dos últimos Establecimientos con las obtenidas en el primero, mediante el factor correspondiente a la media de todos los alumnos de Escuela que hayan sido calificados en el año en el Establecimiento.

No se establece otro límite de edad para los aspirantes que concurren a este turno que el indispensable para que según las disposiciones generales aplicables a los funcionarios públicos pueda servir el concursante hasta la edad de retiro el número de años que precisan para adquirir derechos pasivos.

El Consejo de Industria elevará al Ministro del Ramo, por conducto de la Dirección general de Industria, la propuesta de destino de los Ingenieros de nuevo ingreso.

Artículo 36. Los Ingenieros de nuevo ingreso serán necesariamente destinados a prestar servicios en oficina donde actúe otro Ingeniero industrial del Cuerpo durante un periodo de tiempo no inferior a seis meses.

Si en los cargos de Ingenieros afectos a la Dirección General de Industria se crea alguna plaza o se produce vacante natural porque alguno de los Ingenieros que la desempeña optan por trasladarse a alguna de las plazas vacantes del Cuerpo fuera del Ministerio, el Consejo de Industria queda facultado para anunciar la plaza con los mismos trámites y procedimientos que para las plazas en destinos de Jefaturas, formulando en primer lugar el concurso de traslado y posteriormente el de ingreso en el Cuerpo por sus turnos reglamentarios.

Artículo 37. Asimismo puede realizarse el ingreso por cualquiera de las plazas destinadas a la enseñanza, previas las condiciones que se estipulen en el Reglamento especial que para el personal de los Institutos de Enseñanza e Investigación Industrial ha de dictarse, a propuesta del Consejo, formando parte del Reglamento de la Escuela Especial del Cuerpo.

CAPITULO IV

Ascensos y traslados.

Artículo 38. Constituido el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional, por la unión de funcionarios pertenecientes a dos ramas de procedencia distinta, una de ellas con consignación en los presupuestos generales del Estado (personal docente de las Escuelas del Ramo e Institutos de Investigación y los Ingenieros del Ministerio), y la otra con retribución mediante arancel, los ascensos, tanto para unos como para otros, vendrán determinados por rigurosa antigüedad dentro de cada una de las categorías segunda y tercera de las expresadas en el art. 29.

Artículo 39. Los Ingenieros del Cuerpo, que pertenezcan a plantillas

incluidas en los Presupuestos del Estado, tendrán la categoría efectiva que dentro de su plantilla les corresponda.

Artículo 40. Los Ingenieros con destinos en plantillas de servicios provinciales, cualquiera que sea el servicio que presten percibiendo emolumentos por arancel, tendrán por asimilación la clasificación administrativa que les concedió el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, con arreglo a los años reconocidos de servicio con que figuren en el Escalafón general.

Su categoría administrativa no será efectiva, pero para todos los efectos de su actuación oficial se entenderá asimilada honoríficamente la que le corresponda en la forma antes descrita por su antigüedad en el Cuerpo a las categorías efectivas de Inspectores Generales, Jefes y subalternos en sus respectivas clases sobre la base de un quinquenio de servicios efectivos para cada una de las tres clases que constituyen cada categoría.

En consecuencia, la categoría de Ingeniero subalterno tercero, que es la de entrada, será asimilada a la de Jefe de Negociado de tercera clase. El haber servido en esta clase durante cinco años seguidos o interrumpidos, dará derecho al ascenso automático a la de Ingeniero subalterno segundo, categoría inmediata superior, o sea, de Ingeniero subalterno segundo, equivalente a la de Jefe de Negociado de segunda clase y a los diez años de servicio, Ingeniero subalterno primero, Jefe de Negociado de primera clase.

A los quince años, Jefe de tercera clase, equivalente a Jefe de Administración de tercera clase.

A los veinte años, Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de segunda clase.

A los veinticinco años, Jefe de primera clase, Jefe de Administración de primera clase.

A los treinta años, Inspector General, Jefe Superior de Administración civil.

Artículo 41. La categoría honorífica cederá ante la efectiva del superior inmediato bajo quien se preste servicio, salvo en los Inspectores.

Artículo 42. Puede nombrarse para desempeñar una Jefatura de cualquier clase, según el Real decreto de Organización del Cuerpo, y con los requisitos que fija este Reglamento, a los Ingenieros que lleven más de diez años de servicio y Consejeros Inspectores generales a los Ingenieros Jefes que lleven más de quince años, entendiéndose que los Ingenieros que obtengan tales nombramientos efectivos de Jefes o Inspectores, al igual que los que asciendan por antigüedad al cumplir los años correspondientes, en los servicios del Cuerpo, adquirirán solamente la categoría administrativa honorífica; para tener la efectiva precisa que se ejerza o se haya ejercido la Jefatura por espacio de dos años seguidos o interrumpidos o se ratifique el nombramiento de Consejero en las condiciones que determina la Sección primera de este Reglamento.

Artículo 43. Para que en lo sucesivo tenga lugar el nombramiento de Jefes entre los subalternos con más de diez años de servicios en el Cuerpo o de Inspector entre los Ingenieros Jefes que excedan de los quince años, será preciso que los respectivos Inge-

neros se hallen clasificados para tales ascensos por una Junta especial nombrada al efecto titulada, "Junta Calificadora", que estará formada por un Presidente que será un Consejero Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Industria, un Vocal de la categoría efectiva de Inspector general; otros tres de la categoría también efectivas de Ingenieros Jefes, uno de los cuales habrá de pertenecer a la Escuela del Ramo, y actuando de Secretario el más moderno. Todos ellos, a ser posible, de entre los que presten servicio en Madrid. Por cada Vocal se nombrará un suplente para caso de ausencia del primero, por causa justificada. El nombramiento de dicha Junta se hará por el Ministro a propuesta del Consejo de Industria.

Artículo 44. Esta Junta una vez examinados los méritos que aduzcan los aspirantes para mejorar de clase, y en plazo que no podrá exceder de quince días, propondrán la inclusión en relación de los que consideren aptos para el ascenso a resolución de la Superioridad, oyendo a los interesados y pudiendo solicitar los informes orales o escritos y pruebas de aptitud que aquella estime oportunos. Especialmente habrán sido materia de clasificación las condiciones de dirección y facultad de abarcar al conjunto en los servicios asignados a las Jefaturas.

El Jefe del Cuerpo estará facultado para oír a la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales, en cuanto esta adujese como nota favorable para el ascenso de los individuos del Cuerpo, relación fundada de méritos relevantes contrastados por los Ingenieros del mismo.

Los Vocales de la Junta no disfrutarán por este concepto gratificación alguna, percibiendo las dietas reglamentarias aquellos que para asistir a las reuniones que se celebren tengan que abandonar su residencia oficial.

Artículo 45. Para formar la relación de aptos para el ascenso que determina el artículo anterior, se procurará fallar y dar por terminada la concepción del número estricto o aproximado de Ingenieros correspondientes al de plazas que se consideren como probables vacantes en el ejercicio económico inmediato. Dentro del último trimestre del ejercicio en curso será elevada al Ministerio de Economía Nacional la propuesta del Consejo para las calificaciones correspondientes.

Artículo 46. Para los ascensos de la categoría de Ingenieros Jefes a Consejeros Inspectores generales, se exigirá la efectividad en el destino de Jefe de provincia si no percibe sueldo oficial igual o mayor de 10.000 pesetas o el que en cada caso corresponda a la categoría de entrada de Jefe de Administración durante un mínimo de dos años y se requerirá análoga calificación a la establecida anteriormente, sustituyéndose la Junta Calificadora por la Sección segunda del Consejo de Industria, integrada por las Subsecciones de Personal y Legislación.

CAPITULO V

Elección de Consejeros.

Artículo 47. Cuando existan una o varias vacantes en las plazas de Consejeros Inspectores generales, se anun-

ciará la celebración de la elección entre los Ingenieros del Cuerpo que lo soliciten y tengan la categoría honorífica de Inspector general, sean Jefes o bien disfruten sueldo oficial de Jefe, con antigüedad mínima para unos y otros, de dos años en el cargo y la condición para todos de llevar más de quince años de servicios efectivos en el Cuerpo y haber sido clasificados aptos para el ascenso a Inspector por el Consejo en Pleno.

Artículo 48. Para la elección se considerarán méritos preferentes, sin orden de prelación entre ellos, los siguientes:

a) La superior categoría administrativa en el Escalafón.

b) La antigüedad en su cargo del Ministerio de Economía Nacional.

c) Las obras publicadas y recompensadas y galardones especialmente recibidos por trabajos de carácter científico, industrial o social realizados por el solicitante.

d) Toda clase de servicios especiales prestados con carácter oficial al Cuerpo.

e) El desempeño, con nota favorable, de cargos oficiales ajenos al Cuerpo.

f) El desempeño de comisiones industriales, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 49. La elección a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo por un Tribunal integrado por el Director general de Industria, el Presidente del Consejo de Industria y los tres Presidentes de Sección, actuando de Secretario el más moderno de éstos.

CAPITULO VI

Promoción a Jefes.

Artículo 50. Cuando existan una o varias vacantes en las plazas de Ingenieros Jefes se anunciará un concurso de méritos entre los Ingenieros que tengan la categoría honorífica de Ingenieros Jefes o subalternos que lleven más de diez años de servicios efectivos en el Cuerpo y hayan sido clasificados aptos para el ascenso a Jefe por la Junta Clasificadora. Se considerarán méritos preferentes, sin orden de prelación entre ellos, los mismos anotados en el capítulo anterior para la elección de Consejeros.

CAPITULO VII

Cuadros de personal.

Artículo 51. Los cuadros de personal actuales del Cuerpo son:

Consejo de Industria.

Un Consejero Inspector general, Presidente del Consejo de Industria, Jefe superior de Administración civil, Jefe superior efectivo del Cuerpo. Tres Consejeros inspectores generales, Vicepresidentes del Consejo y Presidentes de Sección del mismo, Jefes superiores de Administración civil. Cinco ídem íd., Vocales de ídem íd., Jefes superiores de Administración civil. Ex Presidentes de Sección en servicio activo y Vocales elegidos dos o tres veces según el artículo 10 de este Reglamento que cesen en el cargo de Consejeros, con categoría efectiva de Je-

fes superiores de Administración civil y con carácter honorífico los demás. Dos Subinspectores de Procedimientos administrativos con categoría de Jefes de primera clase. Un Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Consejo. Diece Ingenieros subalternos para las Secretarías de Sección y demás Servicios centrales. Personal auxiliar técnico, administrativo y subalterno fijado en plantilla.

Escuela del Ramo e Institutos de Enseñanza e Investigación Industrial.

Los cuadros están constituidos como sigue:

A) 29 Profesores titulares con créditos para sueldos y residencia en los vigentes presupuestos generales del Estado y las siguientes categorías: uno de Presidente de Sección, uno de Inspector general, dos de Ingeniero Jefe de primera, dos de Ingeniero Jefe de segunda, cuatro de Ingenieros Jefes de tercera, nueve de Ingenieros primeros, cinco de Ingenieros segundos, cinco de Ingenieros terceros.

B) 29 Profesores de Prácticas y Auxiliares con categoría de Ingenieros terceros, respetando los actualmente en servicio, a extinguir, con créditos en los presupuestos del Estado.

C) Ingenieros al servicio del Centro de Bilbao de la Escuela del Ramo, como Profesores titulares y de Prácticas y Auxiliares.

D) El personal docente de las Escuelas e Institutos de investigación de nuevo nombramiento, según lo establecido por Real orden de 15 de Septiembre de 1929, que si no estuviese ya en el Cuerpo habrá de ingresar obligatoriamente por concurso en el turno de méritos.

Secciones de la Dirección general de Industria.

Un Ingeniero Jefe de tercera clase, tres Ingenieros primeros, tres Ingenieros segundos y seis Ingenieros terceros.

Servicios provinciales.

Cinco Ingenieros Jefes de primera, Jefes de Administración de primera clase, al frente de las Jefaturas de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Vizcaya, con 78 Ingenieros subalternos en total.—20 Ingenieros Jefes de segunda, Jefes de Administración de segunda clase, los que se hallen al frente de las Jefaturas siguientes:

Ingenieros subalternos: Alicante, 4; Baleares, 3; Cádiz, 3; Córdoba, 4; Coruña, 2; Gerona, 4; Granada, 2; Guipúzcoa, 4; Jaén, 2; León, 2; Lérida, 2; Málaga, 3; Murcia, 4; Oviedo, 4; Pontevedra, 2; Santa Cruz de Tenerife, 2; Santander, 3; Tarragona, 2; Valladolid, 2; Zaragoza, 3, con 57 Ingenieros subalternos en total.—25 Ingenieros Jefes de tercera, Jefes de Administración de tercera clase, los que se hallen al frente de las Jefaturas siguientes:

Ingenieros subalternos: Alava, 1; Almería, 1; Albacete, 1; Avila, 1; Badajoz, 2; Burgos, 2; Cáceres, 2; Castellón, 2; Ciudad-Real, 2; Cuenca, 2; Guadalajara, 3; Huelva, 2; Huesca, 1; Las Palmas, 2; Logroño, 2; Lugo, 1;

Navarra, 2; Orense, 1; Palencia, 1; Salamanca, 1; Segovia, 1; Soria, 1; Teruel, 1; Toledo, 2; Zamora, 1; con 39 Ingenieros subalternos en total.

Las plazas de Melilla y Ceuta podrán ser consideradas por acuerdo del Consejo en pleno como Jefaturas unidas o independientes, con el personal necesario, según convenga a la mayor eficiencia de los servicios que habrán de ser reorganizados, recabando el concurso de la Dirección general de Marruecos y Colonias y Centros competentes para cooperar intensamente en industrializar los territorios de soberanía y zona española en Marruecos. La misma facultad se les confiere para las demás posesiones en África que el Consejo deberá incluir preferentemente en sus trabajos y estudios de información y estadística económico-industrial.

CAPITULO VII

Destinos y traslados.

Artículo 52. Las vacantes en la Administración Central y en los Servicios Provinciales que existan en la actualidad o se produzcan en lo sucesivo se proveerán por concurso de traslado entre aquellos Ingenieros del Cuerpo que lo soliciten, si bien al ser trasladados cambiarán el título que tenían por el de Ingeniero del Cuerpo con su categoría y pasarán a estar afectos directamente al servicio correspondiente, pero con derecho y deber en su caso de desempeñar todos los demás. En estos concursos se atribuirá, en general, la preferencia al Ingeniero que lleve mayor tiempo en el mismo servicio vacante, siempre que hubiese ingresado antes de la publicación de este Reglamento. Los demás Ingenieros del Escalafón, posibles solicitantes en el concurso, se considerarán indistintos en cuanto a los servicios. La resolución del concurso será por Real orden a propuesta del Consejo, cuyo acuerdo deberá haber sido tomado con asistencia de un mínimo de dos tercios de sus miembros, en el caso de que no diese la prioridad al más antiguo de los solicitantes entre quienes ya forman parte del Cuerpo al publicarse este Reglamento. Para los demás no podrá posponerse en ninguna propuesta la categoría de Inspector a la de Jefe ni ésta a la de subalterno.

CAPITULO IX

Escalafón.

Artículo 53. El Escalafón del Cuerpo autorizado por el Ministro de Economía Nacional se formalizará todos los años en 31 de Diciembre, figurando en él los Ingenieros que estén en las situaciones de activo, excedencia forzosa o voluntaria y supernumerarios en activo. Estará ordenado por categorías y clases, cerrándose así por esta vez en la fecha del Real decreto de aprobación del presente Reglamento. El orden vendrá determinado por el tiempo efectivo del servicio dentro de cada clase y categoría para los cargos que corresponden por planta a los Ingenieros Industriales de Economía, sin perjuicio de la antigüedad reconocida de servicios al Estado de toda clase en el último Escalafón ya publicada. A continuación los que tengan igual

categoría honorífica y últimamente los que tienen la misma categoría adquirida por asimilación en antigüedad según los arts. 39 y 40. En igualdad de casos respecto a las condiciones anteriores el orden será según el tiempo total de servicios al Estado y en último término, por antigüedad en la terminación de la carrera.

El derecho a figurar en el Escalafón por estar en situación de excedencia forzosa o voluntaria, no será válido para los Ingenieros que hubieran cesado en sus cargos antes de haber sido declarada por soberana disposición la aplicación expresa a este personal de la Ley de Empleados civiles y sus Reglamentos, pero si en el examen de los casos particulares originados con anterioridad a esa fecha, fuese probada ante el Consejo posible lesión en la situación administrativa de un interesado y así lo estimase por unanimidad, podría elevar propuesta al Ministerio, al denegar la inclusión en el Escalafón instando provisión de una plaza a extinguir, sin opción de traslado con la que beneficiase al causante sin lugar a agraciario con el otorgamiento de la condición de individuo del Cuerpo, en detrimento de quienes han venido en este tiempo desempeñando sin falta sus servicios.

Publicado el Escalafón podrán concurrir dentro de los treinta días naturales, todos los interesados que lo deseen. Transcurrido este plazo, causará estado y será firme.

Artículo 54. Los Ingenieros Jefes con destino en provincias que no teniendo sueldo consignado en los Presupuestos generales del Estado sean nombrados Consejeros, quedarán excedentes en sus destinos y ocuparán en el Escalafón general el lugar que le correspondiera cuando fueron nombrados hasta consolidar la categoría adquirida, computándoseles para todos los efectos, como servicios efectivos en su destino provincial y en su cargo de Jefe o del Centro respectivo, todo el tiempo transcurrido desde el nombramiento de Consejero hasta que sea aprobado el crédito correspondiente en su dotación en este cargo.

La categoría efectiva de Jefe superior de Administración civil adquirida en el cargo de Consejero, se considerará como mérito preferente para ascensos y traslados. El Consejo podrá acordar que lo sea asimismo la categoría honoraria del mismo grado obtenida en el cargo de Director general del Ramo y la honoraria de Jefe de Administración de primera, que lo haya sido en el de Subdirector de Industria.

Los que desempeñen cargos con consignación en los Presupuestos generales del Estado figurarán en la clase correspondiente del Escalafón, según su categoría efectiva y podrán optar a cargos de servicios provinciales, pasando a desempeñarlos con categoría honorífica igual a su antigüedad efectiva.

Artículo 55. Los Ingenieros que en el futuro ingresen en el Cuerpo figurarán en el Escalafón en el orden de antigüedad de su entrada en aquél para cada clase o categoría. Los Ingenieros que sean en lo sucesivo declarados supernumerarios o excedentes serán colocados al reingresar en el lu-

gar que les corresponda en virtud de los años de servicio efectivo que figuren como reconocidos en su Escalafón y de los ascensos que con arreglo a este Reglamento hayan experimentado.

Tanto a unos como a otros se les tendrá en cuenta los años de servicios prestados en otros Ministerios si ingresasen antes de 30 de Junio del próximo año 1933; posteriormente tan sólo en el caso de tratarse de Ministerios en los que sea reconocida la reciprocidad a los Ingenieros del Cuerpo.

CAPITULO X

Tramitación.

Artículo 56. Todas las plazas de nueva creación y las vacantes de Jefes o Consejeros se anunciarán en la GACETA DE MADRID, con arreglo a las normas que se estipulan en capítulos anteriores.

Artículo 57. Los Ingenieros que deseen cambiar de destino o residencia lo solicitarán por conducto de sus respectivos Jefes, mediante papeleta, según las normas que preceptúa la Instrucción.

Artículo 58. La Secretaria de la Subsección de Personal y Asuntos generales unirá todas las solicitudes y papeletas-recibo relativas a cada plaza al expediente respectivo, haciendo constar en cada caso las solicitudes de ratificación del deseo expuesto en la papeleta correspondiente presentadas dentro del plazo señalado.

No pueden solicitarse más que tres destinos y una sola vez al año.

Artículo 59. Los expedientes respectivos serán informados por el Consejo de Industria en el plazo máximo de treinta días, con arreglo a los preceptos de este Reglamento y tramitados a la Dirección general de Industria para la resolución por la Superioridad.

CAPITULO XI

Traslados forzosos.

Artículo 60. Los Ingenieros tendrán en sus destinos actuales y futuros el carácter de inamovibles que, en general confiere el vigente Estatuto y Reglamento de funcionarios, pero el Ministerio de Economía a propuesta del Consejo de Industria acordada con asistencia de un mínimo de dos tercios de sus miembros está facultado para en cualquier momento, y sea por conveniencias de servicios o por otras causas, acordar el traslado de un Ingeniero Jefe o subalterno del Cuerpo.

Podrá asimismo acordarse el traslado de un funcionario cuando se produzcan quejas del servicio por el mismo desempeñado y queden comprobadas mediante el expediente que deberá incoarse las faltas denunciadas.

CAPITULO XII

Excedencias.

Artículo 61. A los Ingenieros Industriales del Cuerpo dependiente del Ministerio de Economía Nacional en activo servicio normal les podrá ser concedida la excedencia ilimitada sin

justificación de causa si llevan seis meses en servicio activo.

El tiempo mínimo que deberá durar la excedencia será de un año.

Durante su situación de excedencia mejorarán en sueldo y clase por rigurosa antigüedad, siguiendo el movimiento ascensional en su rama de sueldo o arancel de que proceda hasta apurar su categoría. Para pasar de una a otra categoría necesitará dos años por lo menos de servicio activo en la anterior. Los Ingenieros excedentes que tengan la categoría de Ingeniero Jefe no podrán ascender de clase en clase sin haber prestado dos años de servicios efectivos en la inmediatamente inferior. Para poder ascender a la categoría de Jefe Superior de Administración será condición precisa contar con veinte años de servicios efectivos o bien quince con dos años de antigüedad de Jefe o en el disfrute del sueldo de tal.

Artículo 62. Los Ingenieros del Cuerpo que por efecto de reformas resulten sin colocación, quedarán excedentes forzosos con dos tercios del sueldo regulador con arreglo a su categoría y clase, mientras dure su situación.

Los excedentes forzosos tendrán siempre preferencia respecto de los excedentes voluntarios para ocupar las vacantes que les corresponda.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reingreso al servicio activo transcurrido un año desde la declaración de excedencia, que será concedido por el Ministro de Economía Nacional, previo informe del Consejo de Industria.

La concesión de reingreso en servicio activo se hará de manera abstracta sin determinación de plaza que haya de ocupar el solicitante.

El orden de prioridad para la colocación de excedentes, si concurren dos o más, lo determinará el de la fecha de presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio activo. En caso de coincidir las fechas tendrá preferencia el que lleva más tiempo de excedente.

Artículo 63. Concedido el reingreso en servicio activo a los Ingenieros excedentes con arreglo a los preceptos de este capítulo, vienen obligados a solicitar la primera vacante efectiva, entendiéndose por tal las de nueva creación y las resultas de traslados que se produzcan con posterioridad a su reingreso y a la que puedan aspirar por reunir las condiciones que se estipulan en los capítulos anteriores de este Reglamento.

Si no lo hicieran, se entenderá que renuncian al reingreso concedido, que no podrán volver a solicitar hasta transcurrido un año, a partir de la fecha en que terminó el plazo para solicitar plaza y no lo hicieron. El reingreso en el servicio de los excedentes, así voluntarios como forzosos, no asumirá turno en la provisión de vacantes regulada en los artículos correspondientes.

Artículo 64. Los que hallándose en servicio activo contrajesen padecimientos que les incapaciten notoriamente y en absoluto para el desempeño del cargo, serán declarados excedentes hasta que desaparezcan las causas de su incapacidad, y en este supuesto

serán colocados en la primer vacante que ocurra en su clase o provisionalmente en otra inferior, a falta de ella, mientras no se produzca la vacante que le correspondiese por categoría y clase.

Se denominarán supernumerarios en activo a los Ingenieros del Cuerpo que cesan en sus destinos regulares para desempeñar cargos electivos o de Gobierno, de los no comprendidos en el Escalafón o en misiones nacionales o internacionales conferidas por el Consejo, el Ministerio u otros Centros, sean de función pública o generales, con autorización del Consejo. El pase a supernumerario en activo podrá ser concedido por el Ministerio, a propuesta del Consejo y la característica de tal situación es la de que este órgano esté facultado para disponer que al cesar el interesado en ella se incorpore directamente al cargo que dejó, siendo de abono como efectivo para la antigüedad el tiempo de su duración.

Artículo 65. El Consejo podrá acordar, al proponer una excedencia, el reconocimiento como antigüedad efectiva en el Cuerpo, del tiempo en que durante aquélla se prestasen servicios que por su carácter nacional así lo justifiquen.

CAPITULO XIII

Comisiones e Ingenieros Industriales incorporables

Artículo 66. Los Ingenieros del Cuerpo podrán ser destinados a comisiones de servicio por el tiempo y en las condiciones que la conveniencia de éste requiera. Si el tiempo de la comisión no rebasase quince días, competirá la decisión a su inmediato superior si también le excediese en categoría. Para duraciones mayores, corresponderá, forzosamente, al Ministerio, al Jefe del Cuerpo o al Consejo.

Artículo 67. Aparte del Escalafón de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional, se publicará todos los años una relación comprendiendo los nombres de todos los ingenieros Industriales que, sin figurar al servicio del Ministerio de Economía Nacional, soliciten su inclusión y la obtengan y conserven sin tacha, apreciada por el Consejo de Industria, según las normas de la Instrucción.

Artículo 68. El orden con que se relacionarán será el de antigüedad en la terminación de estudios, según la puntuación de la Escuela del Ramo, si se solicita dentro del plazo de un mes siguiente a la terminación, y caso contrario, por orden en la presentación de solicitudes.

Artículo 69. Podrán ser utilizados en servicios para el Estado, esencialmente para proveer las vacantes por el turno de antigüedad, según el artículo 35, y además en informes, propuestas y estudios de su especialidad, adscripciones, ponencias o en Congresos nacionales o internacionales, asesoramientos, etc., a propuesta del Consejo de Industria, así como en Divisiones de Perfeccionamiento.

Artículo 70. El régimen de percepciones por su trabajo será similar, teniendo en cuenta su antigüedad al que disfruten los Ingenieros Industriales

que presten servicios oficiales de carácter permanente.

Los servicios efectivos prestados al Cuerpo como Ingenieros incorporables se computarán como tales por el tiempo de duración, pudiendo sumarse en su día a los servicios en activo para el percibo de haberes, ascensos y derechos pasivos.

CAPITULO XIV

Ayudantes.

Artículo 71. El Consejo de Industria redactará y elevará a la Superioridad un Reglamento orgánico para el trabajo de los Ayudantes Industriales que hayan de prestar su servicio auxiliar a los Ingenieros Industriales de Cuerpo.

Los Ayudantes que habrán de ser titulados sustituirán a los Ingenieros que deleguen en ellos bajo su responsabilidad sin distinción en todos los servicios del Cuerpo, pero ajustándose rigurosamente a las instrucciones y circulares del Consejo de Industria que dispondrá en su caso de los Ayudantes que estuviesen afectos a servicios de conjunto y fuesen remunerados con cargo a Presupuestos o a fondos generales.

CAPITULO XV

Jubilaciones y auxilios por invalidez.

Artículo 72. Para el mejor cumplimiento de los preceptos del artículo 44 del Real decreto orgánico y de los artículos 48 a 50 de la Real orden de 31 de Mayo de 1928 el Consejo de Industria por medio de su Sección especial de Caja establecerá un régimen de auxilios por derechos pasivos a todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros Industriales sobre las bases siguientes:

Jubilación forzosa el día en que se cumplan los setenta y dos años de edad en cualquiera de las categorías ya expresadas en este Reglamento.

Pensión en caso de muerte o capital asegurado.

Renta vitalicia a partir de los setenta y dos años de edad con opciones de tipo actuarial al cumplir esta edad.

Auxilio por invalidez o incapacidad física.

Todo ello retrotrayendo la previsión al día en que según modulación el Ingeniero entró al servicio del Estado y pagando el titular del 5 al 10 por 100 según modulación de su sueldo regulador hasta la edad de jubilación o fecha del fallecimiento.

La previsión correspondiente al tiempo anterior a 1.º de Enero de 1931 será satisfecha por una cantidad fija por Ingeniero según resulte de la aplicación al caso de edad y antigüedad medias entre todos los del Cuerpo, siendo de cargo individual la diferencia para cuantos se encuentran con valores mayores que las mencionadas edad y antigüedad medias. Esta diferencia podrá ser sufragada por la Caja para los que fuesen miembros de algún Montepío que conviniese con la Caja de Auxilios del Cuerpo su refundición en ella, antes de la aplicación efectiva del régimen de auxilios pasivos. A este efecto el Consejo está facultado para cuantas operaciones sean precisas con la personalidad prevista

en la disposición general de la Sección del Reglamento de Régimen económico.

Artículo 73. Se autoriza al Consejo de Industria para aprobar en su día el Reglamento especial sobre esta materia, ya por administración directa de la Sección de Caja del Consejo de Industria, ya concertándolo con alguna empresa previo informe favorable de la Comisaría de Seguros.

Artículo 74. Los expedientes de jubilación, bien por edad, por imposibilidad física o voluntaria, por haber estado más de veinte años de servicios reconocidos comprendidos los de carrera correspondientes a facultad mayor en las disposiciones generales para funcionarios, en cargos de los que integran el cuerpo se ajustarán a lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación de 21 de Noviembre del mismo año y demás disposiciones que les sean de aplicación.

CAPITULO XVI

Constitución y Régimen de los Tribunales de Honor.

Artículo 75. Si algún Ingeniero Industrial perteneciente al Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional, cometiere actos deshonorables, bien en el ejercicio del cargo, bien en la esfera privada, en modo y forma de que sean conocidos públicamente deberá ser sometido a Tribunal de Honor, aunque hubiese sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiese de continuar en el Cuerpo.

Artículo 76. El pronunciamiento de un fallo condenatorio de este Tribunal cancela definitivamente todo derecho que pudiera atribuirse como concedido por el ingreso en el Cuerpo, salvo los pasivos consolidados en la fecha de notificación del fallo no casado por vicio de procedimiento.

Artículo 77. La Instrucción desarrollará los preceptos respecto a régimen y funcionamiento de los Tribunales de Honor de acuerdo en lo posible con la legislación general de funcionarios públicos.

CAPITULO XVII.

Licencias generales y por enfermos.

Artículo 78. Las licencias y prórogas por enfermedad se concederán a propuesta del Consejo por el Ministerio siendo publicadas en la GACETA DE MADRID con arreglo a la Instrucción que oportunamente habrá de ser sometida y apruebe la Superioridad.

Artículo 79. Toda petición de licencia de un Ingeniero se cursará por conducto del Jefe inmediato quien la acompañará con su informe al Consejo de Industria.

Ningún Ingeniero subalterno ni Ayudante podrá salir del punto de su residencia para asuntos particulares sin obtener permiso por escrito del Jefe respectivo que dará cuenta al otorgarle al Jefe Superior del Cuerpo, debiendo ser éste el que lo dispense por me-

nos de un mes dando cuenta en la misma fecha a la Dirección general de Industria.

Artículo 80. Se tolera en caso de excepcional urgencia justificada tanto al Ingeniero Jefe como al subalterno la decisión por sí mismos sobre su ausencia dando previamente cuenta por escrito al Jefe del Centro en que presta servicios y si además es Jefe informando telegráficamente al Jefe del Cuerpo antes de su salida. Estas tolerancias, en todo caso, para un plazo máximo de cinco días y una sola vez en un semestre.

Artículo 81. Si en cualquier momento queda comprobado que no se cumplieron los requisitos antes indicados, se considerará abandono de destino, sancionándose la primera falta con descuento a favor del fondo para derechos pasivos de la Caja del 10 por 100 del sueldo o ingreso neto del primer trimestre completo y la segunda falta con el 20 por 100 extendido a dos trimestres.

CAPITULO XVIII

Sustituciones.

Artículo 82. Cuando un funcionario Ingeniero del Cuerpo con servicio en alguna de las Jefaturas Industriales sea dado de baja para el servicio el Jefe de la provincia respectiva designará entre los Ingenieros de la misma provincia el del servicio más similar al que haya de sustituirle, comunicándolo al Jefe del Cuerpo para su confirmación. El designado realizará en unión del Ayudante o Ayudantes de aquel titular el servicio especial del mismo con carácter interino por el menor tiempo posible.

Artículo 83. Cuando sea el Ingeniero Jefe de la provincia el que se dé de baja le sustituirá en el despacho oficial de la Jefatura, de entre los residentes en la capital de la provincia, el Ingeniero que cuente con más antigüedad en el escalafón a menos que comunicada la baja al Consejo de Industria éste organismo hiciera por sí la designación.

Artículo 84. Cuando el Ingeniero o funcionario cause *baja definitiva* se observarán las reglas siguientes:

1.º Casos de Ingeniero subalterno. Siendo la baja por fallecimiento, dimisión, sanción o abandono, el Ingeniero Jefe se hará cargo bajo inventario y saldará las cuentas bajo el Inspector General que al efecto designe el Consejo de Industria.

2.º Caso de Ingeniero.—El Jefe Ingeniero de la Jefatura correspondiente que resida en la capital de la provincia y que cuente con más antigüedad en el escalafón, pondrá el hecho en conocimiento del Jefe del Cuerpo, Presidente del Consejo de Industria y hasta nuevo nombramiento de Jefe o designación de quien ha de asumir sus funciones interinamente, las desempeñará con tal carácter incluso en lo relativo a inventario y cuentas.

Artículo 85. El acuerdo del Consejo de Industria para la provisión de toda nueva vacante debe ser tomado dentro del mes natural siguiente al en que fué producida.

SECCION TERCERA

SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO

Del personal y su cometido.

Artículo 86. Forman el personal de las Jefaturas Industriales instaladas en todas las capitales de provincias de España y sus posesiones de Africa e Islas Baleares y Canarias: El Ingeniero Jefe; los Ingenieros subalternos; los Ingenieros adscritos; los Ayudantes y el personal subalterno.

Todos los funcionarios pertenecientes a una Jefatura tienen la obligación ineludible que principiará aplicarse con todo rigor transcurrido el plazo de un mes desde la publicación de este Reglamento de residir en la capital de la provincia, quedando derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado autorizando como residencia oficial alguna distinta a la capital, salvo el caso en que por exigirlo las necesidades del servicio así se acuerde para lo sucesivo por el Ministro a propuesta del Consejo de Industria, instada por el Ingeniero Jefe.

Artículo 87. La responsabilidad en que se incurra por faltar al precepto de residencia se modulará en todo caso por el Consejo de Industria en apreciación de las circunstancias que pudieran concurrir en cada caso, formulando sus propuestas al Ministerio y no pudiendo ser sancionadas en menor grado de lo previsto en el artículo 81.

Artículo 88. Las Jefaturas provinciales de Industria actuarán como Negociado de Industria de los Gobiernos civiles en el conocimiento, tramitación y despacho de todos los asuntos relacionados con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas y como órganos provinciales del Ministerio de Economía Nacional ajustándose en la tramitación y acción a las normas de la Instrucción de servicios.

Artículo 89. Los Ingenieros Jefes de las provincias además de las atribuciones que como Superiores en su jurisdicción les confiere la legislación vigente, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la Instrucción de los expedientes de competencia de la Jefatura, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos o la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernantes haga precisa.

2.º Entenderse directamente dentro de la provincia o demarcación de su cargo, con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Economía Nacional con las Juntas, Sociedades, Comisiones o Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de Instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las comisiones permanentes provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia con el Presidente del Consejo de Industria, Jefe superior efectivo del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

CAPITULO II

De los Ingenieros en general.

Artículo 90. Los Ingenieros ingresados en el Cuerpo con anterioridad al presente Reglamento que ocupasen más de un cargo del Estado, podrán seguir desempeñándolos o desempeñarlos por acuerdo del Consejo de Industria, siempre que no exijan la residencia en dos localidades distintas. El Consejo no podrá autorizar nuevas compatibilidades entre percepciones por arancel y devenguen sueldos, ni simultaneidad entre dos cargos a partir de cualquier traslado posterior a este Reglamento.

Artículo 91. Se respetan las incompatibilidades legales en esta fecha de los cargos en el Cuerpo y en la Industria particular con las salvedades siguientes: 1.ª No ser propietario de industria alguna que deba inspeccionar por sí. 2.ª Los Ingenieros que ingresen en lo sucesivo en el Cuerpo no podrán desempeñar ningún otro cargo del Estado, Diputación o Municipio, y si el cargo del Cuerpo es de los que llevan aneja función de Inspección, no podrán servir a ninguna empresa particular ni tener participación en ella si radica dentro de la zona de su jurisdicción.

Como tales funcionarios públicos les serán aplicables los preceptos del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Mientras permanezcan al servicio del Estado no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de Obras públicas, ni tener participación en contratos para ejecutarlas aunque sean provinciales o municipales.

Artículo 92. Los Ingenieros acreedores a una recompensa por servicios relevantes podrán recibirla del Ministerio a propuesta del Consejo de Industria o de este mismo, según la instrucción que este organismo ha de someter a la aprobación de la Superioridad, desarrollando las normas para el otorgamiento de premios.

Así mismo deberá someter instrucción para la aplicación de las sanciones por incumplimiento, subsistiendo entre tanto la escala establecida en los artículos 62 y 63 del Real decreto orgánico del Cuerpo.

El procedimiento para la imposición de las sanciones de la expresada escala será mediante formación de expediente. Para el Ingeniero subalterno resolución del Jefe; para el Jefe del Inspector general que preside la Sección de Personal; para todo Inspector general el Jefe del Cuerpo constituido por el Consejo en Pleno. La privación superior a quince días, tiene alzada ante el Consejo, y si el fallo fué de éste ante el Ministro, la sanción máxima de la escala deberá ser siempre por Real orden recurrible por la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO III

De los Ingenieros Jefes.

Artículo 93. a) El Ingeniero Jefe es el Superior inmediato de todo el Personal de las Jefaturas provinciales.

b) Residirá en la capital de la pro-

vincia y será el principal encargado y responsable del servicio; estando sometido a las órdenes e instrucciones que se le dicten por el Jefe del Cuerpo, de las del Gobernador de la provincia como Jefe de la Sección de Industria del Gobierno civil.

c) Estudiará y propondrá al Consejo de Industria el mejor aprovechamiento en su demarcación de los viajes de prácticas que puedan realizar los alumnos de la Escuela, cooperando ala mejor apreciación práctica de la industria de la provincia.

d) Dará posesión a los funcionarios de los diferentes servicios y a los Ingenieros adscritos exigiéndoles la presentación de los documentos que acredite su actiuid legal para el desempeño del cargo y expedirá el cese a los mismos cuando fuesen trasladados o cesaren en sus cargos.

e) Presentará al Gobernador y demás Autoridades a los Ingenieros que fuesen destinados a sus órdenes.

f) Informará todas las solicitudes y reclamaciones que los funcionarios elevaren al Ministerio o al Consejo de Industria, a excepción de los escritos de queja que contra el mismo se presentasen, por asuntos de servicio, por los Ingenieros afectos a la Jefatura.

g) Distribuirá el trabajo equitativamente entre los Ingenieros y Ayudantes que tenga a sus órdenes.

h) Remitirá trimestralmente al Consejo de Industria las cuentas, así como un estado trimestral e informe de los servicios efectuados.

i) Informará sobre los asuntos que la Dirección general de Industria, el Jefe del Cuerpo y el Gobernador le encomendaren.

j) Pertenecerá, como Vocal nato, a las Cámaras de Industria o de Comercio, Industria y Navegación, Juntas provinciales de Transportes y de Sanidad, Juntas de Aeropuertos y provinciales de Economía.

k) Comunicará de oficio al Gobernador civil el incumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de los directores gerentes o encargados de Industria de su provincia, sobre todo, si hubiera peligro público y en caso de accidente lo comunicará además al Juzgado que instruya el Sumario por si el cumplimiento de los Reglamentos pudiera modificar la sanción penal.

l) Será el Jefe de la Oficina, del Archivo y de las dependencias del servicio a su cargo.

m) Propondrá a la Superioridad cuantas mejoras le sugieran sus conocimientos y experiencias en la organización y desarrollo en su servicio.

CAPITULO IV

De los Ingenieros.

Artículo 94. a) Serán los Jefes inmediatos de los Ayudantes y demás personal que exista en las Jefaturas provinciales.

b) El orden de preferencia de sus relaciones oficiales será el que determine su categoría administrativa, y en igualdad de condiciones, la mayor antigüedad en el servicio del Estado.

c) Prestará su cooperación para el servicio público siempre que les reclamen las Autoridades del orden judicial por conducto del Ingeniero Je-

fe. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos o testigos no resistirán el requerimiento directo de los Jefes, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Los informes que emitan los Ingenieros del Cuerpo no podrán ser entregados a los Juzgados o Autoridades distintas a aquellas para las que fueron redactados, sin autorización del Consejo de Industria, y nunca para ser opuesto a otro emitido ante el Juzgado por una de las partes litigantes.

Para que presten declaraciones parciales, tasaciones, etc., a instancia de parte interesada, será preciso que éstas lo reclamen y que el Ingeniero Jefe conceda su autorización, considerándose este servicio como el de cualquier otro Perito particular y siendo de cuenta de la parte que lo pidiera el abono de los honorarios correspondientes.

d) Cuidarán de que se cumplan las disposiciones concernientes al cometido de las Jefaturas provinciales denunciando al Ingeniero Jefe o a las Autoridades, si procediera, cualquier falta o trasgresión de las mismas que llegare a su conocimiento.

Podrán dirigirse al Jefe del Cuerpo siempre que tuviere que formular alguna queja contra el Ingeniero Jefe en asuntos relativos al servicio o de las Jefaturas, pero cursando la comunicación por conducto del Ingeniero Jefe que vendrá obligado acusar recibo de aquella.

e) Propondrán al Ingeniero Jefe cuando crean útil y conveniente para el mejor desarrollo y perfección del servicio y de las Inspecciones.

f) No podrán dejar su destino sin hacer entrega formal al que haya de relevarles o a quien interinamente se designe por el Ingeniero Jefe, haciéndose la entrega previo inventario, por duplicado de los documentos y enseres del servicio.

g) Para ausentarse de su residencia por asuntos particulares estarán sujetos a lo dispuesto en el art. 80.

h) Sólo en casos urgentes en los cuales tenga necesidad de instar auxilio para el desempeño de su cometido, podrán comunicarse directamente con las autoridades locales.

CAPITULO V.

Servicios

Artículo 95. Los servicios a cargo de las Jefaturas industriales serán los siguientes de carácter general:

Inspección de fábricas y talleres en general con las autorizaciones de instalaciones y funcionamiento reglamentarios.

Verificación de contadores de líquidos y gases.

Verificación de contadores de electricidad.

Contrastación de pesas y medidas.

Contrastación de metales preciosos.

Inspección de automóviles y verificación de taxímetros y examen de conductores.

Reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen flúid.

dos a presión, que timbrarán según diseño aprobado por el Consejo.

Depósitos y tanques de combustibles de materias inflamables.

Informes para la expedición de certificados de productor nacional.

Dictámenes e instrucciones que le sean conferidas en los expedientes de aplicación de las leyes de protección a la producción nacional.

Censo industrial: Para su confección se solicitarán por conducto del Gobierno civil los datos obrantes en las Cámaras de Comercio e Industria.

Registro Industria: En el que se hallarán inscritas todas las industrias de la provincia y en donde se anotarán sucesivamente las variaciones que en ella se produzcan, renovándose la inscripción cada año durante el primer trimestre natural.

Este registro se efectuará en un libro destinado exclusivamente a este objeto disponiéndose los documentos relacionados con él, en carpetas convenientemente ordenadas y numeradas por pueblos para poblaciones pequeñas y por calles en las poblaciones grandes, estableciendo un índice alfabético por fichas de los nombres de los interesados.

Mapa industrial mediante la reunión y clasificación de todos los datos que se crean útiles para la formación de las cartas de primeras materias, base de industrias, por provincias y de los mapas estadísticos que representen la intensidad de la fabricación en la misma. Como anexo a este mapa se practicará la catalogación de todas las posibles industrias que en cada provincia tienen viabilidad por la naturaleza y existencia de las diferentes primeras materias en su suelo o de mercados de interés en su vida económica, local y comercial.

Estadísticas industriales, clasificando y ordenando todos los datos del registro y los que obtienen por industrias y especialidades, reuniendo por separado la potencialidad de transporte, la totalización de fuerza en caballos de los motores construídos por las industrias respectivas y de la capacidad productora global de cada ramo, así como el consumo respectivo.

Expedientes aislados (no formando parte de proyectos) de establecimiento o aumento de tarifas sobre suministros públicos de electricidad, gas y agua.

Petición y comprobación de la "puesta en práctica" y de la permanencia en explotación de patentes de invención y certificados de adición y demás asuntos de propiedad industrial.

Informe e inspección por delegación de la Dirección general de Transportes aéreos de los campos de Aviación de las provincias (excepto Madrid), y del cumplimiento de las condiciones de concesión.

Asesoramiento de las Juntas de Movilización de Industrias civiles.

Asesoramiento de los Patronatos de Formación y Orientación Profesional, donde existan, para que su actuación se adapte a las características industriales de la comarca en que dichas Instituciones se desarrollan.

Asesoramiento de los Comités Paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo en todo lo que afecta a los proble-

mas industriales, especialmente a sus acuerdos y contratos de trabajo para precaver que aquéllos no perjudican al justo desenvolvimiento de la producción.

La comprobación por medio de ensayos y análisis en sus laboratorios químicos, de la calidad y de las características de primeras materias, productos fabricados, especialmente de los alimenticios y de los destinados al consumo del Estado o de los organismos públicos inferiores.

Cada oficina contará, además, con un laboratorio tecnológico de tipo puramente comprobador y en relación con el Central de Investigación Industrial del Cuerpo.

Los elementos que habrán de componer estos laboratorios serán propuestos para aprobación, remitiendo proyecto y presupuesto por los Ingenieros Jefes al Consejo de Industria, en atención a las necesidades industriales de las respectivas provincias.

Estos laboratorios de reconocimientos con los de Fieles Contrastes de Metales Preciosos, donde éstos existan, podrán hacer análisis y ensayos por encargo de entidades o particulares, extendiendo los certificados correspondientes y devengando las cantidades indicadas en las tarifas que a propuesta del Consejo de Industria se aprueben para estos servicios. Interinamente registrarán las tarifas aprobadas para los honorarios de los Ingenieros Industriales (R. O. 14 de Febrero de 1914).

Cada laboratorio funcionará bajo la dirección inmediata de un Ingeniero designado por el Consejo de Industria a cuya autoridad, con el asesoramiento del Laboratorio Central de Investigación Industrial, deberá someterse el plan de todos los trabajos.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, los Ingenieros jefes podrán autorizar a cualquier Ingeniero industrial para realizar en los laboratorios de las Jefaturas ensayos y estudios con fines particulares, exigiéndoles previamente un depósito prudencial por los desperfectos que en el material pudieran ocasionar.

Tanto para los trabajos propios del Cuerpo como para atender las demandas de industriales, entidades y del público en general, así como la utilización de los laboratorios a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Industria propondrá una reglamentación especial para el régimen de los laboratorios de las oficinas provinciales, así como las bases de los procedimientos de análisis con las tarifas que deberán regir para el público.

Artículo 96. Incumbe a las Jefaturas particular vigilancia en el cumplimiento de sus respectivas demarcaciones:

De los Reglamentos de Higiene industrial y particularmente de las prescripciones referentes a la instalación y funcionamiento de industrias insalubres.

De los Reglamentos de policía y seguridad industrial y especialmente de las prescripciones referentes a la instalación y funcionamiento de las industrias peligrosas.

A los efectos antedichos, se faculta a los Ingenieros de las Jefaturas para que en los Municipios, cuyos Ayunta-

mientos no tengan Ingenieros industriales en las plantillas de sus servicios, les presten para desempeñarlos su concurso personal en sustitución de aquéllos dentro de la provincia respectiva y por conducto de la Jefatura Industrial, la que vendrá obligada a reducir las tarifas de honorarios vigentes con una bonificación de 50 por 100.

Artículo 97. Hasta tanto se modifiquen los aludidos Reglamentos y con el fin de adaptarlos a la organización del Cuerpo de Ingenieros Industriales, se entenderá que en todos ellos queda introducida la modificación general de quedar sustituida la designación del Fiel Contraste, Verificador o Ingeniero encargado del reconocimiento por la de Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de la provincia para todo cuanto se refiere a la relación con autoridades u otras oficinas públicas.

Asimismo se variará la imposición de multas, las que se aplicarán a propuesta de los Ingenieros de los servicios por el Ingeniero Jefe, si constituyen faltas y por el Juzgado los delitos, admitiéndose los recursos reglamentarios y haciéndose efectivas aquéllas, mitad en papel de pagos al Estado y mitad en metálico a repartir éste entre el denunciante y la Caja de Auxilios del Cuerpo para su fondo de derechos pasivos.

La sentencia recaída en su caso deberá ser notificada a la Jefatura Industrial y al Fiscal municipal, a los efectos del recurso de apelación.

SECCION CUARTA

REGIMEN ECONOMICO DEL CUERPO

Disposición general

Artículo 98. El Consejo de Industria además del carácter inspector y consultivo a que se hace referencia en la Sección primera de este Reglamento, tiene en lo referente a la administración de los fondos propios de la Caja Auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales, la personalidad jurídica necesaria para todas las adquisiciones e inversiones de aquéllos, de conformidad con los preceptos por que se rige dicha Caja, como una de las Secciones del Consejo, y en su caso, los de la Sección primera en lo correspondiente a la Escuela del ramo.

CAPITULO I.

Percepciones de auxilio

Artículo 99. Los Ingenieros que forman el Cuerpo de Ingenieros Industriales afecto al Ministerio de Economía Nacional, estarán comprendidos en una de las siguientes ramas:

A) Profesores titulares y profesores prácticos y auxiliares de los Institutos de Enseñanza e Investigación de la carrera de Ingenieros Industriales; Ingenieros del Ministerio y en general los que presten servicios en el Cuerpo con sueldo o remuneración en los Presupuestos generales del Estado.

B) Ingenieros del Cuerpo afectos a las Jefaturas Provinciales de Industria para el desempeño de sus servicios generales o especiales cuyo trabajo se halla retribuido por Arancel o al Consejo de Industria cuyos sueldos son satisfechos por la Caja Auxiliar del Cuerpo.

cuyo funcionamiento interior se regirá por la Instrucción de Contabilidad que ha de proponer el Consejo de Industria formando parte de la general de Servicios.

Artículo 100. La Caja del Cuerpo de Ingenieros Industriales satisfará a los Ingenieros que formen dicho Cuerpo y perciban sueldo con cargo a los Presupuestos del Estado, al Jefe del Cuerpo y a los Consejeros e Ingenieros Jefes de provincias los auxilios por diferencia entre lo que perciban con cargo a presupuestos o por arancel y las cantidades señaladas como sueldo regulador, según los años de servicios en la presente reglamentación, teniendo en cuenta que para la fijación de los quinquenios de antigüedad rige como fecha de origen la de toma de posesión del primer destino de Real orden como Ingeniero Industrial.

Artículo 101. A los actuales Profesores titulares de las Escuelas de Ingenieros Industriales e Institutos de Investigación se les computa el auxilio por la Caja del Cuerpo a base de un sueldo de entrada de 6.000 pesetas anuales, más 3.000 pesetas de gratificación y un aumento de sueldo de 2.000 pesetas por cada cinco años de servicios efectivos.

Los Profesores titulares con residencia en Madrid o Barcelona disfrutará, además, como actualmente, un aumento por residencia de 1.000 pesetas.

Los Profesores con residencia en Bilbao seguirán percibiendo sus haberes como hasta ahora, con cargo a la Diputación provincial de Vizcaya y Ayuntamiento de Bilbao, en cantidades iguales, como mínimo, a las que el Estado consigna para los de Madrid y Barcelona, y el resto será como para éstos, sufragado por la Caja Auxiliar del Cuerpo.

Los Ingenieros de las Secciones de la Dirección general de Industria actualmente ingresados en el Cuerpo tendrán sueldo de 6.000 pesetas de entrada, aumentado en 2.000 pesetas por quinquenio de servicios efectivos, siendo a cargo de la Caja las diferencias.

Artículo 102. Los restantes Ingenieros con sueldo a cargo de los Presupuestos generales del Estado, ya ingresados, tendrán el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y aumento de pesetas 1.500 por quinquenio de servicios efectivos.

Los Profesores aspirantes tendrán la remuneración que señale el Reglamento sobre enseñanza y siempre han de cumplir con la condición de un mínimo de trabajo de siete horas diarias.

Artículo 103. El Ingeniero Industrial Jefe de Sección que sea propuesto por el Consejo de Industria y nombrado para desempeñar el cargo de Subinspector de Procedimientos administrativos, percibirá de la Caja, aparte de los gastos que se le originan en el desempeño de su función, 5.000 pesetas anuales de gratificación fija y el Tesorero el complemento hasta 7.000 pesetas en su percepción total a cargo de la Caja.

Artículo 104. El Consejo de Industria está facultado para premiar por sus servicios excepcionales a los In-

genieros del Cuerpo, así como a sus Ayudantes y Auxiliares de cualquier carácter, si intervienen normalmente por razón de su cargo en los servicios propios del Cuerpo.

Artículo 105. A los Ingenieros de las Jefaturas que no tienen sueldo por cobrar sus derechos mediante arancel, se les computa como sueldo regulador el mismo de entrada de 6.000 pesetas, que será aumentado en 1.500 por quinquenios de servicios efectivos, pero tan sólo a los efectos de derechos pasivos.

Artículo 106. A los Profesores de Prácticas y Auxiliares que cobran en concepto de gratificación por tener sueldo del Estado fuera del Cuerpo, no se les abonará por la Caja del mismo quinquenios. No obstante, para los existentes en la actualidad a quienes ya se reconoció tal derecho, seguirán percibiéndolo, pero sin que les sean ya incrementados, salvo en el caso de incorporación al Cuerpo de cargo y sueldo respectivo.

Artículo 107. Para los Profesores y Auxiliares de las Escuelas que ingresen con posterioridad a la publicación de este Reglamento, no registrarán como reglamentarios los aumentos por quinquenios antes expresados ni se aplicarán con criterio fijo más que a un número que no rebase el 10 por 100 del Profesorado admitido. El resto será atribuido, según los antecedentes, merecimientos y labor desarrollada para las respectivas enseñanzas, por acuerdo del Consejo en Pleno.

Artículo 108. La remuneración total que con arreglo a los preceptos anteriores y con cargo a Presupuestos más percepciones complementarias de la Caja se conceden a los Ingenieros que no sean Consejeros, no podrán, salvo en el Jefe del Cuerpo, rebasar en ningún caso del total atribuido a los Ingenieros Presidentes de Sección.

Artículo 109. Los Ingenieros en activo perceptores a cargo de la Caja de Auxilios deberán presentar para el fibramiento de su respectiva nómina declaración jurada de todos sus cargos en la fecha para comprobación por el Consejo de la observancia de las prescripciones sobre incompatibilidades.

Artículo 110. Al último libramiento del año habrá de preceder Memoria redactada por cada beneficiario, conteniendo cuantas observaciones esenciales sobre su servicio. La memoria será cursada al Consejo de Industria por el Jefe inmediato.

A la vista de los datos así rendidos por el personal de cada Centro, redactará el Consejo el presupuesto para el año próximo con las variaciones que consiguientemente acuerde para los créditos respectivos como recompensa extraordinaria u obligada minoración.

Artículo 111. Todos los derechos percibidos por arancel, según los diferentes Reglamentos, por los Ingenieros afectos a las Jefaturas de Industria, serán hechos efectivos por los mismos, mediante recibos talonarios que facilitará la sección de caja del Consejo de Industria.

Artículo 112. Los laboratorios dependientes de las Jefaturas provinciales de industria e instalados en las

mismas con destino a sus servicios oficiales, propiedad de la caja auxiliar del Cuerpo, están autorizados para verificar los contadores de los alquilados, vendedores y propietarios de estos aparatos que no dispongan de laboratorios aprobados oficialmente para éste fin. Como derechos de oficina técnica o laboratorio, se cobrará un 25 por 100 de los derechos de verificación correspondiente hasta tanto sea modificada la tarifa, incluyendo tal aumento. Del importe de tales derechos por laboratorio, percibirán un 20 por 100 el Ingeniero Jefe; un 30 por 100 el Ingeniero que haga el servicio como gastos del mismo, y un 50 por 100 ingresará en la caja del Cuerpo, con el exclusivo fin de atender a la instalación y mejora de dichos laboratorios.

Artículo 113. Los Ingenieros Jefes percibirán, como gratificación fija por el desempeño de su cargo, las cantidades siguientes: En Jefaturas de primera, 4.000 pesetas; en Jefaturas de 2.ª, 3.500 pesetas; en Jefaturas de 3.ª, 3.000 pesetas, y en todas las Jefaturas 20 por 100 de los derechos que devenguen los demás Ingenieros del Cuerpo en los servicios generales.

El Director de un Centro docente percibirá 4.000 o 6.000 pesetas, según sea su categoría de Jefe o de Inspector.

Artículo 114. Después de cesar en sus cargos, el Presidente Jefe Superior efectivo del Cuerpo y los Consejeros, recibirán de la Caja unos emolumentos que determinen una percepción total no inferior a la que disfrutaba en aquéllos.

Artículo 115. Los funcionarios actuales, así como los que en lo sucesivo estuviesen al servicio de las Jefaturas Industriales, si perciben unos y otros sus haberes en forma de derechos u honorarios, ingresarán en la Caja del Cuerpo el 22 por 100 de los ingresos brutos de por dichos derechos perciban, debiendo efectuarse dichos ingresos, trimestralmente, en la forma especificada en el capítulo tercero.

CAPITULO II

Reglamentación de aportaciones y auxilios.

Artículo 116. En todo pago que realice la Caja, deberá descontar la cantidad que resulte después de aplicadas las siguientes reglas:

1.ª Con objeto de que los fondos que ingresen en la Caja hayan contribuido ya a la Hacienda pública, los Ingenieros Verificadores y Fieles Contrastes de todas clases, no podrán deducir, en sus declaraciones juradas, más que el coeficiente de gastos autorizados en la regla 37 del Real decreto de 8 de Mayo de 1923. Las citadas declaraciones deberán ser presentadas, en la Delegación de Hacienda respectiva, en el plazo legal establecido, pero un duplicado de las mismas se remitirá al Consejo de Industria forzosamente dentro del mes de Enero de cada año, enviándose copia de la carta de pago tan pronto como se haya verificado el ingreso.

2.ª Al verificar cualquier pago correspondiente al 30 por 100 o al resto

del 25 por 100, se sujetará a un descuento de 1,30 por 100, destinándolo al fondo de personal y no pudiendo disponer más que del resto, quedando exceptuados los inventarios actualmente aprobados y en amortización.

Artículo 117. La Sección de Caja deducirá la cifra que hubiera producido al Tesoro dicho 22 por 100, de haberse figurado en declaración aparte.

Artículo 118. Una suma por valor de esta cifra habrá de ser destinada en armonía con lo que dispone el artículo 46 de la Real orden de 31 de Mayo de 1928, exclusivamente al fondo de pensiones definido en el artículo 139, y para ello, la Sección de Caja del Consejo, deducido el 1,30 por 100 del impuesto de pagos sobre el 30 por 100 de sus derechos, — sumando a que se refiere el artículo 129— el 25 por 100, otro sumando expresado en el propio artículo—en la parte correspondiente a instalaciones y sostenimiento de Jefaturas, repartirá el resto hasta completar la cifra del artículo 117 entre los pagos de personal que verifique, y como en éstos hay fracciones de 500 pesetas, se averiguará cada año lo que corresponde a cada fracción de esta cantidad, formando las nóminas con relación al tipo de descuento que resulte.

CAPITULO III

Cuentas

Artículo 119. Dentro del improrrogable plazo de los quince días siguientes a cada trimestre, los Ingenieros de cada servicio entregarán al Jefe de la provincia las cuentas respectivas. El Jefe las examinará en la forma ya establecida y las cursará al Consejo de Industria antes del día 25 del mes siguiente a cada trimestre.

Artículo 120. Recibidas las cuentas en el Consejo de Industria, y examinadas por la Sección de Caja, se comunicará la aprobación y se ordenará a las Jefaturas, en el plazo de seis días, las cantidades que deban ingresar en la cuenta corriente de Consejo.

Este ingreso lo deberán realizar las Jefaturas en el plazo de dos días, a contar del de la recepción de la orden del mismo, o manifestar en igual plazo al Consejo su disconformidad con la cantidad a ingresar, añadiendo los razonamientos que la justifiquen.

Artículo 121. Si algún Ingeniero dejase de ingresar en la Caja lo que le corresponde, el Consejo de Industria viene obligado a apércibirle, concediéndole diez días de plazo, transcurridos los cuales, de no haberse practicado el ingreso, oficiará al Gobierno Civil de la provincia para que suspenda de funciones al interesado, con determinación de quién se encarga del servicio. Si el que faltó fué el Ingeniero Jefe, quedará postergado, no pudiendo tomar parte en los tres primeros concursos de traslado que se celebren para provisión de plazas o de Jefaturas.

Artículo 122. La ocultación o defraudación probada constituirá motivo suficiente para la expulsión del Cuerpo, sin derecho de ninguna clase, cabiendo únicamente entablar el recurso contencioso por infracción de procedimiento.

CAPITULO IV

Acumulaciones

Artículo 123. Cuando quede vacante una plaza cuyo ingreso líquido anual medio de los tres años últimos no llegue a 6.000 pesetas, no se proveerá por concurso, sino que se acumulará a otro en la forma actualmente dispuesta.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, el número de Ingenieros de cada Jefatura no podrá ser inferior a dos.

Artículo 124. Los Ingenieros de las actuales Jefaturas Industriales que desempeñen en propiedad dos o más cargos de la misma provincia en la fecha de publicación de este Reglamento, continuarán desempeñándolo, pero al ser baja en el Cuerpo, y por cualquier causa, se producirán tantas vacantes como cargos de diferente plantilla o servicio puedan obtenerse con 6.000 pesetas, como mínimo, de ingreso líquido anual.

Del mismo modo, si al cesar en el Cuerpo un Ingeniero que tuviese acumulados varios cargos, y estos cargos obtuviesen ya ingresos líquidos independientes de 6.000 pesetas como mínimo, volverán a ser cubiertos independientemente.

A los efectos de este artículo, las cuentas se formularán independientemente para cada cargo o servicio, aun cuando varios de éstos estuviesen acumulados en el mismo Ingeniero.

Si en una Jefatura en la que exista algún Ingeniero de los que la Caja ha de complementar con el auxilio hasta 6.000 pesetas anuales, se probase que había desatendido el servicio correspondiente de forma que dejara de ingresar honorarios, aumentando así el gravamen que supone para la Caja, se le castigará sujetándole a descuento de un tercio la primera vez; la segunda de la mitad y la tercera negándole para siempre el auxilio de la Caja.

CAPITULO V

Descuentos

Artículo 125. Todo Ingeniero de los comprendidos actualmente en el escalafón activo que perciba haberes líquidos por arancel en cantidad conjunta por todos conceptos, superior al sueldo regulador que le correspondiera por su categoría en dicho escalafón aumentado en la misma cantidad en concepto de gratificación, ingresará en la Caja Auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con el exclusivo fin de incrementar los fondos de la misma, destinados a derechos pasivos, el 10 por 100 del exceso de la referida suma y el 20 por 100 sobre el exceso con respecto al doble de la misma.

Al tratarse de Ingenieros ingresados en el Cuerpo a partir de la publicación de este Reglamento, dichos tipos de descuento serán dobles.

Los supernumerarios en ejercicio deberán ingresar en la Caja, con destino al fondo de derechos pasivos del Cuerpo el 20 por 100 de su ingreso líquido.

CAPITULO VI

Desdoblamientos

Artículo 126. A pesar del respeto atribuido a los ingenieros que en la actualidad desempeñan cargos de servicios especiales como compensación a los años que transcurrieron con pocos ingresos, en tanto por sí mismos organizaron aquéllos, el Consejo queda obligado a formular el desdoblamiento de todas las plazas cuyo ingreso líquido para el titular en un año excede de vez y media la suma del sueldo regulador que le corresponda, con arreglo a su categoría efectiva o por antigüedad en el escalafón, más la gratificación equivalente al mismo.

Artículo 127. En Jefaturas que tengan establecidas Divisiones de Perfeccionamientos, ya de los gastos de éstas deben sufragarse con un tanto por ciento acordado por el Consejo de Industria de los ingresos totales devengados en los servicios de la propia Jefatura, se elevará el tipo el 20 por 100.

Artículo 128. Dicho desdoblamiento no se practicará hasta transcurrido un año después de haber rebasado el límite antes fijado, no esperándose dicho lapso de tiempo si la cantidad en que se rebasa es más del 50 por 100,

CAPITULO VII

Distribución de auxilios

Artículo 129. La distribución de aportaciones reglada para la Caja de auxilios se ajustará a la pauta que por la Instrucción correspondiente habrá de ser aprobada, y entre tanto y en asuntos de fecha apremiante, será hecha por acuerdo del Consejo de Industria en pleno, si bien dentro de los conceptos que forzosamente habrá de comprender la Instrucción para cada uno de los tres grupos en que se distribuye la aportación reglada que son los siguientes:

a) Treinta por ciento. Edificios de la Escuela del Ramo, becas, viajes de prácticas y de estudios, préstamos académicos, material escolar y ediciones de programas y bibliografías en el Anuario; laboratorios y talleres de la Escuela; subvenciones a entidades de alumnos y a publicaciones de fin docente o profesional, si tienen carácter nacional y único; adquisición de elementos para toda clase de trabajos en relación con los Institutos de Enseñanza e Investigación.

b) Veinticinco por ciento. Instalación y sostenimiento de las oficinas y laboratorios de Inspección Industrial Central y Jefaturas Industrial y Divisiones de Perfeccionamientos en los servicios comprendidos sueldos, gratificaciones, gastos de representación y locomoción, asistencias y dietas, debiendo ser incluidos en el Consejo de Industria los Presidentes y Secretarios de los Comités Asesores, gratificaciones a Ingenieros Jefes y conceptos asimilados a inversiones en los fines de cooperación con la Ciencia y la Técnica directamente relacionados con la profesión.

c) Cuarenta y cinco por ciento. Auxilios y complementos en las remuneraciones de Ingenieros del Cuer-

po, incluidos los Profesores aspirantes y de mérito en la Escuela del Ramo y demás personal con nombramiento equivalente.

Artículo 130. Los ingresos procedentes del 50 por 100 de Verificación en los laboratorios quedan afectos a los mismos para la instalación o mejora de ellos.

Artículo 131. Por la Caja del Cuerpo de Ingenieros Industriales no se podrán contraer obligaciones por un importe mayor a sus disponibilidades y con los requisitos señalados en la Real orden núm. 2.210 de 15 de Septiembre de 1929 y en este Reglamento.

Artículo 132. Si queda comprobado que debido a la actuación del servicio de enquisa superior de la Subsección cuarta del Consejo han experimentado aumento los ingresos en la Caja Auxiliar del Cuerpo, el Consejo queda facultado para acordar a favor de los funcionarios que intervinieren, una recompensa extraordinaria y además una participación de un 10 por 100 del aumento producido.

CAPITULO VIII.

Instalación y amortización de oficinas y laboratorios.

Artículo 133. El mobiliario y enseres de los oficinas de las Jefaturas así como los laboratorios y aparatos de las actuales Inspecciones Provinciales, son propiedad de la Caja de Auxilios que indemnizará al Ingeniero que hubiera satisfecho su importe, amortizándose los mobiliarios y enseres con cargo al 10 por 100 del 22 por 100 de los derechos y los aparatos y laboratorios con cargo al 50 por 100 de los derechos de laboratorio.

No se podrán verificar más amortizaciones que aquellas que autorice el Consejo, mediante aprobación de los inventarios remitidos por las Jefaturas o las de las nuevas instalaciones cuya adquisición haya sido autorizada igualmente por el Consejo, previa la oportuna revisión del presupuesto al mismo.

Artículo 134. En las provincias en que por su pequeña recaudación de servicios o de derechos de laboratorio sea presumible que los inventarios aprobados han de poder amortizarse en el presente ejercicio de 1931, se autoriza al Consejo para amortizarlo, remitiendo directamente al efectuar la liquidación las cantidades necesarias a cargo del sobrante en su caso, del sumando del 25 o del 50 por 100 que consigna el artículo 129.

Artículo 135. El material propiedad del Estado que al constituirse el Cuerpo tenían en depósito los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, seguirá en las mismas condiciones, no siendo adquirido por la Caja, quien sólo será dueña del que se vaya adquiriendo en lo sucesivo, teniendo aquél en administración y debiendo consignarse en capítulo aparte, convenientemente valorado en el inventario de todo lo existente en cada Jefatura que se formalice el día 31 de Diciembre de cada año. El tanto por ciento de amortización que debe aplicarse a todos los efectos, inventarios, se fijará cada año por el Consejo de Industria.

Art. 136. Si en alguna Jefatura no bastase la asignación para su sosteni-

miento, el déficit será satisfecho por los Ingenieros afectos a ella, proporcionalmente a los ingresos individuales de cada uno.

Artículo 137. Se faculta al Consejo de Industria para que dicte las normas a que han de ajustarse y que se señalen por el mismo, la tramitación de nóminas y toda clase de documentos de ingreso y pago.

CAPITULO IX.

Derechos pasivos

Artículo 138. Autorizada la Caja del Cuerpo de Ingenieros Industriales, no solo a auxiliar a la Escuela donde esos Ingenieros se forman, a instalar oficinas y laboratorios y satisfacer las remuneraciones o sus complementos al personal que integra aquel Cuerpo, sino especialmente para constituir un fondo de socorros de enfermedad y de pensiones para jubilaciones, viudedades y orfandades y fijadas las normas por que tales derechos pasivos han de regirse, cuales son en síntesis, la equiparación a las pensiones que el Estado concede a sus funcionarios ingresados después del año 1919, con la facultad de mejorar ingresando el 5 por 100 de su sueldo regulador, quedará constituido dicho fondo en la forma siguiente:

Primero. Con los descuentos que la Caja realice en todos sus pagos, equivalentes en total a la cantidad que se hubiera hecho efectiva al Tesoro por contribución sobre la masa aportada a la Caja.

Segundo. Con las cantidades a este fin atribuidas por el Reglamento de metales preciosos.

Tercero. Con lo que queda expresamente atribuido a este Reglamento y se atribuirá en lo sucesivo.

Artículo 139. Queda facultado el Consejo para prorratear las asignaciones caso de que los fondos no alcancen a la cuantía necesaria y para destinar al fondo de derechos pasivos todo el sobrante anual que existiera, después de verificar la liquidación correspondiente en los fondos pertenecientes al 45 por 100 de la aportación a la Caja, pero no el sobrante anual de los fondos pertenecientes al 25 por 100 y al 30 por 100 con destino a oficinas, laboratorios y Escuelas, cuyo sobrante, indefectiblemente, pasará a engrosar las partidas correspondientes al ejercicio siguiente.

Artículo 140. Los Ingenieros que forman el Cuerpo, cuando sean jubilados por incapacidad o por edad reglamentaria, y en caso de muerte su viuda o sus hijos, recibirán un auxilio con cargo al fondo de pensiones de la Caja auxiliar del Cuerpo, que dependerá de la edad de ingreso al servicio del Estado y de los años de servicio, y según la cuota obligatoria anual individual del 5 por 100 o 10 por 100 anual de su sueldo regulador que se avenga a satisfacer.

Artículo 141. Los beneficiarios de dichos auxilios no podrán ser más que los parientes en primer grado, esposa, hijos, padres o hermanos.

Si no hubiese beneficiarios, quedarán a favor de la Caja.

Artículo 142. Las pensiones de jubilación, viudedades y orfandad, a entregar por la Caja en igual forma de capital para los funcionarios que tie-

nen derechos reconocidos por el Estado, será sólo de la diferencia equivalente aproximada entre los que recibirían del Estado, con arreglo al sueldo regulador antes dicho, y la que en realidad les corresponda según el sueldo en presupuestos.

Artículo 143. Al llegar a cumplir los setenta y dos años de edad, y en caso de sufrir incapacidad física, se podrá elegir entre las diversas opciones de capital y renta que figuren en el Reglamento especial que a propuesta del Consejo de Industria sea aprobado por el Ministerio.

CAPITULO X

Presupuestos de auxilios e ingresos para atenderlos.

Artículo 144. El Consejo de Industria redactará y deberá aprobar en pleno el presupuesto de ingresos, separando la subvención del Estado, los productos por deducción de los devengos arancelarios destinados en el año a la Caja de auxilios, el 50 por 100 de los derechos de laboratorio para el mismo fin, y los remanentes de auxilios, no distribuidos, en ejercicios anteriores que serán acumulables a los conceptos homólogos del ejercicio corriente.

Simultáneamente deliberará y aprobará las obligaciones que ha de satisfacer con carácter de auxilios y gastos de todas clases en el ejercicio.

CAPITULO XI

Servicios en comisión.

Artículo 145. Al ser designado un Ingeniero del Cuerpo para una Comisión de servicio, fuera de su habitual residencia, le serán reconocidos durante el tiempo de la misma:

1.º Su sueldo normal, o si no disfrutase de ninguno, sus derechos de arancel en el servicio de su profesión producidos por la ausencia.

2.º Los gastos de viático usuales.

3.º Las dietas que le correspondan según el artículo 49, por día en que esté fuera de su residencia.

El servicio del titular desplazado, será desempeñado por un Ingeniero del mismo Centro o asimilado, y éste percibirá a cargo de la Caja del Cuerpo un auxilio de un 25 por 100 hasta la suma correspondiente al sueldo mínimo de Ingeniero Jefe y 10 por 100 sobre lo que rebasase este tipo.

CAPITULO XII

Instrucción para el percibo de indemnizaciones al personal facultativo industrial.

Artículo 146. Se faculta al Consejo de Industria para que refunda en un solo texto, con las adiciones o modificaciones que se estimen precisas, las actuales tarifas en vigor para Ingenieros industriales del Cuerpo al servicio de la Economía Nacional.

Disposiciones adicionales.

Artículo 147. En relación con el artículo 29 de este Reglamento, se crean en esta fecha los Comités Asesores del Consejo de Industria siguientes:

Investigación y Enseñanza técnica,

Fomento agro-industrial, Metales preciosos, Industria textil, Energía, Construcción industrial, Material científico, Comunicaciones, Combustibles y Metalurgia, Fototecnia y Cinematografía, Colonias y economía internacional, Hermenéutica administrativa industrial.

Artículo 148. No obstante lo preceptuado en el artículo 6.º de la Sección primera de este Reglamento, a los Ingenieros que constituyeron la Comisión interina que asumió las funciones del Consejo de Industria, a quienes fué reconocida la categoría honorífica de Inspector general, aunque no hayan sido nombrados Consejeros, se les otorga, desde luego, el privilegio de conservar dicha categoría, evitando que figuren en activo en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros industriales y nombrados para desempeñar la Presidencia de un Comité asesor del Consejo.

Artículo 149. A partir de la aprobación de este Reglamento, y no habiendo sido publicado el Reglamento especial de la Escuela del ramo que reúne los Centros de Madrid, Barcelona y Bilbao y el servicio docente de los Institutos de Investigación Industrial, funcionará la Comisión de los actuales Directores, presididos por el de la Central, y la Sección de Enseñanza del Consejo de Industria actuará de Junta de gobierno de la expresada Escuela del ramo, siendo, a este efecto, preceptiva en deliberaciones la audiencia previa del Comité asesor de Investigación y Enseñanza técnica, en el que figuren las personalidades de la Industria y de las Asociaciones de Ingenieros industriales.

Artículo 150. El Consejo de Industria queda facultado para la adscripción al mismo de Ingenieros industriales con quince años de servicios mínimos y reconocidos al Estado, en general, en número no mayor de dos, para su mejor ilustración en los problemas especializados.

Artículo 151. El Consejo de Industria redactará y elevará las propuestas de instrucciones de servicios complementarias de este Reglamento, con arreglo a las normas contenidas en los artículos del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Además de los concursos a que se refieren los artículos 34 y 35 de este Reglamento, tendrá efecto un tercer concurso, de carácter transitorio, a extinguir, en el cual podrán tomar parte todos cuantos hayan hecho valer su derecho antes de publicarse este Reglamento o lo soliciten y se les reconozca en el término de un año, por tener o haber tenido nombramiento para alguno de los cargos del Cuerpo y haber quedado cesante, así como por los que obtuvieron nombramientos interinos hechos por la Dirección General del Ramo, considerándose los servicios por unos y otros prestados como mérito, cualquiera que sea la rama o plantilla en que los hubiesen prestado.

Si en el primer concurso de este tercer turno a extinguir, hubiese más aspirantes de tal condición que plazas, subsistirá esta regla, extendiéndose su aplicación a concursos sucesivos, persistiendo dicho tercer turno hasta que

se haya dado ocasión de ingresar a cuantos tengan tales derechos reconocidos.

Segunda. Los Ingenieros a quienes se reconoce este derecho, lo perderán si no ingresan en el Cuerpo cuando les corresponda.

En tanto dure la vigencia de este turno transitorio, se adjudicarán por él las plazas relacionadas con los números 3, 6, 9, etc., en tanto que al concurso de méritos corresponderán los números 1, 4, 7, etc., y al de antigüedad los números 2, 5, 8, etc.

Una vez extinguidos los Ingenieros con derechos alegados en tiempo hábil, y que por estimarse constituyan el referido turno tercero de ingreso para el porvenir, se proveerán todas las plazas de entrada, anunciándose en turno alternativo de méritos y antigüedad, en la forma expuesta en los referidos artículos 34 y 35.

Tercera. Las plazas para ingreso al servicio del Estado que hayan sido anunciadas para su provisión sin que se haya dictado sobre ellas resolución firme, se anunciarán con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Cuarta. Las plazas vacantes actualmente en el Cuerpo, serán anunciadas en los 30 días legalmente hábiles a este efecto, que sucedan a la publicación de este Reglamento y el Consejo de Industria estará facultado para que en el primer traslado o ascenso de quienes ingresasen, se reconozca en cuanto a antigüedad, la toma de posesión del primer destino del ingresado con efectos de la fecha de 90 días después de la producción de la vacante en que ingresó si entonces estaba en posesión del título de Ingeniero.

Quinta. El Consejo de Industria queda facultado para designar Presidentes de los primeros Comités asesores que ya se crean en el presente Reglamento, aun cuando los Ingenieros del Cuerpo nombrados no estuviesen todos en la posesión de la categoría de Inspector General, pero estos nombramientos habrán de haber sido acordados por unanimidad.

Sexta. El régimen de jubilaciones quedará formulado antes de 31 de Diciembre del año próximo de 1932, fecha en la cual se aplicará necesariamente la edad límite de 72 años, aprobada en el artículo 72, para el servicio activo, siendo entonces jubilados cuantos la hayan cumplido.

Séptima. Si alguno de los Profesores de la Escuela del Ramo que ingresaron en la Enseñanza, con arreglo a la legislación de Instrucción Pública desease conservarse íntegramente en ella, renunciando a formar parte del Cuerpo del Ministerio de Economía Nacional y lo insta expresamente en el plazo de un mes, a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, será así atendido en su Cátedra, si bien con la obligación de explicar las materias que se consideren más asimiladas a ella si impulsieron tal variación de los planes de estudios que en lo porvenir puedan ser dispuestos, quedando con la integridad de los derechos que le corresponda por su ingreso y sin derecho a percepción alguna de la Caja Auxiliar del Cuerpo con ingresos de Ingenieros del mismo sin función docente.

Octava. A los efectos de urgencia en los auxilios destinados a Enseñanza, se fijan al Consejo de Industria como resolución preferente, el proyecto y realización de la Escuela en Madrid y la legalización de las obras de la Escuela en Barcelona.

Novena. Los Ingenieros ascendidos a Jefes hasta el presente, pertenecerán a la clase que corresponda a la provincia que tengan a su cargo y los que se nombren en lo sucesivo, se considerarán todos de tercera clase, pasando de tercera a segunda y de segunda a primera clase, por rigurosa antigüedad.

Disposición final.—Se derogan o modifican las disposiciones que no concuerden con lo preceptuado en este Reglamento.

Núm. 1030.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de conformidad con el informe del Consejo Industrial sobre el Reglamento para la Verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, estudiado por la Comisión Permanente Española de Electricidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la Verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
GABINO BUGALLAL.

Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica.

TITULO I ...

APROBACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS CONTADORES ELÉCTRICOS

CAPITULO I

Del personal de las verificaciones eléctricas

Artículo 1.º La intervención del Estado en el suministro de energía eléctrica a los abonados de las empresas productoras o distribuidoras de dicha energía, para garantía de la seguridad e intereses de ambas partes, estará a cargo de las Jefaturas Industriales, las que vigilarán la equidad de las facturaciones, la regularidad de las características de la corriente y el cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la distribución y utilización de la misma.

Artículo 2.º Los verificadores de contadores eléctricos formarán parte de las Jefaturas Industriales, organizadas por los Reales decretos de 2 de Marzo de 1928 y 7 de Septiembre de

1929 y Reales órdenes de 31 de Mayo de 1928 y 15 de Septiembre de 1929 y estarán encargados de la verificación de dichos contadores y de cuantos servicios se relacionen con estos aparatos, de acuerdo con el Título I de este Reglamento, con las limitaciones que se consignan en el artículo 38.

Los servicios de verificación, así como los complementarios que figuren en este Reglamento, corresponden a las Jefaturas Industriales, con arreglo a las disposiciones que rigen el Cuerpo de Ingenieros Industriales, dependiente del Ministerio de Economía Nacional y demás preceptos relacionados con la verificación.

Artículo 3.º Los Verificadores podrán tener los Ayudantes necesarios, nombrados con las condiciones y el carácter que determinan los artículos correspondientes del Reglamento de las Jefaturas Industriales.

Artículo 4.º Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder a los Tribunales de Justicia y a la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por los Ayudantes en el ejercicio de su cargo.

Artículo 5.º Los Ayudantes ejercerán sus funciones siguiendo las instrucciones concretas que reciban del Verificador, quien deberá estar siempre en condiciones de acudir prontamente a la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo, o al requerimiento del suministrador o del consumidor de energía eléctrica.

Las verificaciones en los laboratorios, base fundamental del servicio, serán hechas por los Verificadores, siempre a las órdenes del Ingeniero Jefe de la Jefatura provincial de Industria.

Artículo 6.º Las dudas que puedan originar la aplicación de este Reglamento o de cualquier otro precepto relacionado con él, serán resueltas por la Jefatura provincial correspondiente, o elevadas por ella a la Superioridad.

Artículo 7.º Los Verificadores de contadores eléctricos y sus Ayudantes al igual que los Ingenieros de otros servicios de las Jefaturas Industriales, serán considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

Del establecimiento de los laboratorios de comprobación y del estudio y aprobación de los sistemas de contadores

Artículo 8.º En cada capital de provincia existirá, por lo menos, un laboratorio oficial.

La declaración de suficiencia de este laboratorio será de competencia de la Dirección de Industria, a propuesta del Consejo Industrial.

El plazo máximo que se señala a las Jefaturas Industriales para que queden abiertos al servicio estos laboratorios, en todas las provincias, es de tres años, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

Estos laboratorios serán de primera o de segunda categoría, según la importancia de las zonas industriales en que se encuentren, y estarán a cargo de los Verificadores de cada provincia.

Serán considerados como laboratorios de primera categoría, aquellos que además de disponer de los elementos necesarios para verificar los contadores eléctricos, poseen los suficientes para efectuar la contrastación de los aparatos de medida empleados en aquellas verificaciones.

Se considerarán laboratorios de segunda categoría, los que sólo dispongan de los medios suficientes para verificar los contadores, debiéndose contrastar anualmente los aparatos de medida utilizados en un laboratorio de primera categoría.

Podrán también establecerse laboratorios particulares de una y otra categoría, autorizados en la forma que se determina en el artículo 11.

Artículo 9.º Los laboratorios de comprobación de una y otra categoría, deberán disponer de energía eléctrica de características apropiadas a las medidas que en ellos deban verificarse, con tensión de la constancia necesaria para que los ensayos se hagan con suficiente precisión.

En los laboratorios de segunda categoría, el mínimo de elementos de que debe disponerse, según sus aplicaciones, es el siguiente:

a) *Para contadores de cantidad de corriente continua o coulombímetros:*

Un amperímetro de cuadro móvil o electrodinamométrico, que permita apreciar la intensidad de la corriente, con error inferior a medio por ciento, a partir del tercio de la escala.

Un amperímetro transportable, que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una intensidad con error menor de uno por ciento de la totalidad de la escala, en la zona de ésta en que haya de ser utilizada.

Resistencias regulables, para ajustar la intensidad, al valor deseado en cada caso.

Un cuenta segundos.

b) *Para contadores de cantidad de corriente alterna:*

Los mismos aparatos que en el caso a), con exclusión de los amperímetros de cuadro móvil.

c) *Para los contadores de energía de corriente continua:*

Los mismos aparatos que en el caso a) y además:

Un voltímetro de cuadro móvil o electrodinamométrico que permita apreciar la tensión con un error inferior a medio por ciento de la totalidad de la escala.

Un voltímetro transportable que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una tensión con error menor de uno por ciento de la totalidad de su escala, en la zona de ésta en que haya de ser utilizado.

d) *Para contadores de energía de corriente alterna:*

Un amperímetro y un voltímetro para corriente alterna que permitan apreciar, respectivamente, la corriente y la tensión con error relativo de dos por ciento.

Un vatímetro, cuyo circuito voltimétrico no tenga prácticamente auto-inducción y cuyo error relativo sea infe-

rior a uno por ciento, cuando el factor de potencia sea igual a 0.5.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, el número de vatímetros o de conmutadores apropiados deberá ser el preciso para efectuar correctamente la medida de la potencia en estos circuitos.

Resistencias o transformadores para poder ajustar la corriente y la tensión a los valores deseados en cada caso.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, esta regulación se extenderá a todas las fases.

Disposición para poder variar de 9º a 189º el ángulo entre la corriente y la tensión.

Un frecuencímetro.

Un cuenta-segundos.

Si los contadores han de utilizarse con transformadores de medida deberán existir los aparatos adecuados para su comprobación.

Quando los contadores que deban verificarse en el laboratorio hayan de ser empleados exclusivamente en instalaciones de alumbrado, con lámparas de incandescencia, podrá suprimirse el vatímetro y el modificador de fases, pero en todo caso, el amperímetro y el voltímetro serán del sistema electrodinamométrico y permitirán apreciar la corriente o la tensión con error relativo menor de medio por ciento.

Las extensiones de medida y la graduación de las escalas de todos los aparatos antes reseñados, que podrán variarse si es necesario por medio de "Shunts", resistencias o transformadores de precisión, serán apropiadas a las magnitudes de las intensidades, tensiones y potencias que deban determinarse, de modo que esta determinación pueda hacerse con un error relativo procedente de la lectura que se reduzca a un mínimo.

La lista de aparatos que acaba de mencionarse, deberá ser ampliada con todos aquellos que se exijan en las Reales órdenes de aprobación de los sistemas de contadores para los que dichos laboratorios hayan de estar autorizados a verificar.

A cada uno de los aparatos de medida acompañará una hoja con la tabla de errores o curva de error, en la que constará la fecha del contraste, con la firma del Verificador que lo hubiera realizado, en un laboratorio de primera categoría.

Igualmente, todo aparato portátil irá acompañado de su tabla de errores, autorizada por el Verificador correspondiente.

Artículo 10. Los laboratorios de primera categoría deberán reunir los aparatos que se fijan para cada una de las clases del artículo anterior y para su contraste deberán tener:

a). b). Voltámetro, balanza de precisión y accesorios para poder contrastar un amperímetro.

Estos elementos podrán ser sustituidos por los que a continuación se indican para el grupo c).

c). Potenciómetro de precisión, de extensión de ensayo apropiada a las de las escalas de los aparatos que deban contrastarse y dos pilas patrones, tipo Weston.

Milivoltímetro de precisión, resistencias patrones y resistencias regulables suficientes para poder compro-

bar las escalas de los amperímetros que se hayan de ensayar; o bien voltímetros, balanza y accesorios como en los casos a) y b).

Termómetro.

d). Un vatímetro-patrón y transformadores patrones si se utilizan transformadores de medida en los aparatos a contrastar.

En lugar de los aparatos y accesorios mencionados en a), b) y c), podrá optarse por disponer de amperímetros y voltímetros patrones de alta precisión, que permitan apreciar la corriente o la tensión con un error no mayor de 0,2% de la totalidad de la escala, certificado por un laboratorio de reconocida garantía, a juicio de la Dirección de Industria.

En todo tiempo el Verificador podrá reclamar el contraste de estos aparatos.

Para que los amperímetros, voltímetros, vatímetros, resistencias y transformadores patrones sean considerados como tales, deberán necesariamente estar reservados al contraste de los aparatos de medida del laboratorio y no se emplearán nunca en la Verificación de los contadores ni en ninguna otra medida.

La determinación de la tabla de errores de los aparatos portátiles a que se refiere el artículo 9.º, se realizará utilizando los aparatos de medida destinados a la verificación de los contadores.

Artículo 11. Toda empresa suministradora de energía eléctrica, vendedora o alquiladora de contadores, podrá establecer un laboratorio particular de primera o segunda categoría para la verificación de sus contadores. Estos laboratorios estarán a disposición del Verificador o Verificadores de la provincia y en ellos con autorización de la empresa propietaria, podrán también comprobar contadores y los aparatos de medida propiedad de otras empresas o de particulares.

La instalación de un laboratorio de segunda categoría es obligatoria para las empresas que requieran más de 1.000 verificaciones por año.

Esta obligación se hará efectiva cuatro meses después de terminado el año natural en que se hubiese registrado aquel número.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica que no alcancen ese número de verificaciones anuales y los vendedores o alquiladores de contadores, no tendrán obligación de establecer laboratorio y verificarán sus contadores en el de la verificación oficial de la provincia, recargándose los derechos de verificación en un 25%. También podrán optar por verificar los contadores en el laboratorio propiedad de otra empresa, previa la conformidad de ésta y el abono a la misma del 25% antes mencionado.

Sólo en los casos previstos en los artículos 40 y 41 podrán colocarlos en casa de los abonados, dando aviso al Verificador para que proceda a verificarlos a domicilio, utilizando los instrumentos portátiles de medida.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica que tengan instalados en sus redes contadores, estarán obligadas a tener aparatos portátiles

para la verificación o comprobación de aquéllos en el domicilio de sus abonados, con arreglo a la clasificación y características que se establecen en el artículo 9.º

Artículo 12. Para el establecimiento de un laboratorio particular de primera o segunda categoría será necesario solicitarlo del Gobernador civil de la provincia, quien autorizará o negará su funcionamiento, a propuesta de la Jefatura Provincial de Industria.

En las instancias para obtener la aprobación a que se refiere el párrafo anterior se expresará para qué clase de contadores ha de ser autorizado el laboratorio, no pudiendo verificarse en él otros contadores que exijan aparatos distintos de los que existan en dicho laboratorio.

Artículo 13. Para emitir el informe a que se refiere el artículo anterior, el Verificador de la provincia designado por la Jefatura de Industria visitará detenidamente el local destinado a la verificación de contadores, examinará los aparatos de medida y accesorios, cerciorándose de su suficiencia para las clases y capacidades de los contadores que han de ser estudiados o verificados en el laboratorio.

De este reconocimiento se extenderá por triplicado un acta en la que se reseñen los aparatos de medida y sus accesorios, haciendo constar el nombre del constructor, número de orden y precintos en cada uno de ellos, firmándose el acta por el Verificador y el representante de la empresa.

No podrán ponerse en servicio estos aparatos hasta la resolución de la instancia en que se solicita la autorización del laboratorio y su previo contraste por el Verificador.

Artículo 14. El contraste anual de los aparatos a que se refiere el artículo 8.º, información o rectificación de sus tablas o curvas de error, se realizará por el Verificador, en un laboratorio de primera categoría de la misma provincia, cuando sea posible.

En caso contrario tendrán lugar en otro laboratorio de la misma clase de una provincia cercana o en otro de entre los autorizados por la Dirección General de Industria.

Los honorarios correspondientes al contraste anual de los aparatos de un laboratorio particular y de los portátiles, serán a cargo de los propietarios de los mismos, así como los gastos de transporte cuando sean necesarios.

Los Verificadores que dispongan de un laboratorio de primera categoría podrán exigir que los aparatos sean contrastados en cualquier época, sin abono de derechos, a menos que el nuevo contraste sea motivado por la rotura de los precintos de aquéllos.

En este caso y cuando la comprobación se verifique a petición de los propietarios, los honorarios y gastos correspondientes serán abonados por ellos.

Los aparatos portátiles de las entidades que no tengan laboratorio propio, se contrastarán en otro de primera o segunda categoría de la misma provincia. Serán objeto de fre-

cuente comprobación, según disponga el Verificador, pero no se satisfará por ellos más que los honorarios correspondientes a dos verificaciones por año, si éstas se hubieran realizado.

Artículo 15. Siempre que el verificador proceda al contraste de los aparatos de medida del laboratorio de una empresa, tanto si la operación se realiza en el mismo laboratorio como si es efectuada en el autorizado de otra entidad o en un laboratorio oficial, comunicará a aquélla los resultados obtenidos.

Si la empresa no estuviese conforme con estos resultados, podrá recurrir por conducto de la Jefatura ante la Dirección general de Industria, para que ésta, a propuesta del Consejo Industrial, designe el laboratorio oficial en el que deban ser ensayados nuevamente y el fallo de éste será inapelable. Los gastos que origine este nuevo contraste serán de cuenta de la empresa solicitante o del Verificador, según el resultado.

Contra el dictamen de insuficiencia de un laboratorio o de los aparatos contenidos en él, sólo podrá reclamarse ante la Dirección general de Industria, que resolverá lo que proceda, previo informe del Consejo Industrial.

CAPITULO III

Del estudio y aprobación de los sistemas de contadores eléctricos y condiciones que deben reunir.

Artículo 16. Todo sistema de contadores de cantidad, de electricidad o de energía eléctrica que se ofrezca al público, habrá de ser aprobado previamente por el Ministerio de Economía Nacional, sin cuyo requisito no estará autorizada su venta ni se podrá utilizar para determinar el consumo de su instalación.

Para solicitar la aprobación de un sistema de contadores, la entidad constructora o su representante autorizado dirigirá instancia al Ministerio de Economía Nacional, acompañando Memoria, plano por triplicado y un contador del sistema cuya aprobación se solicita. Los planos estarán dibujados en escala mínima de 1/10.

En caso de que la instancia se suscriba como mandatario, será preciso acreditar este extremo con un poder debidamente legalizado.

Artículo 17. La instancia, los documentos y el contador que en el artículo anterior se citan, deberán presentarse en la Dirección de Industria, la cual determinará en qué Jefatura provincial de Industria se ha de proceder al estudio y ensayos del nuevo sistema.

La Jefatura designada procederá a realizarlos, y con el correspondiente informe y el suyo propio, elevará al Consejo Industrial la propuesta al Ministerio de Economía Nacional. En las oficinas de la Jefatura que efectúe el ensayo, quedará en depósito el contador y un ejemplar de la Memoria y planos.

Artículo 18. La Dirección de Industria someterá al Consejo Industrial el informe del Verificador sobre el nuevo sistema de contadores cuya aprobación se solicite, acompañando un ejemplar de la Memoria y planos.

Este Consejo estudiará el nuevo modelo y el informe del Verificador y propondrá a la superioridad si procede o no aprobar el nuevo sistema.

El Ministro de Economía, visto el Informe del Consejo Industrial, aprobará o rechazará el sistema, dictando en el primer caso la Real orden de aprobación, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio, haciéndose constar los aparatos necesarios para verificar los contadores del nuevo sistema aprobado y el modo de realizar la verificación, cuando exija alguna precaución especial, así como los órganos del contador que deben sellarse, precintarse o fijarse en una posición determinada, haciendo además constar en cuál de los laboratorios oficiales queda en depósito el contador que ha servido para los ensayos.

Una vez aprobado un sistema, queda obligado el peticionario a enviar un contador a la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Artículo 19. Para emitir dictamen se estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos; se ejecutarán con los contadores las experiencias que más adelante se detallan, y en vista de sus resultados, se redactará informe dividido en cuatro partes, que comprenderán, respectivamente:

a) Dictamen técnico sobre la teoría en que está fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos comprendidos en la Memoria.

b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.

c) Relación de las pruebas a que se ha sometido el contador, como tal aparato de medida.

d) Resumen general y propuesta de admisión o exclusión del sistema.

Artículo 20. En relación con el informe, habrá que atenerse a las siguientes normas, que deberán ser satisfechas por los contadores para que sean aprobados:

1.º En el sistema indicador de todo contador se distinguirán claramente los guarismos que indican las unidades, o sus múltiplos de los que se refieren a divisores, empleándose distinto color o disponiéndose las cifras de tal manera que se distinguan claramente, sin que pueda haber confusión en la lectura.

2.º El número de cifras indicadores de consumo será como mínimo suficiente para que, supuesto un funcionamiento constante del aparato durante 150 horas a su plena carga, no se pueda sobrepasar la segunda vez la lectura inicial.

3.º Todo contador del tipo columbimétrico que tenga órgano giratorio, deberá estar provisto en su totalizador, de dispositivo de marcha en un solo sentido, con independencia de aquel en que circula la corriente que ha de medir.

4.º Los entrehierros existentes en los contadores del tipo motor, entre las partes fijas y las móviles no serán nunca inferiores en su totalidad a un milímetro.

5.º La forma de conexión del aparato quedará restringida en su día a

lo que establezca sobre la materia el Consejo Industrial.

6.º El cierre del contador deberá estar dispuesto de modo que pueda quedar eficazmente precintado en forma de que no sea posible por introducción de un cuerpo extraño alterar la marcha o las indicaciones del aparato, e impida la entrada del polvo.

Análogamente los terminales deberán poder ser cubiertos y precintados independientemente.

7.º En los contadores de energía cuyo funcionamiento dependa de la velocidad de un rotor, deberá marcarse con una flecha el sentido correcto del giro.

8.º Todo contador deberá estar provisto de una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora, y el nombre, letras o signos que distinguan el sistema y el tipo del contador.

b) El número de orden del aparato.

c) La forma de la corriente para la que debe ser empleado el contador (continua, monofásica, trifásica, etc.), condiciones de la instalación (bifilar, trifilar, trifásica a tres conductores, trifásica equilibrada y trifásica a cuatro conductores, etc.) y características normales de la corriente (tensión, intensidad máxima y frecuencia si es alterna).

La capacidad de medida del contador viene dada por el producto de los valores de la tensión e intensidad fijados en la placa de régimen.

En los contadores polifásicos, dicha potencia será la correspondiente a la total de la instalación cuando la tensión y corriente en cada hilo sean las fijadas en dicha placa.

Artículo 21. Los ensayos que deben realizarse al estudiar un contador de nuevo sistema son:

1.º Determinar las curvas de errores de las indicaciones del contador, con relación al consumo real en función de la intensidad de la corriente para valores de la tensión comprendidos entre 0,9 y 1,1 de la tensión normal.

Si el contador es de corriente alterna se estudiará también la variación del error con frecuencias 10 por 100 más baja y más elevada que la frecuencia normal y para factores de potencia comprendidos entre 0,3 y 1,0.

2.º Ensayo de la marcha con corriente nula (en vacío).

3.º Ensayo de arranque.

4.º Determinación de las pérdidas en los distintos circuitos del aparato.

5.º Ensayo de las influencias exteriores (temperatura y trepidación).

6.º Ensayo de sobre carga.

Además se ejecutarán todos los ensayos que por la índole especial del contador sujeto a examen se juzgue necesario para su dictamen.

Artículo 22. Para que un sistema de contadores pueda ser aprobado, los ensayos que se especifican en el artículo anterior tendrán que haber demostrado que satisface las siguientes condiciones:

1.º La variación del error no será mayor de 2 por 100 para valores de la corriente comprendidos entre los que corresponden a 0,2 de la plena carga, y a esta plena carga sin que pase de

6 por 100 cuando la corriente descienda 0,05 de aquella. En los contadores vatíhorímetros, dichos límites no serán alcanzados para tensiones 10 por 100 más elevada o más baja de la normal y en los de corriente alterna para frecuencia 5 por 100 superior o inferior a la de régimen, con factor de potencia igual a 1 y tensión normal y para factor de potencia igual a 0,3 con tensión y frecuencia normal; además, a media carga y factor de potencia igual a 0,5, el error no diferirá en más de un 3 por 100 del obtenido con factor de potencia igual a la unidad.

En los contadores polifásicos para fases desequilibradas se tomará como intensidad la media aritmética de las de todas las fases.

El factor de potencia en los contadores monofásicos se considerará igual a la relación del consumo real al aparente, y en los polifásicos la relación del consumo real total al consumo total aparente de todas las fases.

Los errores se tomarán con relación al consumo real, viniendo por tanto

$$\text{dados por la expresión } E = \frac{W_c - W_r}{W_r} 100,$$

en donde W_c es el consumo señalado por el contador, y W_r el consumo real. Los ensayos en corriente alterna se ejecutarán con corriente prácticamente sinusoidal.

2.º En el ensayo con corriente nula, el contador no arrancará con una tensión 10 por 100 superior a la normal, en corriente continua, y 15 por 100 en la alterna.

3.º Los contadores columbimétricos deben arrancar con corriente igual a una centésima de la de plena carga; los vatíhorímetros de corriente continua con dos centésimas de plena carga a la tensión normal, y las de alterna con una centésima cuando la tensión y frecuencia son las normales y el factor de potencia igual a 1.

En los contadores bifásicos y en los trifásicos conectados según el principio de los dos vatímetros, el arranque deberá tener lugar para una corriente doble de la anteriormente citada en una sola de las fases que entran en el contador.

En general, para los aparatos polifásicos la corriente mínima de arranque será de una centésima por fase.

4.º La pérdida en los circuitos voltíométricos no será mayor de 5 y 2 1/2 vatios respectivamente, en los contadores de corriente continua y alterna, hasta los 100 voltios, tolerándose 2 y 1 voltios más por cada 100 voltios, o fracción de aumento.

La pérdida de potencia en cada circuito amperimétrico no deberá pasar a plena carga de 15 vatios en corriente continua y 10 vatios en alterna.

5.º Las influencias exteriores no podrán tolerar los errores fuera de los límites señalados en el apartado 1.º de este artículo.

6.º Los contadores podrán tolerar, sin que ninguno de sus órganos alcance una temperatura peligrosa, las siguientes sobrecargas:

Contadores columbimétricos, intensidad máxima del contador: hasta 3 amperios; sobrecarga durante 2 mi-

nutos: 200 por 100; durante dos horas: 100 por 100.

Idem vatiorímetros de corriente continua: hasta 3 amperios; 200 por 100; 100 por 100.

Idem vatiorímetros de corriente alterna: hasta 3 amperios; 100 por 100; 50 por 100.

Toda clase de contadores: de 3 a 30 amperios; 100 por 100; 50 por 100.

Toda clase de contadores de más de 30 amperios; 50 por 100; 25 por 100.

Artículo 23. En la cuarta y última parte del informe se hará un resumen general de todo lo expuesto, y se pondrá concretamente la admisión o exclusión del sistema sometido a ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación.

Para lanzar al mercado otros tipos del mismo sistema, será preciso obtener nueva autorización, y si la Dirección de Industria lo juzga necesario, se seguirán los mismos trámites consignados en los artículos 16 y 17, efectuándose nuevos ensayos, con arreglo al artículo 21.

2.º En relación de los aparatos de medida y de los elementos necesarios de que deberán disponer los laboratorios autorizados para verificar contadores del sistema informado.

3.º Caso de que por la índole del sistema haya de procederse de un modo especial, podrán tomarse precauciones no corrientes en la verificación de los contadores, ya sea en el laboratorio o en los domicilios de los abonados; se hará constar este extremo en el informe.

4.º Relación de los sellos y precintos o de las medidas y referencias que deben tomarse con el fin de garantizar la posición relativa de los órganos que pueden ser utilizados para acelerar o retrasar la marcha del aparato, sin que el Verificador tenga necesidad de precintar la envolvente exterior del mismo.

Artículo 24. De los tres ejemplares de la Memoria y documentos anejos a ella se devolverá uno al interesado; otro de los ejemplares y el contador que ha servido para hacer los ensayos se conservará en la Jefatura Industrial citada, y el tercer ejemplar será remitido a la Dirección general de Industria.

En esta Dirección general o en la Jefatura Industrial, se organizará un archivo general de los expedientes de aprobación de todos los sistemas de contadores, a fin de que en todo momento existan datos para resolver sobre cualquier duda o reclamación que pueda presentarse.

Artículo 25. Aprobado un sistema de contadores será preciso para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos o alquilados y utilizados en las instalaciones eléctricas, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, debiendo estar señalado el número que indica el apartado 8 b) en la placa de régimen, y además en una cualquiera de las placas interiores del contador.

CAPITULO IV

De la verificación de los contadores y obligaciones de empresas y abonados.

Artículo 26. La verificación y marca de los contadores eléctricos se practicará:

1.º Antes de ser colocado en la instalación eléctrica en que haya de utilizarse, tanto si el contador es propiedad de la empresa suministradora de la energía como si pertenece al consumidor de la misma o a otra entidad que lo ceda en alquiler, y aún cuando al destinarse a nuevo abonado estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 11, esta verificación debe realizarse en un laboratorio oficial o autorizado, y únicamente deberá verificarse en el domicilio en el caso previsto en el artículo 40.

3.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o que exige levantar los precintos interiores o modificar la posición relativa de los órganos de regulación a que se refiere el apartado 4.º del artículo 23.

4.º Antes de ponerlo nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

5.º Siempre que los suministradores o consumidores de energía eléctrica lo soliciten.

Artículo 27. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación, en más o en menos, no exceda de 3,5 por 100 del total del consumo real.

Este 3,5 por 100 se entenderá como error tolerable propio del aparato, con cualquier corriente de características normales comprendida entre el 20 por 100 y el 80 por 100 de la plena carga y para contadores de corriente alterna utilizados en circuitos inductivos—contadores por fuerza—con factor de potencia comprendido entre 0,5 y 1,0.

Teniendo en cuenta la influencia de los errores de los aparatos de contrastación (cuando la verificación se ejecuta en laboratorios con amperímetros, voltímetros y vatímetros contrastados) el error tolerable en los contadores, en las mismas condiciones de carga, será de 4 por 100, que se elevará a un 5 cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

A pesar de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, al colocarse un contador no deberá presentar a media carga un error que exceda de 2 por 100; sin embargo, con la conformidad de la empresa suministradora, el error podrá ser mayor de 2 por 100 en sentido negativo.

3.º Que el aparato en cuestión arranque netamente a la tensión nominal con 2 por 100 de la plena carga y que no marcha en vacío con sobretensiones de 10 por 100.

Artículo 28. Siempre que las Compañías reciban quejas o reclamación de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán a aquél si desea que las pruebas que se practiquen

en el aparato sean intervenidas por la verificación oficial, y solo ~~por~~ renuncia expresa del interesado podrán efectuarse aquellas.

En el caso contrario, darán inmediatamente aviso a la oficina de Verificación, procediéndose por el Verificador a comprobar la marcha del aparato y deducir si a ello hay lugar el tanto por ciento, base de la liquidación correspondiente.

Artículo 29. En todo contador cuyo error pase del límite legal que no arranque con la carga debida o señale consumo cuando no pase por él corriente, se procederá por la parte propietaria del aparato a su reparación o rectificación en el domicilio, siempre que ello sea factible y en caso contrario será levantado para su reparación o sustitución.

En el primer caso y de no poder hacerlo de momento, se avisará por la Compañía cuando haya sido nuevamente puesto en servicio y se procederá a una nueva verificación o comprobación y en el segundo, se considerará comprendido en el apartado 1.º del artículo 26.

Artículo 30. Las empresas suministradoras de energía eléctrica que utilicen contadores para tarifar esta energía y salvo en el caso previsto en el art. 58, no podrán exigir a los abonados como precio de ella una cantidad mayor que el importe de las unidades marcadas por el contador y reintegrarán a aquellos las cantidades cobradas indebidamente cuando el error por exceso, de aquel aparato sea mayor de 5 por 100.

Para la liquidación se tomará como base los datos del Verificador, según se determina en el artículo siguiente.

Artículo 31. Cuando al verificar o comprobar el Verificador un contador, en el domicilio, resulta con adelanto mayor de 5 por 100, pasará aviso a la Compañía y al abonado con expresión de dicho error y de la obligación de reintegrar con arreglo al artículo anterior, el importe del mismo, desde la colocación del contador o desde que se haya hecho la última verificación oficial del aparato en el domicilio del abonado, sin que en ningún caso pueda extenderse este reintegro a un plazo mayor de un año.

Para determinar la cantidad que deba ser reintegrada, empleará la fórmula

E

la: $R = \frac{E}{100} \cdot L$ en donde R es la cantidad

100

a reintegrar, L la cantidad devengada por la empresa con arreglo a la lectura del contador durante el plazo señalado en el párrafo anterior y E el error por ciento encontrado al hacer la verificación y deducido según la expresión dada en el apartado 1.º del artículo 22.

No se hará liquidación y reintegro cuando el error o suma de errores sea menor de 5 por 100, admitido como límite legal, salvo el derecho a las reclamaciones civiles que por tal causa puedan entablarse ante las Autoridades judiciales.

Los contadores que señalen consumo cuando no pase por ellos corriente, que no tenga la sensibilidad debida o cuando por rotura o imperfección no sea posible hacer la verificación, serán corregidos en el domicilio del abonado, y en caso de imposibilidad se sustituirán por otros en buen estado de funcionamiento y el pago de las cantidades pen-

dientes de cobro se efectuará a prorratio por las nuevas indicaciones.

Artículo 32. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y las Compañías de electricidad o establecimientos de alquiler o venta, se procederá a una nueva verificación hecha precisamente en un laboratorio oficial o autorizado y de no llegar a un acuerdo se levantará acta firmada por ambos, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará a la Dirección de Industria que decidirá previo informe del Consejo Industrial, cuyo fallo será ejecutivo.

De no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y el consumidor, podrá este nombrar perito que practique en unión del Verificador y el representante de la empresa, una nueva prueba sin que el Verificador pueda devengar honorarios por esta operación y de no haber acuerdo se seguirá el mismo trámite indicado en el párrafo anterior.

Artículo 33. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados con la limitación que dispone el artículo siguiente, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre verificación y puedan ser precintados por las Compañías durante su servicio.

Estos contadores no deberán tener una capacidad de medida mayor de la necesaria para que arranquen con una potencia igual al 3 por 100 de la que corresponda a la totalidad de los receptores de la misma con las características normales de la corriente de la instalación.

Además deberán ser satisfechas las condiciones generales de funcionamiento reseñadas en el artículo 27 de este Reglamento.

A los efectos del párrafo anterior y cualquiera que sea la entidad propietaria del contador (empresa alquiladora o abonados) la capacidad de medida de dicho aparato no será nunca ni superior ni inferior en más de un 25 por 100 de la totalidad de los receptores instalados que figuren en el contrato de suministro, salvo acuerdo expreso de ambas partes.

Todo abonado que desee instalar contador de su propiedad, deberá tenerlo dispuesto para su puesta en servicio, dentro del plazo máximo de 15 días a partir de la fecha en que se haya formulado el correspondiente contrato de suministro.

El mismo plazo máximo de quince días se concede para que proceda a las reparaciones o rectificaciones que puedan ser necesarias al aparato, pudiendo las empresas en caso de incumplimiento y autorizadas por la Jefatura Industrial correspondiente, proceder a la suspensión temporal del suministro hasta tanto que el citado contador se ponga en servicio, sin exigir cantidad alguna al abonado por la reanudación de aquél.

En los casos en que las empresas deseen colocar un contador diferente del que es propiedad del abonado, no podrán exigir a los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler, fianza, instalación, colocación y enganche ni

por ningún otro concepto que se refiera a dichos aparatos ni tampoco facturas con arreglo a sus indicaciones, siempre que el funcionamiento del contador propiedad del abonado sea el reglamentado.

Cuando no ocurra esto a juicio del Verificador, la facturación se hará por el contador debidamente comprobado que tenga instalado o que instale la empresa hasta tanto sea reparado el del abonado, pudiendo igualmente facturar el alquiler del contador si hubiese transcurrido un mes desde el conocimiento de la avería.

Artículo 34. Los Verificadores llevarán un libro de registro, estado o fichero en el que anotarán los contadores que verifiquen, establecimiento o domicilio en que practiquen la operación, fecha de esta, sistema a que pertenece el contador, número de fábrica, capacidad de medida y cuantos más datos estimen pertinentes a las consultas que puedan recibir de la Dirección de Industria, Consejo Industrial u otras Autoridades.

Artículo 35. Las empresas que suministren energía eléctrica a varias provincias, se entenderán para cuanto se relacione con la verificación de sus contadores y cuestiones inherentes a los mismos con la Verificación de la provincia en que los aparatos hayan de instalarse o se encuentren instalados y del mismo modo cada Verificador no intervendrá más que en las distribuciones de las poblaciones que pertenezcan a la provincia o demarcación para la que haya sido nombrado, con independencia de aquella en que radique la central de producción o de transformación.

Artículo 36. Los Verificadores girarán visitas periódicas nunca con intervalos mayores de un año a las distribuciones eléctricas de su provincia o demarcación, establecidas fuera de la localidad en que tengan su residencia, con la frecuencia que exija la importancia de aquellas y el movimiento de contadores en las mismas.

En estas visitas se verificarán los contadores que por no haberse podido verificar en el Laboratorio se encuentren instalados en espera de verificación en los domicilios de los abonados así como los que sean pedidos por estos abonados y se comprobarán los datos que con arreglo al artículo siguiente vienen obligadas las empresas a poner en conocimiento de los Verificadores.

Además el Verificador podrá proceder a la comprobación de la instalación y marcha de los contadores ya verificados que juzgue oportunos sin que estas comprobaciones devenguen honorarios.

Independientemente de estas visitas acudiré el Verificador cuando sean especialmente reclamados sus servicios por algún abonado o empresa, pero en este caso les serán satisfechos los gastos de viaje desde su residencia por quien corresponda, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 y salvo lo consignado en el segundo párrafo del artículo 40.

Artículo 37. Las empresas de electricidad remitirán mensual o trimestralmente, según su importancia y a juicio de la Verificación oficial, relación de las altas y bajas de abonados con contador expresando el sistema, número y capacidad de medida del aparato, nombre y domicilio del abonado.

Las empresas que quieran tener jus-

tificadas la entrega de estas relaciones, las presentarán por duplicado y la Verificación sellará uno de los ejemplares que devolverá.

Los Verificadores podrán comprobar cuando lo estimen conveniente, los datos remitidos por las empresas sobre el movimiento de sus contadores, inspeccionando los libros de registro correspondientes.

CAPITULO V

Del modo de verificar los contadores en laboratorios y de las peticiones de verificación.

Artículo 38. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 11 y 26, y salvo las excepciones consignadas en los mismos, y en el 40, todos los contadores eléctricos tendrán que verificarse en un laboratorio autorizado u oficial, antes de ser colocado en una instalación para el cobro del consumo en ella efectuado.

La verificación en laboratorio será dirigida siempre por el Verificador, a quien podrá la empresa o el propietario del contador hacer cuantas indicaciones estime oportunas.

En caso de no conformidad con el dictamen se procederá en la forma que señala el artículo 32.

Artículo 39. Terminada la verificación de un contador, el Verificador marcará, sellará, precintará o tomará las medidas, referencias y datos que juzgue necesarios para poder comprobar posteriormente la fiereza de los órganos indicados en la Real orden de aprobación del sistema, que por su posición pueden influir en la corrección de los contadores, modificando sus condiciones de funcionamiento, y fijará en la tapa una etiqueta donde conste el sistema y el número del aparato y la fecha de la verificación.

También el Verificador podrá precintar dicha envolvente, siempre que por la índole de los órganos de regulación advirtiese que ésta ha sido modificada o por otras razones lo considere conveniente.

A petición del abonado o de la empresa, el Verificador precintará exteriormente la envolvente del aparato, que no podrá ser levantada sin su intervención.

Si la empresa juzgase necesario levantar esta envolvente para engrasar el contador, limpiar el colector, reponer escobillas, etc., lo pondrá en conocimiento del Verificador, para que éste por sí o por delegación en un Ayudante presencie la operación y vuelva a precintar el aparato, abonando por esta intervención una cantidad igual a la mitad de los derechos correspondientes a una verificación.

Cuando este precintado se haya hecho a petición del abonado, éste deberá satisfacer las dos terceras partes de la citada cantidad, siempre que el número de limpiezas solicitadas no exceda de una por año.

Artículo 40. Para proceder a la verificación de uno o varios contadores en el laboratorio autorizado de una empresa, ésta lo solicitará del Verificador por escrito, expresando el número de contadores preparados al efecto, sistema a que pertenecen y nombre de su o de sus propietarios.

Si estando instalado el laboratorio en la capital de la provincia o punto de

residencia del Verificador, éste no acudiese a realizar la operación en el plazo de tres días hábiles, la empresa queda autorizada para colocar los contadores a que se refiere la solicitud en los domicilios de los abonados, y dichos aparatos serán verificados en dichos domicilios con aplicación a la tarifa de honorarios correspondientes a las verificaciones en laboratorios.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica o propietarias de contadores que posean laboratorios autorizados fuera de la capital de la provincia o residencia oficial del Verificador y soliciten de éste la verificación en dicho laboratorio (fuera de las visitas reglamentarias), de menos de 25 contadores, tendrán que abonar los gastos de viaje, además de los honorarios correspondientes, quedando exenta de dichos gastos, cuando el número de contadores que deban verificarse en el laboratorio sea de 25 como mínimo.

En ambos casos se entenderá concedida la autorización indicada al final del párrafo anterior, siempre que no hubiese concurrido el Verificador en el plazo de ocho días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la petición.

En las provincias en que no haya más que un Verificador, los plazos de tres y ocho días que acaban de señalarse podrán ser ampliados hasta ocho días más, por acuerdo de la Jefatura de Industria de la provincia, comunicado a la empresa interesada, cuando aquél se encuentre efectuando las visitas periódicas a que se refiere el artículo 36, en otras poblaciones.

Artículo 41. Las empresas o propietarios que no dispongan de laboratorios autorizados, deberán verificar sus contadores en el laboratorio oficial de la provincia o el autorizado de otra empresa, de acuerdo con lo consignado en el primer párrafo del artículo 26.

Para la verificación en un laboratorio oficial bastará presentar los contadores, entendiéndose que se renuncia al derecho concedido si no se manifiesta expresamente el deseo de presenciar la operación.

Presentado un contador en un laboratorio oficial para su verificación, se dará al interesado resguardo del mismo.

Contra este resguardo, previo el abono de los derechos de verificación, se entregará el aparato verificado, y el resultado de la prueba.

Si transcurrido un plazo de cinco días, ampliable en el caso previsto en el último párrafo del artículo anterior, no se hubiese verificado el contador, su propietario tendrá derecho a retirarlo y a que se le haga constar la presentación, considerándose el caso como análogo al previsto en el artículo anterior.

Artículo 42. Las operaciones de la verificación en el laboratorio, serán dirigidas por el Verificador, auxiliado por el personal necesario para el transporte y colocación de los contadores, que será facilitado por la entidad a quien pertenezca el laboratorio donde se efectúe la verificación.

El Verificador formará una relación en la que conste el sistema, número, tensión y corriente máxima de todos los contadores verificados y en la que anotará el error, deducido de la verificación para cada uno, pudiendo la em-

presa o entidad interesada quedar con copia de esta relación autorizada por el Verificador.

CAPITULO VI

De las verificaciones y comprobaciones en domicilio.

Artículo 43. Para proceder a la verificación de los contadores que tengan que ser verificados en los domicilios particulares con arreglo a lo que dispone en los artículos 26, 40, 41 y 45, las empresas suministradoras de energía eléctrica lo solicitarán de la verificación de la provincia, acompañando relación en la que conste: el sistema, número y características de cada contador, así como el nombre del abonado, localidad y domicilio en que haya sido colocado, el Verificador avisará a la empresa con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, los días y horas en que haya de ser verificado, con el fin de que concurra el personal de la misma necesario para levantar precintos, conectar aparatos e intervenir la operación, si así lo desea, a los efectos de los artículos 32 y 33.

Artículo 44. Cuando los abonados o las empresas lo soliciten expresamente, y siempre que el Verificador lo juzgue oportuno, se procederá por éste a la comprobación en domicilio de un contador instalado después de haber sido verificado en laboratorio sin que esta operación devengue ningún derecho.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por *comprobación*, la inspección hecha por el Verificador o por un Ayudante, con el fin de cerciorarse de que el contador se encuentra debidamente instalado mecánica y eléctricamente, de que no han sido modificadas las posiciones de sus órganos de regulación, y de que no han variado las buenas condiciones de marcha manifestadas en el ensayo en laboratorio, a cuyo fin se considerará comprendida en la comprobación, sin devengo de honorarios, una nueva verificación del aparato, por una sola vez, y siempre que sea posible realizarla en buenas condiciones técnicas.

Quando el Verificador proceda, por iniciativa propia, a la comprobación de un contador y juzgue necesario completarla con nueva verificación, avisará a la empresa por escrito, día y hora para el acto, y se aplicará en caso necesario el párrafo segundo del artículo 46.

Al efectuar la comprobación de un contador se revisarán las anotaciones de la libreta o cuaderno de lecturas que debe acompañar al contador, comparando la última de éstas con la que tenga aquél, y observando si en dichas anotaciones hay algo anormal; en caso afirmativo oficiará a la empresa para que explique y repare si hay lugar a ello, la anomalía.

En los contadores de cantidad empleados como de energía, se comprobará siempre si la tensión normal en el domicilio es la marcada en el contador.

Para que las comprobaciones, fuera de la residencia del Verificador sean gratuitas, tendrán que ser pedidas para que sean realizadas precisamente durante las visitas periódicas de que trata el artículo 36.

En otro caso se considerarán como verificaciones comprendidas en el segundo párrafo del mismo artículo.

Artículo 45. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, alquiladoras de contadores o abonados, que sean propietarios del contador de su instalación, podrán solicitar, en cualquier época, la verificación de un aparato que ya fué verificado en el mismo domicilio o verificado en laboratorio y comprobado en aquél, pero la operación se considerará como de verificación en domicilio a los efectos del devengo de honorarios, y éstos serán satisfechos por el peticionario.

Los abonados no propietarios del contador utilizado en su instalación, podrán también solicitar en la forma indicada en el artículo siguiente la verificación de los contadores a que se refiere el párrafo anterior.

En este caso los derechos de verificación serán satisfechos por el abonado, si de ésta resulta el error del contador está dentro de los límites reglamentarios o es negativa, y por la entidad a quien pertenezca el aparato cuando dicho error sea positivo o mayor del reglamentario.

Artículo 46. Para solicitar la comprobación o verificación a que se refieren los dos artículos anteriores, las empresas suministradoras de energía eléctrica o alquiladoras de contadores, enviarán a la Jefatura Industrial relación detallada de los contadores a que aquélla afecte, en la que consten sus características, los nombres de los abonados y sus domicilios, y dicha verificación fijará por escrito día y hora para el acto, avisando a las empresas con 24 horas de anticipación.

De no concurrir el personal de la empresa, se hará nueva citación, y aunque se trate de una comprobación, aquélla satisfará los derechos de una verificación y gastos de viaje cuando la residencia no sea la del Verificador, y en caso de reincidencia se considerará además como una infracción reglamentaria, procediéndose en consecuencia.

Quando un abonado desee la comprobación o verificación de un contador instalado en su domicilio, hará la petición oportuna en la oficina de Verificación, que facilitará una papeleta impresa en que conste las tarifas reglamentarias, y en la que el abonado indicará su nombre, domicilio y la empresa que le suministre la energía.

Esta papeleta firmada por el abonado, quedará en la oficina de Verificación.

Se enterará al abonado del derecho que tiene a que él o una persona técnica nombrada por él y a su costa, asista a la verificación, y en el caso de que desee hacer uso de dicho derecho, se indicarán en la papeleta el nombre y profesión de la misma, entendiéndose se si así no se efectuase, que renuncia a ello. En el primer caso, el Verificador avisará (dentro de los ocho días siguientes a la petición y con 24 horas de anticipación), al abonado y a la empresa suministradora de la energía eléctrica el día y hora en que la operación haya de efectuarse.

Si la empresa no concurrese a la citación, se reiterará ésta para otro día y aquélla satisfará al Verificador los derechos de una verificación y una cantidad igual al perito del abonado mas gastos de viaje, si a ello ha lugar, en caso de reincidencia, se considerará como infracción reglamentaria a los efectos consiguientes.

Si no concurriese la representación del abonado, se prescindirá de ella y se realizará la aprobación.

Si renuncia el abonado al derecho de intervenir la verificación, se pasará sólo aviso a la empresa en la relación general de contadores a verificar o comprobar en domicilio.

Artículo 47. La verificación de los contadores en los domicilios particulares, se efectuará, siempre que sea posible, en la misma forma que en los laboratorios, utilizando los aparatos portátiles de la empresa, a menos que el Verificador prefiera emplear los suyos propios.

Si asiste técnico en representación del abonado, podrá llevar también sus aparatos y en caso de discordancia, el Verificador podrá exigir que unos y otros sean llevados al Laboratorio de la empresa u otro oficial, para determinar sus errores.

En vez de las resistencias graduables usadas en la verificación en el laboratorio, podrán utilizarse en el domicilio del abonado los receptores de la misma instalación, pero si ésta es de corriente alterna y su factor de potencia, puede ser inferior a la unidad, se hará uso del vatímetro y nunca del voltímetro y amperímetro, para evaluar la potencia.

También podrá utilizarse como aparato de medida en todos los casos un contador apropiado, cuyos errores a distintas cargas sean conocidos.

Siempre que el contador verificado sea de cantidad con el integrador graduado, para marcar directamente energía a una cierta tensión, se deberá comprobar si la tensión normal en el domicilio en que está instalado, corresponde a la marcada en el contador.

Cuando por las condiciones de la instalación no sea posible obtener una carga de suficiente constancia o la capacidad de medida del contador sea excesiva con relación a los aparatos portátiles, u otras causas impidan que la verificación en domicilio pueda realizarse con la aproximación necesaria, a juicio del Verificador, el contador será levantado para verificarlo en laboratorio autorizado de la empresa, si ésta lo tuviese, y en caso contrario en el oficial de la Verificación de la provincia y cuando ésta no exista, en el oficial de la Verificación para el que sean mayores las facilidades de transporte, cuyos gastos correrán a cargo de quien tenga que abonar los derechos de verificación, con arreglo al artículo 48.

Si la verificación hubiera de hacerse como formando parte de una comprobación (artículo 47) y existieren las mismas dificultades para realizarla, el Verificador podrá suprimirla, sino la juzga indispensable y en caso de insistir alguna de las partes en que se realice, serán de su cuenta los gastos de transporte que se originen.

Siempre que se realice una Verificación en domicilio, se procederá en la forma que prescribe el artículo 39 para las Verificaciones en laboratorios, anotándose, además, en la etiqueta, el nombre y domicilio del abonado.

Artículo 48. El Verificador practicará siempre las operaciones en las verificaciones realizadas en los laboratorios y confrontará las que se efectúan en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas por los Ayudantes de aquél, para deducir los correspondientes errores.

Solicitada la verificación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador, hasta que se ejecute aquélla y entre tanto no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

Artículo 50. Siempre que los suministrantes de electricidad necesiten romper los sellos puestos en el interior de los aparatos o variar la posición de los órganos destinados a la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Verificador, para que presencie la operación, haga las observaciones que estime oportunas, y si lo juzga necesario, proceda a nueva Verificación que sólo devengará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Cuando el Verificador no pudiera asistir, podrá delegar en sus Ayudantes y siempre avisará a la empresa con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, día y hora para la operación.

CAPITULO VII

De los fraudes de energía eléctrica.

Artículo 51. Las empresas suministradoras de energía eléctrica podrán requerir por escrito a la Jefatura, para que visite o inspeccione la instalación de un abonado, con objeto de comprobar la existencia de fraude, y en su caso levantará el acta correspondiente.

Recibida la petición, la Jefatura indicará a la empresa el día y hora para realizar la inspección, la que deberá tener efecto en el menor plazo posible. Para inspeccionar la instalación se personará en el domicilio del interesado un Ingeniero de la Jefatura en unión de un Agente de la empresa, procederá a reconocer aquélla, invitando al abonado o persona de su familia, que le acompañe y manifieste lo que estime oportuno y levantará acta del resultado del reconocimiento, en la que hará constar todas las características de la misma que puedan interesar a ambas partes, y en todo caso la potencia máxima de los aparatos instalados, número o capacidad de las lámparas, motores o cualquier otro receptor, así como si tales aparatos están conectados antes o después del contador y limitacorrientes, etc., como así mismo si en estos aparatos se apreciase cualquier defecto que pueda alterar su normal funcionamiento.

El acta se levantará por triplicado, dejándose un ejemplar a cada uno de los interesados y reservándose el tercero por la Jefatura; extendida el acta, será leída y presentada al abonado para su firma, así como al Agente de la empresa, sin que la negativa a hacerlo de ninguno de ellos disminuya en nada la validez legal del expresado documento, que será equivalente a la reconocida a las actas levantadas por los Pieles Contrastes de Pesas y Medidas.

En el plazo máximo de siete días se oficiará por la Jefatura a la empresa y al abonado para que sean corregidos los defectos que se hubiesen com-

probado en la inspección, y en caso de fraude, se indicará la cuantía probable de éste, para que sea satisfecho a la empresa por el abonado, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que pueda caberle.

En forma análoga procederá la Jefatura en caso de descubrir por sus Ingenieros o Ayudantes el fraude sin necesidad de previa denuncia, por parte de la empresa.

Artículo 52. Para calcular la cuantía de un fraude, se procederá en la forma que a continuación se expresa, considerando como tiempo para ello el transcurrido desde la última inspección de la instalación, si hubiere tenido lugar alguna, y en su defecto desde la fecha del convenio de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de seis meses.

En el caso de suministro a tanto alzado, la referida cuantía se determinará por la expresión:

$$C = \frac{P}{P_1} C_1 d.$$

En donde P es la diferencia entre la potencia de los receptores que se encuentran instalados al hacer la inspección y la potencia contrastada, P₁ esta última potencia, C₁ el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y el número de días fijados según el párrafo anterior.

Cuando para el cómputo de la energía consumida se emplee contador y se hayan falseado las indicaciones de este aparato por cualquier procedimiento se procederá de la siguiente forma: a) si es posible conocer para un cierto número de receptores de la instalación el tiempo durante el cual han estado en servicio, por ejemplo el alumbrado de establecimientos públicos, etc., se calculará la energía consumida por estos receptores y se le sumará la que hubieren consumido durante dos horas diarias, todos los demás, estimándose la cuantía del fraude como la diferencia entre esta suma y lo señalado por el contador; b) si no se conociese el tiempo de servicio para ningún receptor, se tomará como gasto efectuado el correspondiente a la mitad de la capacidad de medida del contador, durante seis horas diarias.

Artículo 53. Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por la Jefatura se haga constar en el acta cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude para el caso de que las empresas hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a las liquidaciones de la Jefatura, se considerará que el abonado no se encuentra al corriente en el pago de los recibos para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por tanto, la empresa suspender el suministro, hasta que quede saldada la referida liquidación, o suprimirlo definitivamente si el abonado no lo realiza en el término de un mes y sin que el abonado pueda hacer uso del artículo 53 de este Reglamento.

También se podrá cortar definitivamente el suministro a un abonado con pérdida de dicho derecho, en caso de reincidencia en el fraude.

Artículo 54. Si al ir a realizar la comprobación de una denuncia se negara la entrada en el domicilio de un abonado se podrá autorizar a la empresa para suspender el suministro.

Artículo 55. Los honorarios que por la inspección de la instalación y formación del acta corresponden a la Jefatura, serán satisfechos por la empresa pero si el fraude resulta comprobado se añadirán en la liquidación a que se refieren los artículos precedentes.

En el caso de que la inspección se efectuara en distinta población a la de residencia de la Jefatura y fuera de las visitas reglamentarias (artículo 36), se le abonarán también los gastos de viaje.

TITULO II

REGULARIDAD DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

De los convenios o pólizas

Artículo 56. Los convenios que para el suministro de energía eléctrica estipulan las empresas distribuidoras con sus abonados, no podrán contener ninguna cláusula contraria a este Reglamento ni al de Instalaciones eléctricas; en ellos deberán constar los extremos siguientes:

a) La tensión a que se distribuye la energía en la acometida de la instalación y la frecuencia, cuya dicha tensión sea alterna, pudiendo las empresas fijar como normales tensiones distintas en los diversos sectores por ellas abastecidos, según su situación y demás circunstancias.

b) El número y potencia normal de los receptores instalados.

c) La tarifa autorizada o reducida que se aplica.

d) Si el servicio no es permanente, cuándo debe comenzar y cesar diariamente, y en su caso, los días y las épocas en que no tendrá lugar el suministro.

e) Cuando la tarifa aplicada a una instalación de alumbrado sea la de tanto alzado, se especificará el consumo máximo que deberán tener las lámparas contratadas.

No podrá imponerse al abonado en ningún convenio la obligación de surtir de lámparas y material eléctrico en los almacenes de la empresa ni en ningún otro designado por la misma, pero en los de tanto alzado, podrá exigirse el empleo de lámparas diferenciales o precintables, conductores y llaves especiales y el de cuantos medios disponga la industria para dificultar el fraude.

Las empresas podrán hacer constar en los convenios, el derecho de que sus empleados puedan inspeccionar las instalaciones de sus abonados.

Artículo 57. La Jefatura Industrial de la provincia podrá, cuando lo estime conveniente o a petición de parte, examinar los convenios de suministro exigidos por las empresas, y si no reúnen las condiciones expresadas en el artículo anterior, indicará a éstas los extremos que ha oído incluir o aquellos que deba suplir o modifi-

car por contradecir las citadas disposiciones.

En caso de no ser atendido, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Contra esta resolución podrá recurrirse ante el Ministerio de Economía Nacional.

Cuando un peticionario de suministro de energía se niegue a suscribir una póliza ya aprobada, la empresa queda eximida de la obligación que le impone el artículo siguiente.

Pero si dicho contrato no hubiese sido aprobado, aquella negativa no eximirá a la empresa de la negación del suministro inmediato.

En tal caso cesará esta obligación en cuanto la Jefatura apruebe provisionalmente el contrato.

Las empresas deberán someter a la consideración del Ministerio de Economía Nacional, modelos de pólizas en los que consten las condiciones generales de suministro, para que sean declarados en regla a los efectos del párrafo anterior, sin necesidad del trámite señalado en el primero de este artículo.

Para ello presentará la solicitud acompañando por triplicado los modelos de contrato en cuestión, en la Jefatura Industrial de la provincia, que la remitirá al Ministerio debidamente informado para la resolución que procede.

Aprobado que sea un modelo de contrato, la empresa solicitante estará obligada a consignar en los impresos correspondientes, la fecha de la Real orden de aprobación.

Artículo 58. Con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1924, las empresas distribuidoras de energía eléctrica, están obligadas a efectuar el suministro, conforme a las tarifas autorizadas, a todo peticionario del mismo, o a la ampliación del correspondiente a un abonado, en tanto que tenga para ello medios técnicos de producción y distribución.

Si alguna empresa se negara a suministrar energía eléctrica, se procederá por la Jefatura Industrial a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, el Gobernador hará obligatorio el suministro a los precios de la tarifa vigente, imponiendo a la empresa una multa de 100 a 250 pesetas.

Si a pesar de todo la empresa no cumpliera la orden recibida, el Gobernador lo comunicará a la Dirección general de Industria, que podrá elevar la cuantía de la multa hasta 5.000 pesetas, oyendo siempre a la empresa suministradora, sin perjuicio de abrir expediente para depurar las responsabilidades a que pudiera haber lugar, pudiendo llegarse en su resolución hasta la realización de la obra por la Jefatura Industrial a expensas de la empresa y también a la incautación del servicio.

Únicamente podrá negarse una empresa distribuidora con medios técnicos suficientes, a conectar a su red la instalación de un abonado, cuando en ésta no se hayan cumplido, a juicio de la Jefatura Industrial, las prescripciones concedidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas o las que, con carácter general, tenga establecida la empresa, para impedir que se fal-

seen las indicaciones del contador o para dificultar el fraude en las instalaciones de tanto alzado.

Tampoco estará obligada la empresa a efectuar el suministro cuando el peticionario utilice en la misma instalación y con idénticos usos y aplicaciones, energía eléctrica de otra procedencia y cuando aquél no haya satisfecho el consumo suministrado por la misma empresa, con arreglo a contratos anteriores.

Cuando por el Gobernador se consintiese la negativa del suministro a un peticionario por haber alegado la empresa la carencia de medios técnicos para ello, ésta no podrá admitir ningún nuevo abonado hasta haber realizado dicho suministro, salvo el caso en que la dificultad radicase en la posición del citado peticionario con relación a la red, extremo que deberá haber sido informado por la Jefatura Industrial.

Artículo 59. A los efectos del artículo anterior, se entenderá que una empresa dispone de suficientes medios técnicos de producción cuando la suma de las potencias a que las centrales hidráulicas y térmicas que alimentan la distribución, son capaces de trabajar, es mayor que la correspondiente a la plena carga más la necesaria para el suministro pedido.

Para las empresas meramente distribuidoras que toman la energía de otras entidades, se considerará como potencia disponible la máxima contratada o en su defecto, la de transformación de sus centros transformadores habida en cuenta la reserva que normalmente se tenga prevista.

Artículo 60. Cuando sean varias las peticiones de suministro, se hará preferencia a las peticiones para el alumbrado en la red de baja tensión, y una vez atendidas estas peticiones, deberá también suministrarse servicio a la industria, cuando se sigan teniendo medios para ello, satisfaciéndose las solicitudes por el orden riguroso en que hayan sido formuladas.

Artículo 61. Las empresas podrán facturar los suministros de energía eléctrica a sus abonados: a base de contador, a tanto alzado o con limitador de corriente, pero en todo caso, con arreglo a las tarifas autorizadas por la Administración, en la forma dispuesta por el Real decreto de 12 de Abril de 1924, salvo lo que a continuación se consigna en este artículo y los siguientes.

Igualmente se efectuará el cobro del alquiler del contador con arreglo a la tarifa aprobada para este concepto.

Las empresas podrán renovar libremente las tarifas de aplicación por un plazo determinado o con carácter definitivo, pero en este último caso, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa.

Toda elevación de las tarifas de aplicación, que no rebase los límites de la concesión, el establecimiento de nuevas modalidades de tarifa (contador, tanto alzado, limitador, mínima de consumo, facturación de energía reactiva, etc.), o supresión de algunas de las ya establecidas, necesitará la oportuna autorización concedida por los Ayuntamientos para las empresas cuyas instalaciones sólo afectan a un término municipal, o por la Dirección ge-

neral de Industria en los demás casos (previo informe del Consejo Industrial), si la empresa es de carácter municipal, la autorización será concedida por el señor Ministro de Economía Nacional (previo informe también del Consejo Industrial).

En el expediente que se formule, se oirá a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de Industria y a los Ayuntamientos, e informarán las Jefaturas Industriales de las provincias correspondientes.

Se considerará que está conforme con lo solicitado, aquéllas de las entidades mencionadas que no comuniquen su dictamen en el término de un mes, a contar de la fecha en que fuesen requeridas para ello.

En el caso de que las solicitudes impliquen una elevación de tarifas sobre las fijadas en la concesión, informará también la Jefatura de Obras públicas si el origen de la energía es hidráulico o la de Minas, si es térmico.

Cuando se conceda la supresión de alguna de las tarifas que una empresa tenga establecida, se respetarán los contratos hechos a base de la misma, los que no podrán ser modificados sin la anuencia de los respectivos abonados.

Las elevaciones no podrán aplicarse a los contratos en curso en los que se haya estipulado plazo de duración, hasta que éste se haya extinguido.

Artículo 63. Cuando se conceda la percepción de un mínimo de consumo no podrá exceder del costo, al precio de la tarifa general autorizada, de la energía correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria, a una potencia igual a la mitad de capacidad de medida del contador instalado, siempre que esta última sea la señalada en el tercer párrafo del artículo 33.

Cuando se aplique la tarifa mínima de consumo no podrá la empresa suministradora cobrar ninguna cantidad por alquiler del contador.

Artículo 64. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán bajo ningún concepto dejar de suministrarla a sus abonados, siempre que éstos estén al corriente en el pago de la energía consumida.

Sin embargo, en el caso de fraude, de incumplimiento de las prescripciones legales o de pedirlo el Gobernador civil podrá autorizar la suspensión temporal o definitiva del suministro, previo informe de la Jefatura Industrial de la provincia.

Cuando un abonado esté al corriente en el pago de la energía consumida, incumpla el convenio que tenga estipulado con la empresa que le suministre la energía eléctrica, esta empresa podrá ponerlo en conocimiento de la Jefatura Industrial, quien siempre que se trate de un contrato autorizado o que a su juicio no contenga ninguna cláusula abusiva o contraria a lo legalmente establecido, indicará por escrito al abonado lo que debe hacer para que cese dicho incumplimiento y en caso de no ser tenidas en cuenta las indicaciones de la Jefatura Industrial, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador para que autorice la supresión del suministro.

Artículo 65. En los suministros a tanto alzado, las empresas podrán solicitar de la Verificación de la provincia que determine el consumo de las lámparas instaladas por los abonados, pudiendo la empresa proceder en la forma indicada en el tercer párrafo del artículo anterior, cuando el consumo de una lámpara exceda el contratado.

CAPITULO II

De las condiciones de suministro

Artículo 66. Toda empresa que suministre energía eléctrica queda obligada a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro y en su defecto en las condiciones de la concesión o autorización administrativa o en las autorizaciones provinciales o municipales, con diferencias que no excedan del 7% por defecto o por exceso para la primera y 5% para la segunda.

La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Artículo 67. Los Ayuntamientos, las Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio y de Industria, tendrán derecho a que por la Jefatura Industrial de la provincia se determine la tensión en cualquier punto accesible de la red o la frecuencia de dicha tensión si ésta es alterna a cualquier hora del día o de la noche, así como todo abonado tendrá el mismo derecho limitado en lo que a la tensión se refiere, a la acometida de la instalación.

La petición se hará con 24 horas o con tres días hábiles de anticipación cuando menos, según la medida que deba hacerse en la residencia de aquél o fuera de ella y previo el depósito de los honorarios correspondientes los cuales serán cobrados a la empresa y devueltos al abonado, si la tensión o frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el artículo anterior.

La Jefatura podrá también medir la tensión en cualquier punto accesible de la red o la frecuencia de la corriente por propia iniciativa, pero en este caso no tendrá derecho a honorarios.

Artículo 68. No tendrá obligación la empresa de satisfacer el importe de más de 4 medidas diarias en cada red o sector dependiente, ni la Jefatura la de realizarlas; en caso de recibirse mayor número de peticiones para un mismo día, dará la preferencia a las que se hagan duplicadas a los efectos del artículo 71 y a las medidas de tensión que se refieran a los puntos en que por su posición respecto a la central o centro de transformación o de distribución sea de presumir la mayor divergencia con relación al mayor normal.

Mientras una empresa reconozca que por una u otras causas no suministra la energía a la tensión y frecuencia reglamentarias, no tendrá que satisfacer cantidad alguna para las medidas de dichas características ni tendrá la Jefatura necesidad de efectuarlas, pero aquélla estará obligada a descontar de las facturas de sus

abonados las reducciones establecidas en el artículo 71.

Cuando por deficiencias de la red o por estar ésta constituida por sectores independientes, la empresa reconociese que la tensión desciende en más de un 7% de su valor normal en una o varias regiones bien determinadas de la distribución, sólo se referirá a éstas regiones lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la determinación de la tensión o frecuencia, no es necesaria la presencia de un empleado de la empresa ni aun el previo aviso a la misma, pero siempre que sin la mencionada presencia y a instancia de parte o por propia iniciativa de la Jefatura se comprobare que la tensión o la frecuencia está fuera de los límites fijados en el artículo 66, procederá a levantar un acta duplicada que firmará con dos testigos, presenciales, uno de los cuales puede ser el propio solicitante si lo hubiese; en esta acta se hará constar la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observadas.

Cuando a la medida de las mismas características asistiese algún empleado autorizado de la empresa, bastará con que el acta sea firmada por el Ingeniero de la Jefatura y dicho empleado.

Si la tensión o frecuencia estuviese fuera de los límites fijados, la Jefatura pasará aviso a la empresa la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada; si la empresa no justificase debidamente que la reducción de la tensión fué motivada por causas de fuerza mayor, a juicio de la Jefatura, ésta propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 ptas. con arreglo al artículo 86, de este Reglamento.

No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión y frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 70. La medida de la tensión, cuando a ella asista representación de la empresa, se hará en el cortacircuito de entrada de la instalación y si éste está muy distante de la acometida se procederá a cortar la corriente, para hacer la lectura del voltímetro.

Si al hacerse la medida sin la presencia de la empresa, estuviese precintado por la misma el cortacircuitos de entrada, se conectará el voltímetro con el punto accesible (por ejemplo, un portalámparas), más próximo a la acometida y se hará también su lectura cuando se halle interrumpida la corriente en todos los receptores de la instalación, extremo que también se hará constar en el acta.

Artículo 71. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada, o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por la Jefatura, se comprobare que durante tres días, dentro de un mes, la tensión media medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de cuatro horas de intervalo, fuese inferior en más de un 7% por 100 de su valor normal, o un voltímetro registrador mostrara que no había llegado durante un tiempo igual a tres horas en total por día, la empresa quedará obligada en las factu-

ras del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo 69.

Cuando se hubiese probado por la empresa, a juicio de la Jefatura, la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100 y no se aplicarán las multas citadas; en uno y otro caso, se comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto para que se publiquen en el *Boletín Oficial* las empresas que deben hacer la reducción de la factura, trasladando también a las empresas el acuerdo correspondiente.

En ningún caso la totalidad de la reducción alcanzará a más del 50 por 100 cuando no concurriese causa de fuerza mayor, y a más de 25 por 100 cuando se reconozca esta atenuante.

En las facturas que se refieran sólo a energía no consumida en alumbrado, las reducciones se limitarán al 6 y 3 por 100 por período de tres días, y las máximas a 30 y 15 por 100, respectivamente.

Si permaneciendo la tensión dentro de los límites fijados en las distribuciones de corriente alterna, la frecuencia no estuviere comprendida entre las señaladas en el artículo 66 durante las condiciones de tiempo consignadas en el primer párrafo de este artículo, la reducción sólo alcanzará a las instalaciones de motores y en igual cuantía que se menciona en el párrafo anterior por las faltas de tensión.

Si en algunos puntos o en la totalidad de la red, y también en las mismas condiciones de tiempo, el valor de la tensión excediese en más de un 7 por 100 al valor normal del convenio, la Jefatura lo comunicará a la empresa para que evite dicha elevación, y de persistirse en ella se aplicarán las mismas reducciones antes consignadas para los casos expresados de insuficiencia.

Artículo 72. Cuando por un rápido aumento del abono o por otras causas justificadas, a juicio de la Jefatura, no pudiera mantenerse la tensión con variaciones inferiores al 7 por 100, por exceso o por defecto, en algunas regiones o en la totalidad de la distribución, el Gobernador podrá autorizar temporalmente que la variación por bajo del valor normal llegue hasta el 15 por 100, a los efectos del artículo anterior, debiendo la empresa proceder inmediatamente al refuerzo de la red o la reparación de las causas que motivaron la referida anomalía.

Para obtener esta autorización la empresa lo solicitará del Gobernador civil de la provincia a que corresponda la distribución, expresando las causas que le impiden accidentalmente mantener la normalidad de la tensión y punto de la distribución a que afectan; dicha autoridad, previo informe de la Jefatura Industrial, acordará si ha lugar a la tolerancia pedida y en caso afirmativo expresará el plazo que se concede, durante el cual deben quedar reparadas las causas alegadas, y regiones de la red a las que se puede aplicar.

Este plazo no podrá exceder de un año.

Transcurrido el tiempo señalado para efectuar las necesarias reparaciones, se aplicará íntegramente el artículo 71.

Artículo 73. Las distribuciones alimentadas por centrales hidroeléctricas de potencia menor de 1.500 kilovatios, enclavadas en ríos de muy variable régimen, podrán ser autorizadas por el Gobernador de la provincia a que afecte la distribución, para ampliar un 15 por 100 el límite de tolerancia de la tensión por bajo del valor normal, a instancia de la empresa interesada, durante el período en que el caudal de aquellos sufra considerables mermas, previos los informes de la Jefatura de Obras públicas y la Jefatura Industrial.

Artículo 74. En el caso de que en virtud de lo establecido en el artículo 66, se observen variaciones anormales de la tensión, la empresa estará obligada a poner a disposición de la Jefatura uno o algunos voltímetros registradores que aquélla podrá colocar, precintados, en las acometidas de las instalaciones que crea oportunas a los efectos de las reducciones de las tarifas a que puede haber lugar, sin perjuicio de las otras medidas de tensión que pueda realizar con voltímetros ordinarios o registradores pertenecientes a la Verificación.

Artículo 75. Cuando las empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 71, la Jefatura hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados y con las correspondientes actas de pruebas, formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual, el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, al no cumplirse el artículo 71, aplicándose en caso de desobediencia las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley provincial.

TITULO III

Honorarios.

Artículo 76. Los Verificadores e Ingenieros de las Jefaturas Industriales percibirán en concepto de honorarios, por los trabajos que deben realizar, las cantidades que a continuación se expresan, en las que está incluido el 22 por 100 que corresponde a la Caja auxiliar del Cuerpo de Ingenieros industriales, con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1928:

a) Por el estudio de un laboratorio para informar si puede ser autorizado a los efectos del artículo 8.º, 62,50 pesetas.

b) Por el estudio de un nuevo sistema de contadores, 62,50 pesetas.

c) Por el estudio de una modificación en un contador ya aprobado, 31,50 pesetas.

d) Por cada medida de la tensión y frecuencia en un punto de una distribución o en la acometida de un abonado de la misma y levantar la correspondiente acta, 12,50 pesetas.

e) Por el informe sobre un proyecto de transporte o distribución, 100,00 pesetas.

Por cada documento computado para emitir informe, 5,00 pesetas.

Por un informe sobre modificación de tarifa, 62,50 pesetas.

En otros informes o trabajos, se tendrá en cuenta la Real orden de 3 de octubre de 1923.

f) Por el reconocimiento de una instalación para apreciar si presenta las condiciones de seguridad impuestas por el Reglamento de instalaciones eléctricas:

Si la potencia de los receptores instalados, es menor de 500 vatios, 6,00 pesetas.

Si esta potencia está comprendida entre 500 y 1.000 W., 12,50 pesetas.

Idem id., entre 1.000 y 4.000 W., 30,00 pesetas.

Si es mayor de 4.000 vatios, 65,00 pesetas.

g) Por determinar el consumo de una lámpara en su laboratorio, 2,50 pesetas.

Idem id. id., en su domicilio, 5,00 pesetas.

h) Por la inspección de una instalación con el fin de comprobar una denuncia de fraude y formación de acta:

En instalaciones de menos de 500 vatios, 12,50 pesetas.

Idem de 500 a 1.000 vatios, 25,00 pesetas.

Idem de 1.000 a 4.000 vatios, 40,00 pesetas.

Idem de más de 4.000 vatios, 50,00 pesetas.

i) Por la verificación de un contador en un laboratorio autorizado u oficial, según su potencia de medida:

Hasta 0,50 kilovatios, 5,00 pesetas.

De 0,51 a 1,50 kilovatios, 5,75 pesetas.

De 1,51 a 3,00 kilovatios, 9,50 pesetas.

De 3,01 a 6,00 kilovatios, 14,00 pesetas.

De 6,01 a 12 kilovatios, 18,75 pesetas.

De 12 en adelante, 25 pesetas.

j) Por la verificación de un contador en el domicilio del abonado, según su potencia de medida:

Hasta 0,5 kilovatios, 6,25 pesetas.

De 0,51 a 1 kilovatios, 7,50 pesetas.

De 1,01 a 3 kilovatios, 12,50 pesetas.

De 3,01 a 6 kilovatios, 18,75 pesetas.

De 6,01 a 12 kilovatios, 25,00 pesetas.

De 12 en adelante, 31,50 pesetas.

k) Por contrastación de un voltímetro, un amperímetro o un vatímetro, perteneciente a un laboratorio autorizado o portátiles de una empresa y deducción de las curvas de error correspondiente, 6,25 pesetas.

Por verificar la relación de transformación de un transformador, 10 pesetas.

Artículo 77. Para determinar la capacidad de medida de los contadores de cantidad o coulombímetros, se multiplicará la corriente normal de plena carga señalada en su placa de régimen por 120, si el aparato es bifilar, o por 240 si es trifilar; en los de energía unifilares, dicha capacidad se tomará igual al producto de la corriente por la tensión normal y en los trifilares se

de la corriente normal de una de las bobinas de intensidad por la tensión entre los conductores extremos de la distribución; en los contadores trifásicos, se fijará para valor de la capacidad el producto de la corriente en plena carga, en un hilo de línea por la tensión entre dos conductores de la misma, y por el coeficiente 1,73; en general, en los polifásicos, el producto de la corriente en un hilo de línea por la tensión estrellada y por el número de fases.

Cuando los contadores hayan de ser empleados con transformadores de medida, se tomará para su capacidad de medida, la que le corresponda sin transformadores y se devengarán además los de verificación de dichos transformadores, según la tarifa k).

Artículo 78. En el caso en que se establezca una serie de contadores para su verificación en laboratorio, necesariamente de iguales características de régimen todos ellos, aunque pudiendo ser de distinto fabricante, con tal de que sean de sistema análogo, se reducirá en un 10 por 100 la tarifa h), cuando el número de ellos exceda de diez.

Artículo 79. Cuando a tenor de lo dispuesto en este Reglamento haya que abonar gastos de viaje, se computarán éstos para los Ingenieros, lo que resulte del precio del billete del ferrocarril en primera clase, o su equivalente en las líneas de autobuses, más 50 pesetas diarias en concepto de hospedaje y manutención y para los Ayudantes, del billete de segunda clase más 25 pesetas diarias.

Cuando un viaje sea motivado por la solicitud al Verificador de varias entidades o abonados, se prorrateará entre todos ellos los gastos de viaje, en proporción al número de contadores verificados o servicios prestados a cada uno.

Artículo 80. Los derechos de Verificación de los contadores y los de viaje, en su caso, serán satisfechos por los propietarios de los mismos, salvo en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 45, pero la empresa suministradora será exclusivamente responsable de la colocación de dichos aparatos, sin verificar y llegado este caso, quedará obligada a abonar al Verificador el doble de los referidos derechos, además de la multa que por infracción reglamentaria señala el artículo 83 de este Reglamento.

Artículo 81. Si el propietario de un contador verificado, se negase a satisfacer los derechos de verificación, se procederá en la forma indicada en el artículo 81 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, equiparándose siempre en un todo a los Verificadores de contadores y a los Fieles contrastes de Pesas y Medidas.

Artículo 82. Los Verificadores e Ingenieros darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este Reglamento se les asignan y procederán en la forma que dispone la Real orden de 30 de Mayo de 1928, relativa al régimen económico del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

TITULO IV

INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO

Artículo 83. Las infracciones del artículo 83, serán castigadas con multa de 125 pesetas y con la de 5 a 50 pesetas las demás que no constituyan falta o delito.

Artículo 84. Si a los Verificadores o Ingenieros se les negara la entrada en algún domicilio cuando vayan a ejercer sus funciones a instancia de parte, se levantará acta autorizada por testigos a los efectos que proceden si el recurrente no prefiere utilizar otro medio legal.

Artículo 85. Si la infracción fuese descubierta por el Verificador o Ingeniero o personas a sus órdenes, lo hará constar con expresión de toda clase de datos y detalles en acta duplicada, extendida en papel de oficio que luego será reintegrada por quien corresponda.

Previa la conformidad del infractor le será entregado uno de los ejemplares y el otro servirá de cabeza de expediente que deberá tramitarse por la autoridad a quien corresponda con arreglo a la ley según la falta o delito de que se trate.

Artículo 86. Si el Verificador mandase levantar algún contador en virtud de lo dispuesto en este Reglamento y la Compañía o el abonado no cumplieren el mandato durante las 72 horas siguientes, procederá precintar el contador haciéndolo constar en un acta que remitirá a la autoridad correspondiente quien decomisará aquel con arreglo al caso 5.º del artículo 622 del Código Penal, interin es reemplazada por la Compañía o abonado y estos satisfacen la multa que reglamentariamente se les haya impuesto.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias dictadas sobre Verificación de contadores eléctricos y suministro de energía eléctrica que se opongan a este Reglamento.

ANEJO

Normas generales para la verificación de contadores eléctricos.

La verificación en los laboratorios de los contadores cuyos sistemas hayan sido ya aprobados se hará en general con arreglo a las normas que a continuación se exponen a menos que la Real orden en que se apruebe el sistema, modifique expresamente la manera como han de ser verificados:

Contadores de energía de corriente continua.

Estos contadores se verificarán por medio de un amperímetro y un voltímetro previamente contrastado conectando el amperímetro y las bobinas amperimétricas del contador en serie con una resistencia regulable que permita modificar la intensidad de la corriente y el voltímetro en derivación sobre los mismos puntos en que se derive el circuito voltimétrico de dicho contador o sobre conductores entre los que exista

la misma diferencia de potencial que la aplicada a dicho circuito.

Conforme con el lenguaje corriente de Electrotecnia se entenderán por bobinas o circuito amperimétrico o voltimétrico de un aparato de medida, las que deben ser conectadas respectivamente en serie con la instalación como los amperímetros o en derivación con la misma como los voltímetros.

El ensayo se hará a una carga comprendida entre 0,2 y 0,8 de la plena, es decir, haciendo pasar por el circuito amperimétrico del contador una corriente cuya intensidad esté en la misma proporción con la máxima asignada por el constructor a dicho aparato y aplicando al circuito voltimétrico una tensión igual a la normal o que difiera en un 10 por 100 en más o en menos de ese valor.

Si el Verificador lo juzga necesario podrá repetir la operación a distintas cargas para cerciorarse de que para ninguna de ellas el error del contador excede del límite asignado en el artículo 27 y en todo caso comprobará la corriente para la que arranca el aparato.

En vez de los aparatos de medida antes mencionados podrá utilizarse un voltímetro también previamente contrastado conectando sus circuitos amperimétrico y voltimétrico en la misma forma que se ha indicado para el amperímetro y voltímetro, pero siempre será preciso disponer de un voltímetro para conocer la tensión empleada con arreglo a lo dispuesto anteriormente, pudiendo tolerarse para este voltímetro un error de apreciación hasta 2 por 100 en más o en menos.

Antes de hacer pasar la corriente por las bobinas amperimétricas se aplicará siempre a las voltimétricas una tensión 10 por 100 más elevada que la normal para poder observar si el contador marcha en vacío, es decir con solo corriente en su circuito derivado.

En los contadores en que el circuito voltimétrico presente un coeficiente apreciable de variación de resistencia con la temperatura, se aplicará a la tensión diez minutos antes cuando menos de empezar la verificación.

La verificación de los contadores podrá hacerse por el método directo o por el método abreviado. a) Método directo.

Hecha una primera lectura de lo que indique el integrador del contador y aplicada la tensión como se ha dicho se hará pasar la corriente por el circuito amperimétrico durante el tiempo suficiente para que el error de observación de las indicaciones de aquel no sea superior a un medio por ciento de la energía señalada evaluando este tiempo por medio de un buen reloj, lo más exactamente posible y efectuando lectura durante el mismo, de las indicaciones del amperímetro y del voltímetro o del vatímetro si se usa este aparato con intervalos iguales comprendidos entre dos y cinco minutos según la constancia de la tensión y se irán anotando aquellas para obtener el valor medio del producto de las lecturas simultáneas del amperímetro y del voltímetro o el valor medio de las indicaciones del vatímetro cuyo valor medio expresado en vatios multiplicado por el tiempo evaluado en horas dará en vatios-horas el valor real de la energía que ha debido indicar el contador.

Se leerá otra vez el integrador de dicho contador y por diferencia con la primera lectura se conocerá la energía que ha marcado este aparato; comparando esta energía con el valor real de la misma antes determinado se deducirá el error absoluto y el error relativo en tanto por ciento del valor real según la expresión consignada en el artículo 22.

Si el contador no es de lectura directa es decir, cuando la diferencia de lectura de su integrador no acusa directamente la energía consumida sino que para obtener ésta, es preciso multiplicar dicha diferencia por un cierto coeficiente, el Verificador comprobará la exactitud de este coeficiente dividiendo el valor real de la energía en vatios-horas deducido como se ha dicho, de las indicaciones del amperímetro y voltímetro o del vatímetro por el número de unidades señaladas por el contador.

El valor de este coeficiente se anotará en el aparato, autorizándolo con la firma del Verificador, quien también la inscribirá en el Registro.

b) Método abreviado.

En los contadores tipo motor o tipo pendular, puede deducirse rápidamente el error del contador cuando se conoce su constante, llamando así a la energía que marca el integrador por vuelta del rotor o por unidad de diferencia de oscilaciones de los péndulos.

Para determinar esta constante, que depende de la relación de engranaje y de la graduación del integrador, y que generalmente está marcada por el constructor en el aparato, no hay más que hacer girar el rotor si es un contador tipo motor o hacer oscilar el péndulo activo, dejando en reposo el otro péndulo si es un contador tipo pendular, contar un cierto número de vueltas o de oscilaciones y ver lo que este movimiento ha hecho avanzar el integrador; dividiendo lo señalado por éste en vatios-horas por el número de vueltas o de oscilaciones, se obtiene el valor de la constante, también en vatios-hora.

Conocido el valor K de la constante podrá sustituirse el método directo antes indicado, para verificar el contador por el método abreviado más cómodo y aun más exacto que aquél.

Dicho método consiste en evaluar con un reloj cuenta-segundos, el tiempo t en segundos que tarda el contador en dar un cierto número de vueltas n (o un cierto número de diferencias de oscilaciones) mientras la potencia permanece constante, y deducir de esto la energía que había señalado aquél en una hora, dada por la fórmula:

$$W_c = \frac{3.600 nk}{t}$$

El valor real de la energía en vatios hora con el que debe compararse el que habría marcado el contador en una hora, se obtiene simplemente multiplicando las lecturas del amperímetro y del voltímetro o tomando como tal el número de vatios señalados por el vatímetro.

Es preciso que se vigile con cuidado si las instalaciones de los aparatos han permanecido efectivamente constantes, repitiéndose la operación en caso contrario.

Para que este ensayo sea suficiente-mente aproximado, basta que t no sea inferior a 20 segundos.

En los contadores de tipo péndulo en que haya un solo péndulo activo, se verificará además el isocronismo de los mismos, cuando no pase corriente por sus bobinas amperimétricas, para asegurarse de que no marcha en vacío.

Para ello se les cerrará y precintará, dejándoles marchar sin corriente durante, al menos, 24 horas, al cabo de las cuales se observará si la diferencia de oscilaciones durante este tiempo puede dar lugar a señalar una energía que, sumada al error antes hallado, pueda pasar del límite tolerado por este Reglamento (artículo 30).

En caso afirmativo, se corregirá el contador y se volverá a comprobar el isocronismo.

Contadores de cantidad

Se verificarán en la misma forma expresada en el artículo anterior para los de energía, pero prescindiendo de la que se ha expresado para el circuito voltimétrico que en estos contadores no existe y bastando, por tanto, un amperímetro o un voltímetro para evaluar la cantidad de electricidad que ha pasado por su circuito amperimétrico y una resistencia regulable para regular la corriente.

Puede también emplearse el método abreviado cuando se conozca la constante, tomando para valor real de la cantidad de electricidad en amperios-hora, la lectura en amperios del amperímetro.

En los contadores de péndulo se verificará el isocronismo del mismo modo que se ha indicado para los de energía.

En los contadores de cantidad que totalicen en vatios-hora sobre la base de un cierto valor tipo de la tensión, la verificación se efectuará precisamente para la tensión que en la oficina de Verificación conste como normal de la empresa a cuya red se destina el aparato.

El producto de este valor por la cantidad de electricidad evaluada como queda dicho, se tomará como valor real de la energía.

Contadores de corriente alterna

a) Contadores monofásicos.

Para evaluar en estos contadores la energía real con la que ha de compararse sus indicaciones, se deberá emplear preferentemente un vatímetro, disponiéndose también un voltímetro para asegurarse de que la tensión empleada es la que corresponde al contador ensayado con los límites de tolerancia indicados para los contadores de energía de corriente continua; únicamente podrá deducirse dicha energía de las indicaciones de un amperímetro y un voltímetro cuando la resistencia regulable no sea inductiva (forzada, por ejemplo, de lámparas de incandescencia) y los terminales del circuito voltimétrico del contador, los del amperímetro y los de la resistencia sean comunes, para que los valores y las fases de las tensiones aplicadas a estos tres circuitos sean los mismos.

Aun así, el uso del amperímetro y

voltímetro sólo será permitido para la verificación de los contadores que han de ser empleados exclusivamente en las instalaciones de alumbrado.

Si los contadores están destinados a ser utilizados en instalaciones en las que el factor de potencia pueda ser distinto de la unidad; como sucede en las instalaciones donde haya alternomotores, commutatrices, etc., habrá que comprobar si las indicaciones del contador son independientes de la diferencia de fase entre la tensión y la corriente en las citadas instalaciones; para ello será preciso que en el laboratorio se disponga de resistencias inductivas, modificador de fase u otra disposición que permita efectuar el ensayo para diferentes factores de potencia y deberá utilizarse un vatímetro para deducir la energía real de la potencia indicada por el mismo y un amperímetro y un voltímetro, para determinar la potencia aparente.

Como factor de potencia se tomará el cociente que resulte de dividir la potencia señalada por el vatímetro por el producto de la tensión y corriente que simultáneamente indiquen el voltímetro y el amperímetro.

b) Contadores polifásicos.

Los contadores polifásicos, en los que por componerse de dos o más sistemas monofásicos, con las mismas conexiones que éstos sea posible verificar separadamente dichos sistemas, se efectuará la verificación en esta forma, como si se tratase de dos o más contadores monofásicos.

En los contadores polifásicos en que esto no sea posible, será preciso, disponer de resistencias que permitan formar circuitos polifásicos del mismo número de fases que aquél en que deba ser empleado el contador y el número de vatímetros necesarios para evaluar la potencia en dicho circuito; en particular, si se trata de contadores bifásicos o trifásicos, se necesitarán dos vatímetros o un vatímetro y los commutadores de corriente y de tensión que suelen emplearse para este fin.

El factor de potencia vendrá definido como se indica en el párrafo segundo del artículo 22.

En la verificación de los contadores de corriente alterna si el Verificador lo juzga necesario, podrá exigirse el empleo de un frecuencímetro para comprobar si la frecuencia de la corriente empleada en el ensayo, corresponde a la indicada por el constructor en el aparato, pudiendo admitirse una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

Para todo lo demás, regirá lo preceptuado al tratar de los contadores de energía de corriente continua.

Contadores trifilares

En los contadores trifilares, tanto de energía como de cantidad y de corriente continua, como alterna, se verificarán separadamente los dos polos, es decir, se hará la operación como queda indicado, haciendo pasar corriente en el contador sólo por el circuito amperimétrico, correspondiente a uno de los dos conductores activos de la distribución, y se repetirá lo mismo para el otro circuito amperimétrico, derivando el voltímetro y el circuito

voltimétrico del contador entre los hilos extremos y tomando para la evaluación de la potencia real la mitad de la tensión indicada por el voltímetro.

Los errores hallados en cada uno de estos dos ensayos deberán ser inferiores al 4 por 100, no bastando para dar por bueno el contador que haya compensación del error positivo de un polo con el negativo del otro, ni que la media de ambos errores sea inferior a dicho límite.

La verificación de los contadores en el laboratorio podrá efectuarse por series, siempre que aquéllos sean para la misma naturaleza de corriente y estén contruidos para la misma tensión, la misma intensidad y la misma frecuencia, conectando en series las bobinas amperimétricas de todos los contadores con la resistencia regulable y con el amperímetro o circuito amperimétrico del vatímetro y derivando todas las voltimétricas y el voltímetro o el circuito voltimétrico del vatímetro entre conductores independientes del circuito de intensidad, de forma que la diferencia de potencial aplicada al circuito voltimétrico de cada contador, sea igual para todos ellos e igual a la medida por el voltímetro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 93.

Excmo. Sr.: Consignado en Real decreto de 23 de Junio último, autorizando la distribución de los fondos que constituyen el Tesoro Colonial y de las Posesiones españolas del Africa Occidental, la cantidad de 80.000 pesetas, para adquisición de un remolcador, con destino al servicio en el estuario del Muni y anunciado anteriormente concurso por Real orden de 29 de Octubre del pasado año, que fué declarado desierto por exceder la única oferta presentada de la cantidad consignada en la distribución anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esta Dirección General de Marruecos y Colonias se anuncie nuevamente el oportuno concurso para suministro de dicho remolcador, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Es objeto del presente concurso, el suministro de un remolcador destinado a prestar servicio en el estuario del Muni y bahía de Corisco en la Guinea Continental española.

2.ª El remolcador ofrecido se ajustará a las condiciones fijadas en el anteproyecto formado por el servicio técnico del Ministerio de Marina, que se encuentra a disposición de quien desee consultarlo en la Dirección General de Marruecos y Colonias, todos los días laborables, de once a una de la maña-

na, debiendo ser las restantes dimensiones y detalles fijados con arreglo a las normas de la construcción naval, seguidas por el astillero constructor.

3.ª La embarcación será accionada a vapor, siendo su motor alimentado con leña.

4.ª Con la proposición se entregarán: una Memoria descriptiva, planos de trazado, diametral y de construcción; cálculo de estabilidad con el estudio de pesos y cuantos detalles sean precisos para dar cuenta exacta a las disposiciones materiales y condiciones de la embarcación propuesta.

5.ª Con la embarcación se entregarán las piezas de respeto y peritochos reseñados en el anteproyecto antes mencionado.

6.ª En la proposición se indicará el puerto español en que se podrán verificar las pruebas del remolcador y el astillero en que se construirá, pudiendo designarse por la Dirección General de Marruecos y Colonias persona que inspeccione la construcción y presencie las pruebas; para efectuar éstas, señalará una fecha la entidad constructora, con un mes de anticipación, a partir de la cual podrán efectuarse en el plazo de quince días en las fechas designadas por el representante de la Administración, y con arreglo a lo prescrito en el anteproyecto del remolcador. Pasados veinte días sin fijar fechas para las pruebas, o sin ser designado el representante de la Administración, podrá ser remitida la embarcación a su destino. Del resultado de las pruebas se levantará acta.

7.ª La construcción del remolcador se ajustará a las prescripciones del Lloyd Register u otro registro de clasificación que deberá ser fijado por la Dirección general de Marruecos y Colonias, a instancia del astillero constructor, ajustándose también a los reglamentos vigentes, y debiendo presentarse el certificado de inspección y clasificación.

8.ª El remolcador se entregará completamente terminado y en disposición de prestar servicio en Kogo (Guinea Continental Española). Todas las partes que deban pintarse llevarán a más de la imprimación dos manos de pintura al aceite.

9.ª El remolcador será rechazado, entendiéndose rescindido el contrato de suministro, si no cumple las condiciones especificadas, y sobre todo si carece de la estabilidad precisa o no alcanza la velocidad de ocho nudos en agua tranquila.

10. En la proposición se indicará el plazo de garantía después de la entrega durante el cual responde la entidad constructora de defectos originados

por mala calidad de los materiales o defectos de construcción.

11. Las proposiciones se presentarán en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, terminando el plazo a las doce de la mañana del último día.

12. A las proposiciones se acompañará el resguardo de constitución de la fianza provisional, que será de 5.000 pesetas.

13. En la proposición se consignará el precio de la embarcación en pesetas, puesta en el puerto de entrega, el plazo de ejecución y la forma de pago. La Dirección general de Marruecos y Colonias podrá alterar la forma de pago propuesta, al resolver el concurso, de modo que queden garantizados a su satisfacción los intereses del Estado.

14. En la proposición se indicarán con toda precisión y claridad las condiciones económicas de pago, y en caso de que todo o parte del suministro se haya de abonar con relación a precios del mercado exterior, se expresará el tipo de cambio que se ha tomado como base para expresar en pesetas el valor del suministro o de la parte afectada por el cambio internacional, que deberá definirse con toda claridad; sirviendo para determinar el precio fijo en pesetas del servicio concursado la relación entre el precio expresado y el que rija en el mercado monetario, según la cotización media en la Bolsa de Madrid, en el día de la fecha de la Real orden de adjudicación del concurso.

15. Terminado el plazo de admisión de proposiciones, se resolverá el concurso por la Dirección general de Marruecos y Colonias, quien adjudicará el servicio a la proposición que crea más conveniente, pudiendo rechazarlas todas y declarar el concurso desierto.

16. Todos los gastos y riesgos de construcción y transporte hasta su entrega en el puerto de destino, serán de cuenta del adjudicatario.

17. El adjudicatario constituirá una fianza definitiva del 10 por 100 del importe del suministro, en un plazo de quince días, a partir de la publicación de la adjudicación en la GACETA. La falta de este requisito llevará consigo la pérdida de la fianza provisional y la rescisión del contrato de suministro.

18. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Península y en los territorios españoles del Golfo de Guinea, para cuantas incidencias puedan surgir en la interpretación, ejecución y efectos del contrato, así como en caso de

rescisión, siendo de su cuenta cuantos gastos y perjuicios se ocasionen.

Las resoluciones dictadas por la Dirección general de Marruecos y Colonias, serán firmes, y contra ellas no se dará más recurso que el contencioso administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931.

P. D.,
El Director general,
LOPEZ OLIVAN

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 177.

Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Mayo de 1912; S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a don Manuel Bermúdez de Castro y Sánchez de Toca, hijo de los Marqueses de Lema, para contraer matrimonio con D.^a María Antonia Bernales y Moreno, concesión que no tendrán efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS
Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 178.

Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Mayo de 1912; S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a don Manuel Falcó y Alvarez de Toledo, Duque de Fernán-Núñez, Grande de España, para contraer matrimonio con doña Mercedes de Anchorena y Uriburu, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 27 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS
Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 179.

Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Mayo de 1912; S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder licencia a doña María Josefa Mendaro y Romero hija de los Condes de Santa Teresa, para contraer matrimonio con don José María Ibarra y Laso de la Vega, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid 27 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS
Señor Arzobispo de Sevilla.

Núm. 180.

Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Mayo de 1912; S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a don Fermín Escrivá de Romani y Muguero, Marqués de Alginet, para contraer matrimonio con doña Mercedes Morenes y Carvajal, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid 27 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS
Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 70.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y ejecución de lo establecido por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 964 de 24 del corriente mes de Marzo, en lo que afecta a la Jurisdicción militar.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las causas por delitos de los que viene conociendo la Jurisdicción del Ejército, con arreglo al Real decreto de 25 de Diciembre de 1925, derogado, y en las que aun no hubiere recaído sentencia firme se remitan con toda urgencia, en el estado en que se encuentren, para su continuación y fallo, a los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a quienes correspondiera conocer de ellas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—
Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1931.

BERENGUER
Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 149.

Ilmo Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Cartagena, participa haber fallecido D. José Barberá Lizana, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Cartagena:

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan;

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Cartagena a favor de D. José Barberá Lizana.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial*

y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Cartagena, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 125.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Capellán del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, y la del Sanatorio marítimo de La Malvarosa (Valencia) con el de 2.000, por excedencia y fallecimiento, respectivamente, de los que las desempeñaban;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se convoque el oportuno concurso de méritos para provisión de las dos plazas de Capellanes de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de Marzo de 1931.

HOYOS

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 126.

Ilmo. Sr.: Por el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Octubre último, se creó una Comisión para estudiar y redactar, concreta y detalladamente, con carácter general y obligatorio, un proyecto de fusión del carnet de identidad y la cédula personal.

Dicha Comisión, nombrada por Real orden de 20 del mismo mes y año, sometió el proyecto al Gobierno, cuyo Presidente, por acuerdo del Consejo de Ministros, lo pasó a este Departamento para su ejecución, oyendo al de Trabajo y Previsión.

Aun en el supuesto de que fuera informado favorablemente tal proyecto, habría que desarrollarlo y no todas las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares lo podrían aplicar seguidamente.

Para proseguir el trabajo iniciado y para llegar a la modificación propuesta, con los mayores elementos de juicio posibles;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el proyecto de Bases para la implantación de la cédula de identificación en sustitución de la cédula personal, y que en un plazo prudencial informen acerca del mismo las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, a cuyas Corporaciones más directamente afecta.

2.º Que se publique también el modelo de cédula de identificación en sustitución del de la cédula personal e igualmente la ficha de dicho modelo.

3.º Que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares queden autorizados para continuar facilitando las cédulas personales, ajustándose al modelo número 1, y a que hace referencia el artículo 24 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, o para expedirlas adoptando el modelo de la cédula de identificación, con o sin fotografía e impresión digital.

4.º Que, en el primer caso, las cédulas personales se impriman sin indicación de tarifa, clase ni precio, adhiriéndose a las mismas el timbre móvil para reintegrar las cédulas de identificación.

5.º Que se desarrollen, desde luego, las bases 5.ª y 12.ª del proyecto, y que se propongan las instrucciones provisionales y definitivas para someterlas a información pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1931.

HOYOS

Señor Director general de Administración.

Bases para la implantación de la Cédula de identificación en sustitución de la cédula personal

Primera. Con la denominación de *Cédula de identificación* se sustituye la cédula personal, cuya expedición continuará a cargo de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares e igualmente de las Juntas municipales de Ceuta y Melilla u organismos que las sucedan.

Segunda. La *Cédula de identificación* deberán poseerla todos los españoles de uno y otro sexo, mayores de catorce años y residentes en el Reino.

También deberán poseerla todos los extranjeros de uno y otro sexo, mayores de catorce años que, no siendo transeúntes, cobren haberes, paguen cuotas por contribución industrial o territorial, impuestos de minería o sobre carruajes de lujo y alquileres de fincas o locales, que no se destinen al mero ejercicio de cualquier comercio, industria o profesión, incluso arte u oficio, por cuyo concepto satisfagan la correspondiente contribución. Se ex-

ceptúan los Cuerpos Diplomático y Consular extranjeros, sobre la base de reciprocidad, y aquellos casos comprendidos en los Tratados Internacionales.

Tercera. La *Cédula de identificación* será valedera durante cinco años consecutivos, a partir de la fecha de su expedición, rectificándose y reintegrándose oportunamente.

Cuarta. Tanto las *Cédulas de identificación* como los timbres móviles para reintegrarlas se elaborarán, desde luego, en la Fábrica de Moneda y Timbre, corriendo a cargo del Comité Central de fondos provinciales el abono y distribución de dichos efectos.

Quinta. Previa información pública y anuncio en la GACETA DE MADRID se reducirá el número de las ciento siete clases de cédulas personales que existen actualmente, proporcionando sus bases tributarias y precios, sin aumento alguno por gastos de expedición, salvo el de las fotografías, que serán de cuenta del interesado.

Sexta. La *Cédula de identificación* se facilitará gratuitamente, constando así en el documento.

1.º A los soldados, cabos, sargentos, suboficiales del Ejército y de la Armada, y asimilados, Guardia civil y Carabineros, mientras se hallen en servicio activo. Las fotografías serán de cuenta de los Cuerpos, a que estuvieren filiados.

2.º A los acogidos, definitiva y no transitorio, en las Casas de Caridad o Misericordia y Manicomios de la Beneficencia general, provincial y municipal o particular, y a los pobres de solemnidad. Las fotografías serán de cuenta de dichos establecimientos, y en el último caso de los Ayuntamientos.

3.º A los religiosos y religiosas que vivan en clausura o que se dediquen, exclusiva y gratuitamente a la asistencia pública. Las fotografías serán de cuenta de las Ordenes respectivas.

4.º A los reclusos durante el tiempo de su prisión. Las fotografías serán de cuenta de los establecimientos penales.

Séptima. La *Cédula de identificación* consistirá en una hoja de papel tela con poco apresto que doblada tendrá 9 por 13 centímetros y que expresará:

1.º La Diputación provincial que la expida.

2.º El título del documento.

3.º El nombre y apellidos, naturaleza, fecha del nacimiento, estado civil, profesión, habilitación y residencia del interesado.

4.º El número de orden de la matrícula, por distritos municipales, y la fecha de la expedición.

Octava. Contendrá, además, la *Cédula de identificación*:

1.º Los escudos nacional y provincial.

2.º La fotografía reciente del interesado, obtenida de frente y sin retoque alguno, cuyo tamaño será de 4 por 3 y medio centímetros.

3.º Un sello en seco que diga: "España" de 0,6 por 2 centímetros, estampado mitad en la fotografía y mitad en el lugar inmediato.

4.º La impresión digital, que se hará siempre con tinta negra tipográfi-

ca, correspondiente al dedo índice de la mano derecha del interesado, y en defecto de dicho dedo el mismo de la mano izquierda y a falta de ambos cualquier otro, indicando el nombre del que se utilice.

5.º La firma del interesado y del Secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue la Corporación provincial o Municipal para autorizar las *Cédulas de identificación*.

6.º Cinco casillas para reintegrar la exacción del impuesto, con un timbre móvil provincial, en los cinco años que tendrá de validez la *Cédula de identificación*, sobre cuyos efectos se escribirá la fecha correspondiente y se estampará el sello de que trata el número 3.º de esta misma base.

7.º Diez espacios para que conste si el interesado votó en las elecciones ordinarias o parciales de Diputados a Cortes, provinciales o municipales celebradas en dichos cinco años.

8.º Cuatro casillas para las rectificaciones durante los cuatro años siguientes al de la *Cédula de identificación*.

Novena. De la *Cédula de identificación* se reproducirán dos fichas: una para el Ayuntamiento y otra para la Diputación provincial o Cabildo Insular. En Ceuta y Melilla, una ficha será para la Junta municipal u organismo que la suceda y otra para la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Décima. Caso de reclamar los titulares un duplicado de la *Cédula de identificación* será expedido previa presentación de otra fotografía igual a la que figurará en aquella e impresión digital, que se comprobarán con las de la ficha archivada en la Diputación provincial, Cabildo Insular o Junta Municipal respectiva.

La entrega del duplicado anulará la primitiva *Cédula de identificación* haciéndose público en el *Boletín Oficial* dentro del tercer día de la fecha que lleve dicho duplicado y anotándose todo ello en aquella ficha.

Décima primera. Para la expedición de la *Cédula de identificación* y para la exacción del impuesto se partirá de la hoja de inscripción del padrón municipal y de éste, refundiendo en tales documentos la hoja declaratoria y el padrón de cédulas personales.

Décima segunda. Se reformará el

título 5.º, capítulo 2.º del Reglamento sobre términos y población municipal de 2 de Julio de 1924 y la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, procurándose coincidir las operaciones del padrón y de la matrícula, y adaptándose conforme al presente Real decreto.

Décima tercera. Las Autoridades y Tribunales podrán pedir antecedentes a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Juntas municipales de Ceuta y Melilla u organismos que las sucedan relacionados con el servicio de identificación e interesar, no las fichas, sino reproducciones fotográficas de ellas.

Décima cuarta. Siendo la impresión digital el mayor elemento identificativo de cuantos integran la presente *Cédula*, el titular de ésta deberá facilitar la comprobación dactiloscópica de la misma siempre que lo estime necesario la Autoridad o sus Agentes, o aquellos Centros, Establecimientos u oficinas o particulares donde pueda surtir efectos la *cédula*. Quien llegare a comprobar que no corresponde a la persona que pretenda servirse de ella, está obligado a denunciar el hecho ante los Tribunales de justicia.

Décima quinta. La *Cédula de identificación* será obligatoria desde el año 1931 en las capitales de provincia, Ceuta y Melilla y en las poblaciones mayores de 40.000 residentes, desde el año 1932 en las poblaciones menores de 40.001 y mayores de 25.000, desde el año 1933 en las poblaciones menores de 25.001 y mayores de 10.000, desde el año 1934 en las poblaciones menores de 10.001 y mayores de 5.000, y desde el año 1935 en las demás poblaciones.

La no obligatoriedad transitoria quedará limitada a la fotografía e impresión digital.

Voluntariamente podrán las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, acordar, y los Ayuntamientos, reclamar, la implantación del servicio de identificación con anterioridad a los plazos prefijados.

Décima sexta. Los demás documentos análogos expedidos o que se expidan, no causarán efecto alguno oficial si deja de presentarse la *Cédula de identificación* a que este Real decreto se contrae.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Para los años 1931 al 1935, ambos inclusive, se expedirán las *Cédulas de identificación* por el padrón de cédulas personales, habida cuenta de que aquellas son valederas durante cinco años y que las cédulas del Censo de población referido al 31 de Diciembre de 1930 y del cual debe derivarse el padrón municipal, no contiene casillas para anotar las rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, cuyos datos habrán de recogerse cuando se lleve a cabo la renovación quinquenal del padrón municipal en 31 de Diciembre de 1935.

2.º Las *Cédulas de identificación* expedidas durante los años 1932, 1933, 1934 y 1935 sin fotografía e impresión digital se completarán con estos datos al renovarse en 1936.

3.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares e igualmente las Juntas Municipales de Ceuta y Melilla u organismos que las sucedan, podrán instar autorización para ensayar diferentes procedimientos a los establecidos por el presente Real decreto, siempre y cuando no contraríen los principios fundamentales del mismo.

Dichas Corporaciones deberán solicitar la autorización del Ministerio de la Gobernación y este resolverá, sin ulterior recurso, oyendo al de Trabajo y Previsión, publicando la consiguiente Real orden en la GACETA DE MADRID.

El procedimiento que pretenda ensayarse, tendrá que ser suscintamente explicado y detalladamente articulado, y la Real orden que resuelva declarará el proyecto admisible o inadmisible, en todo o en parte, limitando siempre su vigencia hasta el año 1935, a lo sumo.

El Ministerio de la Gobernación intervendrá el ensayo, cerca de las oficinas provinciales y locales, nombrando un Delegado del mismo al exclusivo fin de informar sobre la aplicación de tal ensayo.

También el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Trabajo y Previsión, dictará las instrucciones provisionales y oportunamente las definitivas para desarrollar las presentes bases.

(REVERSO)

Modelo de la ficha (11 1/2 X 9)

(ANVERSO)

Exacción del impuesto en los años

193.. Pesetas.....	193.. Pesetas.....	193.. Pesetas.....	193.. Pesetas.....	193.. Pesetas.....	193.. Pesetas.....	193.. Pesetas.....	193.. Pesetas.....
Rectificación en los años							
193..	193..	193..	193..	193..	193..	193..	193..

Apellidos
 nombre
 natural de
 provincia de
 nacido el de de 1.....
 de estado y profesión.....
 habita en
 Municipio de
 Expedida en
 a de de 193....

SERVICIO DE IDENTIFICACION

Diputación provincial de

Número	Fotografía	2.º Indice derecho
		Impresión digital

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 477.

Ilmo. Sr.: Destituido del cargo de Director del Museo provincial de Bellas Artes de Valladolid, D. Francisco de Cossío y Martínez Fortún, por Real orden de 2 de Noviembre de 1923, sin que en dicha soberana disposición se hicieran constar los fundamentos de ella, ni exista en este Ministerio expediente alguno que pudiera originarla, se solicitó de la Junta de Patronato de aquél Centro la propuesta reglamentaria, en terna, de personas competentes que sirvieran de base para la necesaria sustitución y en 13 del mismo mes y año dicha Junta elevó a la Superioridad un escrito en el que, después de lamentar la destitución de referencia, exponiendo con todo detalle los méritos y servicios del Sr. Cossío, formula la pedida propuesta en debida obediencia a lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Julio de 1913, colocando en primer lugar de la misma al recién destituido, con el beneplácito y aprobación de la respectiva Academia de Bellas Artes,

que, a su vez, hace un acabado elogio del Sr. Cossío y pide que se le nombre nuevamente Director del Museo.

Elevada dicha propuesta a la Presidencia del Directorio militar, ésta dispuso por decreto marginal de 6 de Diciembre de 1923 que se nombrase para el cargo en cuestión al segundo de la terna, D. Juan Agapito Revilla, y en virtud de tales antecedentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho Sr. Revilla cese en el cargo de Director del Museo provincial de Bellas Artes de Valladolid y lo sustituya en el mismo D. Francisco Cossío y Martínez Fortún, el cual percibirá la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al crédito consignado en el capítulo 13, artículo 2.º, concepto 6.º, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 478.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del opositor de la primera lista única, núme-

ro 796 D, Félix Pérez Muñoz, manifestando que habiendo cumplido sus deberes militares solicita se le nombre para la Escuela que le corresponda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 5 de la Real orden de 3 de Octubre último (GACETA del 5) y la petición de destinos del interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Félix Pérez Muñoz para la Escuela Nacional de niños de Tórtola de Henares (Guadalajara) con el haber anual de 3.000 pesetas, debiendo posesionarse el interesado de su cargo en el plazo fijado en el vigente Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 479.

Ilmo. Sr.: Confirmadas las segundas listas supletorias de Maestros y Maestras de las últimas oposiciones libres del Magisterio por Real decreto de 7 de Febrero último (GACETA del 14), han justificado tener derecho a mejo-

ra de número tres opositores y una opositora, que, dentro del plazo de reclamaciones no fué posible tenerlo por causas no imputables ni a la Administración ni a los interesados.

Vistos los justificantes que ahora acompañan los interesados a sus peticiones y el oficio de la Normal de Cuenca referente a la opositora número 573, señorita Torres Leal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que la Real orden de 7 de Febrero último (GACETA del 14), confirmando las segundas listas supletorias de Maestros y Maestras quede rectificadas de la siguiente forma:

Don Alfredo Benavent Benavent; justificado figura en el segundo Escalafón con el número 4.115, se le adjudique el número 31 bis.

Número 1.225 bis; justificado tiene en 30 de Septiembre de 1928, cuatro años, tres meses y dieciocho días de servicios en propiedad, figurará a la cabeza de la lista detrás de D. Juan Campos Navarro.

Número 1.307, D. José Chimenea Cabrera; justificado que el 30 de Septiembre de 1928 contaba con tres años, seis meses y once días de servicios en propiedad, figurará a la cabeza de la lista detrás de D. Manuel Gordo Gutiérrez.

Número 573, D.^a Victoria Torres Leal; justificado que su puntuación total son 327 puntos se le adjudica el número 544 bis.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 480.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los opositores D. Juan Múgica e Iturrioz, número 372 de la lista única, y D. Mateo Monje Muñoz, núm. 199 de la primera lista supletoria, manifestando que habiendo cumplido el servicio militar solicitan se les nombre para la Escuela que les corresponda:

Visto lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 3 de Octubre último (GACETA del 5) y las respectivas peticiones de destino de los interesados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Juan Múgica e Iturrioz y a D. Mateo Monje Muñoz Maestros propietarios de las Escuelas nacionales de niños de Gavia (Guipúzcoa) y Nambroca (Toledo), respectivamente, con el haber anual de 3.000 pesetas, debiendo posesionarse los interesados de sus respectivos cargos en el térmi-

no fijado en el Estatuto vigente, publicándose estos nombramientos en la GACETA DE MADRID a los efectos de la ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 481.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del opositor de la primera lista supletoria número 363, D. Constantino Alvarez García, Maestro propietario electo de la Escuela nacional de Arangas-Cabrales (Oviedo), solicitando se rehabilite su nombramiento:

Teniendo en cuenta que el interesado justifica su permanencia en filas hasta el día 15 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y se rehabilite el mencionado nombramiento por treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, haciéndose así público a los efectos de la ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 466.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Martí Pascual, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 13 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas;

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid, a 5 de Abril de 1930, ante el Notario don Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, al tomo 700, libro 169 de la sección primera, folio 166, finca número 3.787;

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante don Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 13 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento del de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a don Francisco Martí Pascual, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden, y por delegación expresa, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1931.

M. COLOM

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 467.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites para la constitución del Comité paritario de Minería de Linares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho Comité de carácter provincial, quede constituido en la forma siguiente, en cuanto a las Secciones y representaciones que se citan, bajo la misma Mesa actualmente designada para regir la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Linares.

Sección de Minas

Vocales patronos efectivos: D. Luis Molina Marín; D. Juan Mota Menjibar; don Francisco Pintado Carranza; don Braulio González Merino y D. Francisco Garrido Escobar.

Vocales patronos suplentes: D. Fidel Faba Magán; D. Guillermo Miranda Velasco; D. José Bernabéu Nicolá;

don Arcadio Mora Velasco y D. Felipe Delgado Recena,

Vocales obreros efectivos: D. José Piqueras Muñoz; D. Antonio Fernández López; D. Antonio Pérez Valcof; don José Jiménez Alcaraz y D. José Sánchez González.

Vocales obreros suplentes: D. Alfonso Cabrera Casas; D. Paulino López Mira; D. Manuel Nieto Conchillo; don Antonio López Patón y D. Manuel Tapias Fornieles.

Sección de Canteras

Vocales patronos efectivos: D. José Sánchez López y D. Mariano de Amo Ramos.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Cea Serna y D. Martín Muñoz Reguena.

Vocales obreros efectivos: D. Diego Pérez Cobo y D. Miguel Sierra.

Vocales obreros suplentes: D. Alfonso Ruiz Díaz y D. Fernando Escobar Martínez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 25 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 468.

Ilmo. Señor: Vista la solicitud formulada por los representantes de las Compañías Navieras pidiendo que se dicte una disposición por la cual quede sin efecto la Real orden de 9 de Julio de 1930 en cuanto mandaba que el importe de las multas por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración se satisficiera en oro o el equivalente de este en moneda de plata española o billetes del Banco de España, con el recargo que para el pago de derechos de aduana se haya fijado por el Ministerio de Hacienda para la decena en que la multa sea satisfecha y se restablezca la vigencia de la Real orden de 5 de Noviembre de 1928 la cual preceptuaba por vía de aclaración a lo consignado en el artículo 30 de la Instrucción de Multas que el importe de las sanciones referidas fuera satisfecho en pesetas.

Considerando por una parte, que actualmente han desaparecido las causas que determinaron la Real orden de 9 de Julio de 1930, y por otra que como acertadamente aducía la Real orden de 5 de Noviembre de 1928 no es equitativo hacer que la cuantía de una pena dependa de las inevitables oscilaciones de los cambios ni imponer a las Empresas Navieras españolas la obligación de pagar en moneda distinta a la de su propio país, ni aun someter a las Empra-

sas extranjeras que en razón al orden emigratorio en España obtienen sus ingresos en pesetas, a una desigualdad de trato.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer con carácter general y permanente, que a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se restablezca la vigencia de la Real orden de 5 de Noviembre de 1928 quedando, por tanto, sin efecto lo mandado en la de 9 de Julio de 1930 y en su consecuencia que, las multas que se hayan de satisfacer por infracciones de las disposiciones que regulan el régimen migratorio sean abonadas en pesetas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Inspector General de Emigración.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 106.

Ilmo. Sr. Vista la propuesta del Consejo Industrial y de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de dos de Marzo de 1928, y Real orden de 15 de Septiembre de 1929, promulgada en virtud del Real decreto de 7 de Septiembre de 1929:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el cargo de Secretario del Consejo de Industria al Ingeniero con más de diez años de servicios y que desempeña el cargo de Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de Madrid, don Nicasio Navascués de la Sota.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1931.

BUGALLAL

Señor Director General de Industria.

Núm. 107.

Ilmo. Sr. Vacante el cargo de Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de Barcelona, vista la propuesta del Consejo Industrial, de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de dos de Marzo de 1928, y Real orden de 15 de Septiembre de 1929, promulgada en virtud del Real decreto de 7 de Septiembre de 1929:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el cargo de Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de Barcelona al Ingeniero con más de diez años de servicios don José Mes- tres Borrell.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid once de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

BUGALLAL

Señor Director General de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 27 de Febrero de 1931 se concede autorización para variar el signo y rúbrica al Notario de Montoro, don Laureano Sigler Fernández.

Por Real orden de 12 de Marzo de 1931 se concede la prórroga de excedencia voluntaria por un año al Notario que fué de Ronda, don Miguel Angel de Urquía y Martín.

Por Real orden de 21 de Marzo de 1931, se nombra Archivero de Protocolos del distrito de Murcia, a don Antonio Moxó Ruano, Notario de aquella capital.

Por Real orden de 23 de Marzo de 1931 se nombra Archivero de Protocolos del distrito de Valls, a don José Uriarte Berasátegui, Notario de aquella población.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas a) y b) del artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, y el artículo 4.º del mismo Reglamento, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30).

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

AL TURNO 1.º.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

1.—Castellón de la Plana (por traslación de don José Lamberto Espinosa Gozalbo), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

AL TURNO 2.º.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

2.—Madrid (por defunción de don Miguel Romón Melero), distrito de mismo nombre, Colegio de Madrid.

AL TURNO 3.º.—ASCENSO EN LA CATEGORIA

3.—San Sebastián (por defunción de don Emilio Fernández Sánchez). dis-

trito del mismo nombre, Colegio de Pamplona.

4.—Huelva (por traslación de don Eduardo Fedriani Fernández), distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

AL TURNO 1.º—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

5.—Motril (por defunción de don Isidro Pérez Beneyto), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

6.—San Vicente de Alcántara (por traslación de D. Julio Senador y Gómez Maestro), distrito de Alburquerque, Colegio de Cáceres.

AL TURNO 2.º—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

7.—Sanlúcar de Barrameda (por traslación de D. José Mancebo y Fernández Espino), distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

8.—Cehégín (por traslación de don Eugenio Pérez Peydró), distrito de Caravaca, Colegio de Albacete.

AL TURNO 3.º — ASCENSO EN LA CATEGORIA

9.—Don Benito (por traslación de D. Lorenzo Flores Moreno), distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

10.—Cuevas de Vera (por traslación de D. Manuel Gutiérrez Carrasco), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

11.—Cazalla de la Sierra, distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

12.—Lillo, distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

13.—Corella, distrito de Tudela, Colegio de Pamplona.

14.—Valencia de Don Juan, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

15.—Vilasar de Mar, distrito de Mataró, Colegio de Barcelona.

16.—Villanueva del Fresno, distrito de Olivenza, Colegio de Cáceres.

17.—Marbella, distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

18.—Santa Olalla, distrito de Arcena, Colegio de Sevilla.

19.—La Escala, distrito de Gerona, Colegio de Barcelona.

20.—Isla Cristina, distrito de Ayamonte, Colegio de Sevilla.

21.—Padul, distrito de Granada, Colegio del mismo nombre.

22.—Olmedo, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

23.—Tarazona, distrito de La Roda, Colegio de Albacete.

24.—Astudillo, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

25.—Aspe, distrito de Novelda, Colegio de Valencia.

26.—Ramales, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama, tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas, las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento notarial, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26); entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera, regla 4.ª, la de posesión en la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias—o telegramas, en su caso—se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 reformado, dentro de los quince días na-

turales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo ingresar las instancias o telegramas, en el Registro del referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de dicha hora, cualquiera que fuera la causa.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las limitaciones ni prohibiciones, que para los concursantes a Notarías, se establecen en el artículo 21, igualmente reformado, del Reglamento notarial, así como que por el hecho de que la Notaría o Notarías que pretendan no incurrir en incompatibilidad a que se refiere el artículo 135 y los que soliciten Notarías de capitales de Colegio, consignarán asimismo en sus instancias, el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Han correspondido al turno de oposición entre Notarios las Notarías de Alicante (por defunción de D. Mariano Mingot Shelly), Zalamea la Real (por defunción de D. Rafael Lazo Morón) y Cuevas de Vera (por traslación de D. Antonio Moreno Sevilla), correspondiendo al turno de oposición directa y libre las de Adahuesca, Castillo de las Guardas, Aliaga, Camprodón, Cumbres Mayores y Hoyos, por no haberlas solicitado en el concurso anterior ningún aspirante.

Madrid, 24 de Marzo de 1931.—El Director general, Camilo Avila.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a don

DIRECCION GEN.

En armonía con lo dispuesto en el R. D. de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y R. O. de 11 de las plazas de Médicos

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Blaucafort y Senant.....	Blancafort	Tarragona	Momblanch
Alcaudete de la Jara.....	Alcaudete de la Jara.....	Toledo	Puente del Arzobispo...
Tórtoles de Esgueva.....	Tórtoles de Esgueva.....	Burgos	Lerma
Montalbán de Córdoba.....	Montalbán de Córdoba.....	Córdoba	La Rambla
Recueja	Recueja	Albacete	Casas-Ibáñez
Villamantilla	Villamantilla	Madrid	Navalcarnero
Trasobares	Trasobares	Zaragoza	Borja
Tárbena	Tárbena	Alicante	Callosa de Ensarriá ...
Segura de la Sierra	Segura de la Sierra	Jaén	Orcera

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma Madrid, 17 de Marzo de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º; El Director general, J. A. Palanca.

Carlos Lorea Aramendia, Chantre de Vitoria, como Presidente de la "Fundación Pro-Jerusalem Fray Zacarías Martínez Núñez, O. S. A., Arzobispo de Santiago de Compostela", para celebrar una rifa con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de primero de Agosto próximo, consistente en treinta pasajes de primera clase, veinte de segunda y diez de tercera, para un viaje que se titulará *Cruzada Carmelita a Tierra Santa y Roma*, y que serán adjudicados en la forma siguiente: diez pasajes de primera clase, al poseedor del billete cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; diez a la aproximación anterior, y diez a la posterior de dicho primer premio; diez pasajes de segunda clase al poseedor de la papeleta, cuyo número sea igual al del segundo premio; diez pasajes de segunda clase para el del tercer premio, y diez de tercera clase para el poseedor del cuarto premio del indicado sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado a que se refiere el 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 26 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga (Palencia), para

rificar con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Junio próximo, media docena de cubiertos de plata de ley con su estuche, al objeto de allegar recursos para la adquisición de tres pasos para los procesiones de Semana Santa en dicha localidad; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 y a someter los procedimientos de la rifa, a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 26 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Sarroca (Barcelona), don Manuel Sansa Periquet, el siguiente prorrateo con arreglo a los 2/5 del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Altrón abonará mensualmente 4,89 pesetas.

El ídem de Stort, ídem ídem 71,30 pesetas.

El ídem de Surp ídem ídem 2,88 pesetas.

El ídem de San Martín de Sarroca ídem ídem, 54,27 pesetas.

El Ayuntamiento de San Martín de Sarroca recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad concedida.

Madrid, 24 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Autol (Logroño), don Manuel Pérez Murcia, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 4.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Berganza abonará mensualmente 20,10 pesetas.

El ídem de Autol, ídem ídem, 246,57 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la cantidad que le ha correspondido, y abonará íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 24 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Zaratán (Valladolid), don Eusebio Moneo Mingo, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Villaseñor abonará mensualmente 9,45 pesetas.

El ídem de Zaratán, ídem ídem, 63,47 pesetas.

El Ayuntamiento de Zaratán recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente a la interesada su pensión mensual.

Madrid, 24 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

AL DE SANIDAD

Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de treinta días Titulares siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Clase de la plaza	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Forma de provisión	Censo de población	OBSERVACIONES
1	Renuncia	Inspector Municipal de Sanidad.	4. ^a	1.650	20	Concurso antigüedad...	1.406	»
1	Idem	Idem	3. ^a	2.200	75	Idem.....	2.798	»
1	Idem	Idem	4. ^a	1.650	40	Idem.....	1.204	»
1	Defunción	Idem	2. ^a	2.750	300	Idem.....	3.651	Además percibirá los beneficios establecidos en el Reglamento interior del Cuerpo benéfico sanitario.
1	Renuncia	Idem	5. ^a	1.375	15	Idem.....	952	»
1	Defunción	Idem	4. ^a	1.650	25	Idem.....	533	Iguales: Unas 2.850 pesetas.
1	Renuncia	Idem	5. ^a	1.375	6	Idem.....	1.025	»
1	Idem	Idem	4. ^a	1.650	6	Idem.....	1.615	»
1	Nueva creación...	Idem	2. ^a	2.750	80	Idem.....	1.222	»

la ficha de méritos (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se convoca concurso de méritos, reglamentario, para proveer dos plazas de Capellanes, una con destino en el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, y otra en el Sanatorio marítimo de La Malvarrosa (Valencia), dotada con el de 2.000 pesetas anuales, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Ser español y carecer de defecto físico que le impida el libre ejercicio del ministerio, extremos que deberán acreditarse con la correspondiente certificación médica y de nacimiento.

2.ª Autorización de la Autoridad Eclesiástica, correspondiente para tomar parte en el concurso.

3.ª Relación de méritos y servicios, entendiéndose como preferentes los que se tengan prestados en Instituciones dependientes de esta Dirección.

Las solicitudes se formularán ante el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, el cual, oportunamente, designará el Tribunal que ha de juzgar el concurso.

El plazo de presentación de instancias será de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de Marzo de 1931.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jesús Rebollar Rodríguez, Catedrático numerario de Historia Natural del Liceo de Palencia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento resultaba vacante en el Liceo de Jaén, se anuncie para su provisión en el turno que reglamentariamente le corresponda.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1931.—El Subsecretario, A. Mompeón Motos. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios del Sr. Rebollar.

Aparece como único concurrente a la Cátedra para la que ha sido nombrado, reuniendo todas las condiciones legales para obtenerla.

Ilmo. Sr.: Advertido error de copia en la Real orden de este Departamento, sobre traslado de Porteros, inserta en la GACETA DE MADRID el día 13 de

los corrientes, en cuanto al primero de dichos traslados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido rectificarlo en el sentido de que Luis Castelló Poyo, Portero cuarto del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Valencia, en donde sirve, pase a prestar sus servicios, con carácter voluntario, a la Escuela Normal de Maestros de la misma capital.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. I. y V. V. S. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. y V. V. S. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1931.—P. D.: A. Mompeón. Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma, Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Valencia y Director de la Escuela Normal de Maestros de la misma capital.

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares Mecanógrafos de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Habiéndose padecido un error de copia en la relación de los señores opositores publicada en la GACETA DE MADRID de 25 de los corrientes, se rectifica en la siguiente forma:

Doña Concepción Barrera Vázquez, que figura con el número 94, es el número 95, y

Doña Vicenta Parra y Parra, que por omisión no figura en la repetida relación, le correspondió en el sorteo el número 94.

Madrid, 27 de Marzo de 1931.—El Secretario del Tribunal, José del Castillo Olivares.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas en Castronuño (Valladolid):

Resultando que, cual consta en la expresada acta, fueron recibidas provisionalmente las obras por el Arquitecto escolar de la provincia de Valladolid, quien después del oportuno reconocimiento las encontró termiadas y ejecutadas de acuerdo con todas y cada una de las condiciones establecidas en el proyecto aprobado:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones Civiles ha informado favorablemente la liquidación, la que carece de errores aritméticos según manifiesta la Sección de Contabilidad de este Ministerio, que también indica el que por certificaciones a buena cuenta aparece abonada al contratista la suma de 220.576'19 pesetas (195.576'19 por el Estado y 25.000 con cargo al resguardo de la aportación metálica del Ayuntamiento de Castronuño), y que por sus cuentas de honorarios fueron libradas 3.155'58 pesetas al Arquitecto director de las obras, a quien, además, le fueron anuladas 1.127'05 por aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 6 de Enero de 1927.

Resultando que por Real orden de 16 de Septiembre de 1927 se adjudicó el servicio a don Luis Ortiz de la Torre en la cantidad líquida de 224.863'85 pese-

tas, incluyéndose en ella los honorarios por dirección de las obras:

Resultando que entre esta cantidad y la de 225.509'89 pesetas a que asciende el líquido de la obra ejecutada, existe una diferencia o mayor obra de 646'04 pesetas, que no aparece justificada fundadamente en la Memoria unida a la liquidación:

Resultando que deducidas de las 224.863'85 pesetas de dicha adjudicación las 4.287'66 que importan los honorarios facultativos por dirección de las obras (sin tener presente el indicado exceso), queda al contratista un líquido acreditable de 220.576'19 pesetas, que ya le han sido abonadas:

Resultando que como de las citadas 4.287'66 pesetas que por sus honorarios líquidos se acreditan al Arquitecto director de las obras, le han sido libradas 3.155'58 y se le han anulado 1.127'05 solamente queda a su favor el saldo de 5'03 pesetas:

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 60 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio, aprobadas por Real decreto de 7 de Marzo de 1919, no procede abonar al contratista las 646'04 pesetas que (incluidos honorarios) supone la mayor obra ejecutada o exceso de gasto sobre la suma en que se le hizo la adjudicación definitiva de las obras:

Considerando que en capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente Presupuesto de este Departamento existe crédito para pago de saldos de liquidaciones, contra el que en su día deberá librarse el saldo que por sus honorarios se reconoce como acreditable al referido Arquitecto, puesto que tales honorarios, aunque desglosados de la liquidación practicada al contratista, son anejos a ella, toda vez que la totalidad de los mismos figura incluida en la mencionada adjudicación del servicio, y cosiguientemente, afectan a su completa liquidación:

Considerando que en el expediente consta hallarse conforme el Delegado, en este Ministerio, del Interventor general de la Administración del Estado con lo cual se ha cumplido lo que previene el artículo 3.º del Real decreto número 541, de 21 de Febrero de 1930;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras de referencia, si bien ésta por la cantidad líquida de 224.863'85 pesetas, de las que 220.576'19 son acreditables al contratista, y disponer:

1.º. Que no se abone a dicho contratista la cantidad de 646'04 pesetas que importa el exceso de obra ejecutada sin la previa aprobación por este Ministerio; y

2.º. Que se reconozca al Arquitecto director de las obras, don Joaquín Muro Antón, el derecho a percibir las 5'03 pesetas que en concepto de honorarios resultan de saldo a su favor, cuya cantidad le será librada mediante la formalización de la oportuna cuenta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1931.—El Director General, A. Mesa.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Anunciadas, en cumplimiento del apartado 2.º de la Real orden de 7 de los corrientes (GACETA del 11), por provincias las vacantes de Escuelas nacionales producidas con anterioridad al 1.º de este mes (GACETAS del 14, 15, 17, 18, 19, 20 22 y 24), para su provisión en propiedad por los cuatro primeros turnos, de conformidad a la legislación anterior al Real decreto de 25 de Octubre de 1930,

Esta Dirección general ha acordado se hagan públicas, para conocimiento de los interesados, las rectificaciones siguientes:

ALBACETE

(GACETA del 17)

La vacante de Los Jartos (Aliagas)-Yeste, que figura entre las a proveer en Maestro, en la relación de Barcelona, debe considerarse eliminada, por corresponder a esta provincia de Albacete y su provisión en Maestra (hembra), siendo la Escuela mixta con un censo de 122 habitantes.

ALICANTE

(GACETA del 17)

En Maestros (varones):
Beniardá, tiene 633 habitantes.
Biar, es la unitaria número 3 y el censo 3.334 habitantes.
Eliche, tiene seis secciones la graduada.

Ondara, tiene 2.418 habitantes.

En Maestras (hembras):

Abost, es Agost.

Igoda (La), es Algoda (La).

AVILA

(GACETA del 14)

Se incluye entre las a proveer en Maestro (varón), la vacante de San Esteban del Valle, ídem, Dirección de graduada, con censo de 2.093 habitantes.

BADAJOZ

(GACETA del 14)

En Maestros (varones):

Por error de imprenta aparecen mezclados los datos referentes a Alconchel y Badajoz, debiendo entenderse redactados en la siguiente forma:

Alconchel, ídem, unitaria número 3, censo de 4.232 habitantes.

Badajoz, ídem, sección de la graduada número 1, censo de 40.718 habitantes; puede solicitarse por consorte. La Escuela anunciada como Bahonal, es Bohonal.

En Maestras (hembras):

La unitaria número 4, de Fuente del Maestre, aparece con 4.757 habitantes, siendo 8.195 su censo actual.

BALEARES

(GACETA del 19)

El censo de Valldemosa (varón), es de 1.817 habitantes y la Escuela de Capdepera (hembra), es unitaria y no mixta

BARCELONA

(GACETA del 17)

En Maestros (varones):
Barcelona, unitaria número 63, es número 63.

Mataró, es unitaria número 3.
Mataró, la otra unitaria que figura, es sección de graduada.

Los Jartos (Aliagas)-Yeste, no es de esta provincia, sino de Albacete, donde ya se rectifica.

San Feliu de Codinas y San Saturnino de Noya, se eliminan de la relación por ser vacantes de 1.º y 2 del mes actual.

San Fructuoso de Bagés, puede solicitarse por consorte.

San Ginés de Vilasar, tiene 3.395 habitantes.

San Vicente Llanereras, puede solicitarse por consorte.

En Maestras (hembras):
Badalona, unitaria, es sección de graduada.

Las Masucas-Castellet, tiene 205 habitantes.

Las dos de Mataró, anunciadas como unitarias, son secciones de graduada.

San Cugat del Vallés, unitaria, es también sección de graduada.

Teyá, se elimina por ser vacante de 1.º del actual.

CACERES

(GACETA del 14)

Se aclara que la vacante de Albalá, a proveer en Maestro (varón), es la unitaria número 1 y se rectifica el censo de la misma, siendo su verdadero de 2.609 habitantes.

CADIZ

(GACETA del 17)

Conforme a la relación de vacantes remitida por la Sección Administrativa, se anunciaron dos en San Roque-Estación, ídem, una, mixta, a proveer en Maestro (varón), con un censo de 577 habitantes, y otra, unitaria, a proveer en Maestra (hembra), con 4.484 habitantes y dejó de publicarse, por no figurar en dicha relación, la mixta, a proveer en Maestro (varón), de Zahara de los Atunes-Vejer de la Frontera, con un censo de 577 habitantes. Según telegrama de la mencionada Sección Administrativa debe eliminarse la de San Roque-Estación, mixta, a proveer en Maestro (varón), subsistiendo la unitaria para Maestra (hembra); se anuncia la de Zahara de los Atunes con las características citadas y se rectifica que la Dirección de graduada de niños (varón) de Jerez de la Frontera, es la número 2. La unitaria de Cádiz (hembra), que aparece con el número 3, es la número 4. Se anuncia, para ser solicitada, una sección de graduada, para Maestra (hembra), en Cádiz, número 3, censo 76.473 habitantes, que puede serlo por consorte.

CASTELLON

(GACETA del 17)

La vacante de Villarreal (hembra) puede solicitarse por consorte.

CORDOBA

(GACETA del 17)

La unitaria para Maestro (varón) de Carcabuey, no es la número 2, sino la número 3, con 3.671 habitantes; la de Cerro Muriano, es única y tiene 515 habitantes, pudiendo ser solicitada por consorte. Es otra vacante, también a proveer en Maestro (varón), la unitaria número 1 de Córdoba "Grupo Alcántara García", que aparece unida a la anterior. La Granjuela, es unitaria única y la de Conquista, a proveer en Maestra (hembra), también es única, con 1.230 habitantes.

CUENCA

(GACETA del 17)

En la relación de vacantes a proveer en Maestra (hembra), aparecen Caracena y Caraballa, en lugar de Caracena y Garaballa.

GRANADA

(GACETA del 19)

En Maestras (hembras):
Alqueria-Galera, no puede solicitarse por consorte.

Gabia Grande, puede solicitarse por consorte.

Illera, es Illora.

Tézar-Meclin, es Tózar-Moclin.

Zubia número 2 y número 4, pueden solicitarse por consorte.

En Maestros (varones):

Los Huecos-Albodón, no puede solicitarse por consorte.

GUADALAJARA

(GACETA del 19)

La vacante de Hita, aparece en la relación de Maestras (hembras), con un censo de 115 habitantes, siendo su verdadero de 1.015.

En la misma relación, se agrega la de Valdepeñas de la Sierra, ídem, unitaria, con 806 habitantes.

GUIPUZCOA

(GACETA del 17)

En la relación de varones, la Sección de graduada número 2, de Eibar, puede solicitarse por consorte. La Dirección de graduada de San Sebastián número 2, no puede solicitarse por consorte. Se anuncia para su provisión la vacante de San Sebastián, Sección número 3 de la graduada número 2, con 62.533 habitantes y puede solicitarse por consorte. La Sección 2.ª de la graduada número 1, no puede solicitarse por consorte y consta la Escuela de cuatro Secciones.

En hembras, la vacante de Gainza debe entenderse Gaviria.

JAEN

(GACETA del 15)

No pueden solicitarse por consorte las vacantes de Jaén, unitaria número 3, ni la Dirección de graduada número 2 de Linares que aparecen en la relación de varones.

LUGO

(GACETA del 19)

Las vacantes a proveer en Maestros (varones) de Busmullán, Corredoiros, La Iglesia (Pastoriza) y Prado, no pueden solicitarse por consorte. La de Judán tiene 709 habitantes, y no 108 con que aparece; la de Vilanova 520 y no 32, y la de Rosende pertenece al Ayuntamiento de Sober, no siendo Rosente, ni Tober como figuran. La Escuela de Caurel tiene un censo de 863 habitantes.

La de Maestra (hembra) de La Iglesia-Riobarba no puede solicitarse por consorte; la de Outeiro pertenece al Ayuntamiento de Incio y la de Morigán, es Mougán-Couto. La de Rivas de Sil cuenta con 683 habitantes y la de Saavedra-Begonte, según acta de creación de dicha Escuela, tiene un censo de 307 habitantes.

MADRID

(GACETA del 21)

La vacante de Maestro (varón) de la 2.ª Sección de Colmenar Viejo, lo es producida en la 2.ª graduada y no 1.ª. La vacante en Madrid, Dirección del Grupo escolar número 5-A., "Dos de Mayo", ha de ser provista por concurso oposición, por constar de ocho grados. También ha de ser provista en igual forma la Dirección de la 7-A., de Madrid, Grupo "Reina Victoria", por contar con seis grados. La graduada 15-A., también de Madrid, cuya Sección 2.ª se anuncia para Maestro (varón), tiene seis grados.

La Graduada número 5-A., "Reina Victoria", cuya Sección 5.ª se anuncia para Maestra (hembra), consta de seis grados. La 2.ª Sección de la graduada número 13-A., "Legado Crespo", anunciada para Maestra (hembra), ha de ser provista por oposición, porque la anterior vacante fué adjudicada por traslado. Las Escuelas Nacionales de esta Corte números 27-B., 77-B. y 81-C., anunciadas para proveer en Maestra (hembra), son unitarias de párvulos.

MURCIA

(GACETA del 18)

Se entenderá rectificado que una de las Secciones de graduada de Calasparra, anunciadas para Maestro (varón), es la Dirección; siendo, por tanto, dos Secciones las que deben proveerse, más la Dirección. La Sección de Caravaca (varón), puede solicitarse por consorte, así como la unitaria de Alquerías, y la vacante de Martínez debe entenderse Los Martínez. La plaza vacante de Maestro de Sección de la práctica aneja a la Normal de Maestros de Murcia puede solicitarse por consorte.

OVIEDO

(GACETA del 24)

Se aclara el error de composición de imprenta en el sentido de que la relación de las vacantes a proveer en Maestro (varón), termina con la de Villas (Las), en la primera columna de la página 1.607, siendo para proveer

en Maestras (hembras) las siguientes a partir de Moreda, Aller, Sección de graduada, que por orden alfabético deben figurar después de la de Moreda, Aller, Dirección de graduada, la cual aparece en la tercera columna de la misma página, continuando Trubia (Fábrica de), Oviedo, sección de graduada, inmediatamente después a la de Trubia (Fábrica de), Oviedo, Dirección de graduada, última de la segunda columna, antes del epígrafe "Vacantes a proveer en Maestra" de la segunda columna en la referida página 1.607 de la GACETA.

Se incluye en la relación de Maestros (varones), la vacante de El Viso, Ayuntamiento Langreo, mixta, 692 habitantes.

Y en la de Maestras (hembras), la de Cecos, Ibias, mixta, 132 habitantes.

PONTEVEDRA

(GACETA del 18)

La unitaria de Estrada, a proveer en Maestro (varón), es número 1 y no 2, como aparece.

En Maestras (hembras), la mixta de Riomas, el Rioma-Lavadores; la unitaria de Sixto pertenece al Ayuntamiento de Dozón; la mixta de Vilán, tiene un censo de 198 habitantes.

Las Direcciones de graduadas para varones de Porriño y Redondela y la de Porriño para hembras, no pueden solicitarse por consorte.

SALAMANCA

(GACETA del 15)

La Escuela de Lumbrales, anunciada como Sección de graduada, es auxiliar de párvulos.

SANTANDER

(GACETA del 15)

Se elimina del anuncio la vacante de Torrelavega número 1 (varón).

Para proveer en Maestros (varones), se incluyen:

Otañes, Castro-Urdiales, Sección de graduada, 1.119 habitantes.

Asón, Arredondo, mixta, 278 habitantes.

SEGOVIA

(GACETA del 18)

Se incluyen las siguientes vacantes a proveer en Maestro (varón):

Nava de la Asunción, ídem, Dirección de graduada, 2.232 habitantes.

San Ildefonso, ídem, Dirección de graduada, 3.368 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

Segovia, ídem, Sección de graduada número 1, con 15.707 habitantes. No puede solicitarse por consorte.

SEVILLA

(GACETA del 18)

En las vacantes a proveer en Maestros (varones), se rectifican los errores siguientes:

Alcalá de Guadaira, es Dirección de

graduada, con cuatro Secciones, y no unitaria.

Lentejuela, es Lantejuela.

Mairena del Alcor, es Sección de graduada, tiene cinco grados y no es unitaria.

SORIA

(GACETA del 19)

En Maestras (hembras):

La Escuela de Cubicos, es Cubillos. La de Fuentecha, es Fuentetecha.

Se anuncia para su provisión la Regencia de Soria, ídem, 7.703 habitantes.

Para Maestros (varones):

Se anuncia la Regencia de Soria, ídem, 7.703 habitantes.

TARRAGONA

(GACETA del 15)

En Maestros (varones) se incluye la siguiente vacante:

Pobla de Montornés, ídem, unitaria, 981 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

En Maestras (hembras) se incluye:

Riera, ídem, unitaria, 1.071 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Se rectifica que la Escuela de Vallvol es Vallmoll, Ayuntamiento ídem.

TERUEL

(GACETA del 15)

En la relación de Maestras (hembras) se añade:

Mora de Rubielos, ídem, Sección de graduada, 2.898 habitantes.

La vacante de Almohaja es mixta, en vez de unitaria.

En Maestros (varones), donde dice Mota de Rubielos debe entenderse Mora de Rubielos.

VALENCIA

(GACETA del 18)

En Maestras (hembras) se agrega:

Bétera, ídem, Sección de graduada, 3.949 habitantes. Puede solicitarse por consorte, y la Escuela consta de tres Secciones.

VALLADOLID

(GACETA del 19)

En Maestros (varones):

Valladolid, de las tres Secciones de la graduada número 8 sólo una corresponde a consorte y las tres pertenecen a Escuela de seis grados.

Vega de Valdeironco, hay que eliminar una por haberse repetido indebidamente.

En Maestras (hembras):

Medina de Rioseco, de las dos Escuelas anunciadas una se llama unitaria número 1 y la otra unitaria número 3.

Pozuelo de la Orden, el número de habitantes es 419.

Valladolid, de las dos Secciones de la graduada número 6, que se anuncian para consorte, sólo una corresponde al tercer turno.

VIZCAYA

(GACETA del 15)

No pueden solicitarse por consorte las vacantes a proveer en Maestros (varones) de los distritos de Berástegui y Casilla, y puede serlo la del distrito de Cervantes, las tres de Bilbao.

ZAMORA

(GACETA del 15)

El censo de Morales de Toro es de 1.974 habitantes, y el Ayuntamiento de Santiago de Requejada es Rosinos de la Requejada, las dos a proveer en Maestra (hembra).

ZARAGOZA

(GACETA del 18)

No figura el nombre de Ateca, Sección de graduada, y si los datos restantes, por lo que se entenderá rectificada en este sentido la omisión de la localidad de la vacante a proveer en Maestro (varón).

TOLEDO

(GACETA del 15)

La Escuela de Yébenes, a proveer en Maestro (varón), no puede solicitarse por consorte.

CORUÑA

(GACETA del 19)

En Maestras (hembras) se agrega: La Coruña, ídem, Sección de la práctica aneja a la Normal, 63.063 habitantes.

En Maestros (varones) se incluyen: La Coruña, ídem, unitaria de "Fernández Latorre", 63.063 habitantes.

La Coruña, ídem, unitaria de "Moteles", 63.063 habitantes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 27 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Mesa Moles.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL *Obras inscritas en el Registro General, correspondientes al primer trimestre de 1930.*

60.812.—Primera colección musical "Hurtalier". Raúa, pasodoble; Mi rancharito, tango. Musical, Carlos Hurtado Herrero e Ildefonso Alier y Matra. Ejemplar manuscrito.—Un en folio, tres hojas. (38.681.)

60.813.—Colección de dos sardanas.

número 1, Compromesa; número 2, Salut, filla de la terra. Musical, Jaime Bonaterra Dabau.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, cinco hojas. (226.)

60.814.—Los famosos Jeroglíficos de la Muerte, de Juan Valdés Leal, de 1672. (Análisis de sus alegorías). Literaria, Alejandro Guichot y Sierra.

El autor, Sevilla, 1930. Imprenta de Alvarez y Rodríguez.—Uno en octavo, sesenta y siete y tres de índice (1.275).

60.815.—Reviure, sardana; Castellers, sardana; La Tenora es rebel·la, sardana. Musical, José María Tarrides Barri.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, seis (15.229).

60.816.—Pitón, pasodoble; Sarrai, pasodoble. Musical, José Crusat Folch. Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, cuatro (15.233).

60.817.—¡Ecol, canción-tango bailable. Musical, José Sauque Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, uno (15.237).

60.818.—Primera colección musical Pérez Cantero. Ideal Cinema, pasodoble; Rebolledo, fox-trot; En la venta, schotis; Camará II, pasodoble; De Santa Marina, canción. Musical, Adolfo Pérez Cantero.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, quince hojas (38.682).

60.819.—Primer Album musical "Ojea". Adiós mis Niñas, pasodoble; Mi divino amor, vals. Musical, Leandro Ojea Cabeza.

Un ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado, tres hojas (38.683).

60.820.—Primera Colección musical "Victor". El 11 de Agosto, marcha; Estampa, charleston; Che, qué borracho", tango argentino; En el Genil, one-step. Musical, Víctor Guerrero Pérez y Rafael Tiziano Navarro.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado, ocho hojas y portada (36.864).

60.821.—Anita, fox. Musical, Víctor Guerrero Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado, dos hojas (38.265).

60.822.—Valentina, one-step. Musical, Ernesto Doderer Teiglen.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos (15.238).

60.823.—Spring's Days, vals, y Cielo azul, tango. Musical, Amado Llopert Sabaté.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos (15.246).

60.824.—T. T. H., drama cubista. Dramática, José Luis López Aranguren y José Luis García de Chávarri.

Los autores.—Madrid, 1929. Imprenta Comercia.—Uno en dieciseisavo, 32 páginas.

60.825.—El cuatrigémino, juguete cómico en tres actos, original. Dramática, Pedro Muñoz Seca y Pedro Fernández.

Alcalá de Henares, 1930. Imprenta de la Escuela de Reforma.—Uno en octavo, 68 (38.687).

60.826.—Tu ventana, canción andaluza, letra de José de Cuenca. Musical, Francisca Alonso López.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, tres hojas (38.688).

60.827.—El monago Andrés, couplét. Letra de Leyra y Aceves. Musical, Francisco Alonso López.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas (38.689).

60.828.—En la barraca te espero, canción mexicana. Letra de A. León Montoro. Musical, Francisco Alonso López.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, tres hojas (38.690).

60.829.—Las mujeres españolas, canción. Letra de "Martinillo". Musical, Francisco Alonso López.

Ejemplar manuscrito. Uno en folio, dos hojas (38.691).

60.830.—Por España, canción patriótica. Letra de E. Montesinos. Musical, Francisco Alonso López.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, tres hojas (38.692).

60.831.—Mi mala estrella, canción andaluza. Letra de Leyra y Aceves. Musical, Francisco Alonso López.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas (38.693).

60.832.—Cantos infantiles. Juguetes, El entierro del pajarito, Mi patria. Literaria y musical, Francisco López, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, nueve hojas (38.694).

60.833.—Suite de Danses. Primer Album. Número 1, One-night, One-step; número 2, Apacherías, java; número 3, Triste china, tango; número 4, My fox; fox-trot. Musical, Antonio Lauret Navarro.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, quince hojas (345).

60.834.—Tres piezas para quinteto. I, romántica, (melodía); II, Jold al jardín; III, A Montserrat. Musical que Joaquín Serra Corominas.

Ejemplar manuscrito.—Un en folio, cuatro (15.247).

60.835.—De mi ensueño, poesías. Literaria, Mendoza y Arias Carvajal.

Jesús Casas. Barcelona, 1929. Imprenta Papyrus.—Uno en 16.º, 142 (15.248).

60.836.—Olé mi niña, pasodoble. Musical, Angel Anegón Calero

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, dos hojas (38.695).

60.837.—María-Ignacia, comedia en tres actos, original. Dramática, José de Castro Galán.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres en cuarto; 75 el acto primero; 99 el segundo, y 72 el tercero (181).

60.838.—La Font dels Castanyers (Sardana). El Payador (Pericón). Friblé. Musical, Anastasio Niubó Cunill.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, nueve (15.249).

60.839.—La lucha contra los trastornos del espíritu. Higiene mental popular. Científica, Tomás Busquet Teixidor.

El Autor. Barcelona, 1928.—Casa de Caridad.—Uno en octavo, 212 y cuatro láminas (15.253).

60.840.—Angel C. Carratalá. Su cegida y muerte en la Plaza de Toros de Inca. Literaria, José María Tous y Maroto, con el seudónimo de "Revistero Jubilado".

Amengual y Muntaner. Palma de Mallorca, 1929. Tip. de Amengual y Muntaner, S. A.—Uno en octavo, 16 (484).

60.841.—Fandanguillos, letras originales. Literaria, Francisco Roldán Arcos, con el seudónimo de "Paco de Córdoba.

Madrid, 1929. Imp. V. Ramos.—Uno en octavo, dos hojas (38.696).

60.842.—"Capricho", para Saxofón, con acompañamiento de piano. Musi-

cal, José Rodríguez de Alba y del Campo.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en folio doble.—Una hoja (38.697).

60.843.—Serie A., Blancazul (tango). Rosamor (vals lento). Tango fatal (tango). Serie B.: Lunamor (One-step). Verbenero (schotis castizo). Camilando (schotis castizo). Musical, Alfonso Vidal y Garriga.

Ejemplar manuscrito.—Dos en folio, 4 y 5 (15.254).

60.844.—Tesis optimistas y vulgarizaciones médicas. Tomo II, de Escritos políticos y sociales.. Literaria, Juan Artiga Escobar.

El Autor. Madrid, 1930. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en octavo, 419 (38.699).

60.845.—Officia Propia Sanctorum Dioecesium Gadicensis et Septensis. Literatura, Anónimo.

La Mitra de Cádiz. Cádiz, 1927-1928. Tipografía M. Alvarez.—Uno en 16.º, 230 y dos en índice (444).

60.846.—Un movimiento revolucionario. De los sucesos de Ciudad Real al proceso de Sánchez Guerra. Científica, Fernando Barangón-Solis.

El Autor. Barcelona, 1929. Imprenta Borrás.—Uno en octavo, 208 (15.257).

60.847.—La Patrona. Álbum misceláneo número 1. Viva Sevilla (pasodoble), 2.º Son de miura (pasodoble). 3.º ¡Olé! (pasoboble). 4.º Filo (schotis). Musical, Enrique de Sandoval Nieto.

Ejemplar manuscrito. Uno en folio, siete hojas (429).

60.848.—Apuntes de Química Fisiológica. Científica, Román Freixa Roger.

El Autor. Barcelona, 1929. Imprenta Román.—Uno en octavo, 156 (15.259).

60.849.—Carlos VII, Duque de Madrid. De la colección "Vidas españolas del siglo XIX". Literaria, Tomás Rodríguez de Arévalo, Conde de Rodezno.

Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1929. Talleres Espasa-Calpe.—Uno en octavo, 263 (37.700).

60.850.—Rabadán, pasodoble torero, Musical, Plácido Perera Cruz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, tres hojas (38.701).

60.851.—Colección de obras musicales. I. Regina, vals. II. Luisita, polca. III. Pilarín, gavota. IV. Serpentina, galop. Musical, Francisco Calés Pina.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, ocho hojas (38.702).

60.852.—Colección de obras musicales. I. Revêrie. II. Leyenda. Musical, Francisco Calés Pina.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, seis hojas (38.703).

60.853.—Vos no podés olvidarme, tango. Literaria y musical, Rafael Ibáñez Camallonga y Jesús Dopico-d'Ferreiro, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas (38.704).

60.854.—Fifi, vals. Musical Jesús Dopico d'Ferreiro.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas (38.705).

60.855.—Don Valeriano, schotis. Musical, Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas (38.706).

60.856.—Mary Dugan, la mujer fatal. Segunda parte de El juicio de Mary Dugan (The trial of Mary Dugan), drama judicial norteamericano, en tres actos, escrito en inglés y adaptado a

la escena española. Dramática, Mr. Litong y J. Dragüer; traductores, Angel Custodio Pintado y Javier de Burgos Rizoli; arregladores, los traductores.

Madrid, 1930. Sucesores de R. Velasco.—Un tomo en octavo, 62 (38.707).

60.857.—Primera Colección Mor.—Número 1, Andaluza, canción española. Núm. 2, No beses, canción española. Núm. 3, Doña Sol, canción española. Núm. 4, Ras-Ent, intermedio. Musical, Roberto Mor Camprodón.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio diez hojas (38.708).

60.858.—Segunda Colección Mor. Núm. 1, Ras Ent, cuadro de baile. Número 2, Frivolina, fox-trot. Núm. 3, La ruta del Ensueño, fantasía. Musical, Roberto Mor Camprodón.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, nueve hojas (38.709).

60.859.—Otro más, schottisch. Musical, Pedro Díaz Ribaila.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, cuatro hojas (38.710).

60.860.—Rosa mística, vals lento. Musical, Pedro Badía Ribaila.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, cuatro hojas (38.711).

60.861.—Tercera Colección de obras de J. D. Alemany. Milonguerita, tango. Te quiero, tango. Otro más..., chotis. Covadonga, pasodoble. Musical, Juan Durán Alemany.

Ejemplar manuscrito. Uno en folio, seis hojas (38.712).

60.862.—Primera Colección Musical "Davila". Alutación, schotis. Amalecita Mazurka. Oferta, Mazurka. Don Vicente, pasacalle. Musical, Blas Martínez Serarño.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, cuatro hojas (38.713).

60.863.—Propios y extraños. (Vida literaria y Artística, José García Mercadal, del texto, y Fernando Marco y Díaz-Pintado, en la ilustración de la cubierta.

José García Mercadal. Madrid, 1929. Sáez Hermanos.—Uno en octavo, 275 y una de colofón (38.714).

60.864.—Hoy duermo en la capacha (tango). Musical, Ignacio Ayllón Francés.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas (38.715).

60.865.—Kiriki (One-step). Musical, Bernardo Herranz Suárez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas (38.716).

60.866.—Boquita de Piñón (schotis). Musical, J. Villanavas, seudónimo colectivo de Bernardo Herranz Suárez, Ignacio Ayllón Francés y Andrés Rojas Ruiz.

Astorga, 1929. Talleres Gráficos Julián.—Uno en cuarto mayor, dos hojas (38.717).

60.867.—Torcerías (pasodoble). Musical, María Mora Bosc.

La Autora. Barcelona, 1930. Imprenta Picast.—Uno en cuarto, 2 (15.277).

60.868.—Historia, Teorías y Limitaciones de la Propiedad. Ensayo jurídico. Científica, Francisco de la Fuente y Villarrica.

El Autor. Cádiz, 1929. Imprenta de Salvador Repeto.—Uno en octavo, VII, 126 y uno de índice.

60.869.—Ana María, la mártir de amor. Literaria, Lotario Vecchi Rognoni, bajo el segundo seudónimo de Henry de Tremiere.

Casa Vecchi. Barcelona, 1928-1929. Del editor.—2 en 16. 1.526 (15.278).

60.870.—Sonia o el martirio del pueblo ruso. Literatura, Lotario Vecchi Rognoni, bajo el seudónimo de Vizconde Leonardo de Monieleone.

Casa Vecchi, Barcelona, 1929. Del editor.—2 en 16, 1.932 y 1.946 (15.279).

60.871.—Segundo álbum de bailes. Lolita (fox-trot), Crepúsculo (pasoboble), Pino-Pinocha (american fox-trot). Musical, Baldomero A. Céspedes (Baldomero Alvarez Céspedes).

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado, dos hojas y portada (38.719).

60.872.—Nueva Geografía Universal. Aspectos de la Naturaleza. La vida de los hombres. Recursos agrícolas e industriales. Tomo III. Iberoamérica y La Península Ibérica. Científica, Juan Izquierdo Croselles, de "Iberoamérica", y Juan Dantín Cereceda, de "La Península Ibérica".

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1929. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en folio, 630 y 22 láminas (38.720).

60.873.—Composiciones "Robles". Cuaderno primero: 1.º, Astapa, pasodoble; 2.º, Así fué, fox-trot; 3.º, Tuhamet, fox-trot; 4.º, Natalia, tango. Musical, Miguel Borrego Robles.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado, cinco hojas (1.276).

60.874.—Polka española para trompeta, con acompañamiento de piano musical, José Rodríguez de Alba y del Campo.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en folio mayor. Una nota (38.721).

60.875.—"La Revolución mejicana". Sus orígenes, sus hombres, su obra. Literaria, Luis Araquistain Quevedo.

Compañía Iberoamericana de Publicaciones, S. A. Madrid, 1929. Blass, S. A.—Uno en octavo, 356 y uno de colofón (38.722).

60.876.—"Cisneros y su siglo". Estudio histórico de la vida y actuación pública del Cardenal D. Fr. Francisco Giménez de Cisneros. Tomos I y II. Científica, R. P. Luis Fernández de Retana, Redentorista.

Administración de "El Perpétuo Socorro". Madrid 1929-1930. Imp. Clásica Española.—2 en 4.º may. XV-622 el tomo I y 560 el II (38.723).

60.877.—Colección de piezas musicales: "El Plany de la Segadora". "Gaubançà". "Cançó de la vila". "La Ginesera". (Sardanas. Musical, Pedro Mercader Andreu.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, 5 hojas. (227).

60.878.—Colección de piezas musicales, Núm. 1, María Dolor; núm. 2, Raig de llum, sardanas. Musical, José Carbonell Perich.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado, cinco hojas (228).

60.879.—Composiciones Ufano. Contiene: Rumores del Betis, pasodoble; Princesa gitana, couplet; Mirando a la Macarena, couplet. Musical, Francisco Ufano Márquez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, 6 hojas. (1.279).

60.880.—2.º Álbum musical "Ciro". 1.º, "Trigueña". Son; 2.º, "Remordimiento". Canción; 3.º, "El Danzón". Danzón. Literaria y Musical, Ciro Valdés Díaz, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito. Uno en fol. 2 hojas. (38.724).

60.881.—"Hispania". Álbum Musical número 1.—núm. 1. "El Velense", Paso-

ñoble; núm. 2, "Euterpe", Pasodoble; número 3, "Carmen", Mazurca; número 4, "Moscovita", Baile ruso.—Musical Joaquín Padial Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fol. apais. 3 hojas. (439).

60.882.—La "Chuli-pera", Schotis.—Musical, Luciano Ramalli Barinoli.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fol. apais. 2 hojas. (38.725).

60.883.—"1930", Fox.—Musical, L'Alfés, pseudónimo colectivo de Leocadio Fuertes Bondía y Luisa Alsina Díaz de la Quintana.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fol. 2 hojas. (38.726).

60.884.—Segunda Colección Musical Matute.—"Caricias locas", Vals; "Mirando a Xauen"; Danza; "Los Coraceros", Pasodoble; "Exudación", Elegía; y "Bacanal Romana", Bacanal.—Musical, Germán Matute Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en fol. 10 hojas. (38.727).

60.885.—Luis Candelas. El bandido de Madrid. De Vidas Españolas del siglo XIX. Vol. II. Literaria, Antonio Espina García.

A. Madrid, 1929. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en octavo, 263 (38728).

60.886.—Belleza Española, pasodoble. Te diré..., schotis. Musical, Sara Guzmán García.

A. Julián. Astorga, 1930. Talleres Gráficos A. Julián.—Un en cuarto, doce hojas (43).

60.887.—¡Tres encargos a París! Juguete cómico en tres actos. Dramática, Luis Isábal Pallarés y Pedro Galán Bergua.

Los autores. Zaragoza, 1927. Tipografía La Académica.—Uno en octavo, 157 (756).

60.888.—Flores Sevillanas, baile. Musical, Valeriano Millán Picazo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, tres hojas (1.232).

60.889.—Composiciones Oligar. Contiene: Rocío, pasodoble; El Sonso, tango; Gutiérrez, schottis; Apolo, vals; Consuelo, tango; De la Sierra Morena, canción. Musical, José Gardey Cuevas y Fernando Oliveras González.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado, doce hojas (1.247).

60.890.—Composiciones Lozaga r. Cuaderno 1.º Contiene: ¿Se marea usted?, schottis; Chavalilla, pasodoble. Musical, José Gardey Cuevas y José Lozano de la Fuente.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado, cuatro hojas (1.255).

60.891. Morena, pasodoble. Literatura y musical, Julio Miñón Menéndez, de la letra, y J. José R. Santana (Juan José Rodríguez Santana) de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas (38.729).

(Continuará.)

REAL CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Se convoca por el presente anuncio a los que deseen verificar el examen de ingreso y dar validez académica en este Conservatorio de los estudios que tengan hechos privadamente de las asignaturas que en el mismo se ense-

ñan, lo cual podrán efectuar unos y otros presentándose a sufrir examen en los que tendrán lugar en el próximo mes de Junio.

Las instancias solicitando el ingreso o la matrícula y el examen como alumno no oficiales, serán dirigidas al señor Director y se presentarán en la oficina de esta Secretaría durante los días hábiles del 16 al 30 del próximo Abril, de diez a doce de la mañana, debiendo acompañarse por los interesados la cédula personal corriente y los documentos o requisitos necesarios para la matrícula y el importe de los derechos correspondientes.

El plazo de matrícula se prolongará diez días más, abonando los que se matriculen dobles derechos en todas las asignaturas que soliciten.

Los derechos son: cinco pesetas por examen de ingreso; quince por derechos de matrícula de cada asignatura y cinco por cada examen de asignaturas, todos ellos en papel de pagos al Estado. Entregarán un sello móvil por cada papeleta de examen y otro más para el resguardo de sus matrículas, y satisfarán, además, en metálico, dos pesetas cincuenta céntimos por formación de expediente en cada asignatura que se solicite y examen de ingreso, más un timbre móvil de quince céntimos, cuando se solicite más de una asignatura.

Al presentar las instancias se les entregará un recibo de la cantidad entregada en metálico, el cual se canjeará por los documentos definitivos en los días que fije la Secretaría, no pudiendo canjearse ningún documento sin la presentación previa de este recibo.

Los que principien los estudios de las tres secciones de enseñanza (Solfeo, Canto o Declamación) deberán verificar primeramente el examen de ingreso en la forma que se halla establecido y después guardando el orden de prelación los de cada curso de las asignaturas cuyo estudio traten de revalidar.

Los alumnos que se matriculen en asignaturas o cursos incompatibles, se les declarará nulas aquellas matrículas cuya formalización sea miprocedente, con pérdida de todos los derechos que por las mismas hubiesen satisfecho.

Para el ingreso en Canto se exige a las alumnas tener cumplido quince años y en cuanto a los alumnos, solo podrán ingresar si tuvieran formada la voz. Los aspirantes al ingreso en esta Sección de uno y otro sexo, deberán tener aprobados los dos primeros cursos de la enseñanza de Solfeo.

Para el ingreso en Declamación se requiere haber cumplido quince años, los alumnos de uno y otro sexo.

Todos los alumnos justificarán la edad por medio de certificación del acta de nacimiento del Registro civil. Presentarán además, certificación en forma legal de hallarse vacunados o revacunados dentro de los seis años anteriores a la fecha de su petición y no padecer enfermedad contagiosa.

Los aspirantes a la Sección de Declamación, no tendrán defecto físico ostensible.

Conforme el artículo 82 del Reglamento, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen como alumnos oficiales y no oficiales en un mis-

mo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente Sección; pero los que hallándose inscritos en el curso actual en un año cualquiera de una asignatura, deseen dar validez a otros estudios que puedan haber hecho privadamente de los años o cursos siguientes de la misma asignatura para examinarse como no oficiales en la presente convocatoria, deberán haber obtenido previamente del señor Director la admisión de la renuncia de las matrículas oficiales del año que se hallan cursando en el Conservatorio.*

El día 30 de Septiembre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en dicho día, y, en virtud de los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado o hubieran sido suspensos necesitarán nuevas matrículas para los cursos siguientes:

Los aspirantes al examen como alumnos no oficiales, quedan sometidos a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de dichos exámenes, como si fueran alumnos de enseñanza oficial.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 25 de Marzo de 1931.—El Director, Antonio Fernández-Bordas.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, Oficial primero de Administrador civil de este Ministerio, con destino al distrito Forestal de Málaga y antigüedad de 19 del mes actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 a D. Antonio Laynez Fuentes, Oficial segundo del mismo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Manuel Torres Collazo.

De Real orden comunicada, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, E. O'Shea. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, y antigüedad de 19 del mes actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 a D. José Raig Iglesias, Oficial tercero de la misma, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en la vacante que resulta por ascenso de D. Antonio Laynez.

De Real orden comunicada, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, E. O'Shea. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al distrito Forestal de Salamanca, y antigüedad de 19 del mes actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en el segundo del Real decreto-ley de 22 de julio de 1918 a doña Luisa Manzano Argote, Auxiliar primero de la misma, con el

sueldo anual de 3.000 pesetas en la vacante que resulta por ascenso de don José Raig Iglesias.

De Real orden comunicada, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, E. O'Shea. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Los tres nombramientos que anteceden, se publican en la GACETA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68, apartado tercero de la ley Electoral, por corresponder éstos al turno de antigüedad y a la necesidad ineludible de cubrir las vacantes producidas, no dejando desatendidos los servicios.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

De conformidad con lo establecido en el Título II de la Base sexta del Real decreto número 1.377 de 1927, el Comité Ejecutivo de Combustibles ha acordado fijar como precio mínimo de venta de la tonelada de aglomerados producidos en las fábricas de Levante, setenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos sobre vagón fábrica en Barcelona y setenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos sobre vagón fábrica en Tarragona y Valencia.

Madrid, a 21 de Marzo de 1931.—
El Director general, E. O'Shea.

MADRID.—Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)—Pasco de San Vicente, 20.